

BIBLIOTECA JURIDICO-ADMINISTRATIVA

# ARANCELES

ADMINISTRATIVOS Y PROFESIONALES

COMPILADOS

POR

**D. JUAN BAUTISTA CATALÁ Y GAVILÁ**

ABOGADO Y DIRECTOR DE ESTA «BIBLIOTECA»



Madrid, 1910

ADMINISTRACIÓN: Embajadores, 9, 3.ª doha.



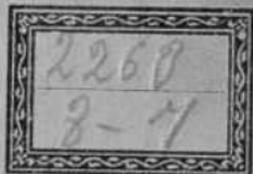
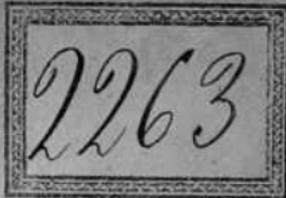
3963

TN.133819

DEP

2260

CB 365034



**ARANCELES ADMINISTRATIVOS Y PROFESIONALES**



DEPOSITO



10000365034



R. 113991

BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

---

---

# ARANCELES

ADMINISTRATIVOS Y PROFESIONALES

COMPILADOS

POR

**D. JUAN BAUTISTA CATALÁ Y GAVILÁ**

ABOGADO Y DIRECTOR DE ESTA «BIBLIOTECA»



Madrid y Mayo, 1910

ADMINISTRACIÓN: Embajadores, 9, 3.º dcha.

ES PROPIEDAD



## ADVERTENCIA

---

Al publicar el volumen de nuestra **Biblioteca Jurídico-Administrativa** titulado *Aranceles Judiciales* anunciábamos nuestro propósito de publicar otro comprensivo de los administrativos y profesionales vigentes.

Cumplimos hoy nuestra promesa, con el deseo de corresponder al creciente favor del público, y abrigamos la pretensión de que, unidos ambos libros, constituyen la recopilación más completa de Aranceles de derechos y honorarios, tarifas, etc., de cuantos hasta el día se han publicado.

Si nuestra modesta labor puede reportar, como creemos, alguna utilidad á nuestros favorecedores, se verán satisfechos los deseos de

LA DIRECCIÓN

*Madrid y Mayo de 1910.*





## AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

---

**Real decreto de 31 de Diciembre de 1885**

.....  
«**Art. 68.** Los Agentes de cambio, colegiados, se sujetarán, en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye, al siguiente

### ARANCEL DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantías de estos valores, el 2 por 1.000 sobre el efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los corredores de comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los agentes aun en el caso de no consumarse la operación por

culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto de las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro-registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número, 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro-registro que ordenen los Tribunales ó autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.»

«**Art. 69.** Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.»





## AGENTES DE NEGOCIOS

---

**ARANCEL** para regular los honorarios de los Agentes de negocios de Madrid (1), aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1901, con las modificaciones posteriores.

### I

#### ASUNTOS COMERCIALES

«**Artículo 1.º** a) Por la compra ó venta de efectos públicos en Bolsa, se cobrará la misma comisión que se pague al Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio que intervenga la operación, cuando se refiera á clientes que residan en Madrid.

b) Cuando esta operación se realice por cuenta de clientes que residan fuera de Madrid, con previa provisión de fondos, encargo al Agente, liquidación de las operaciones y depósitos ó envío de los valores, se percibirá un 50 por 100 más de la comisión expresada.»

«**Art. 2.º** Por comisión de cobro de cantida-

---

(1) Declarados extensivos á los de toda España por Real orden de 30 de Junio de 1904.

des en metálico, se percibirán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:

1.º	Hasta 500 pesetas. . . . .	2,50 por 100
2.º	De 501 á 1.500. . . . .	2 por 100
3.º	De 1.501 á 3.000. . . . .	1,75 por 100
4.º	De 3.001 á 5.000. . . . .	1,50 por 100
5.º	De 5.001 á 12.500. . . . .	1 por 100
6.º	De 12.501 á 25.000. . . . .	0,75 por 100
7.º	De 25.000 en adelante. . . . .	0,50 por 100

No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 2 pesetas.»

«**Art. 3.º** Por la cobranza en valores ó efectos públicos de cualquier clase que sean, de las Cajas del Tesoro, de Bancos, de Sociedades y de particulares, se cobrará lo mismo que por el metálico, valuando los efectos públicos según la cotización corriente.»

«**Art. 4.º** Por la renovación, canje ó conversión de toda clase de valores del Estado ó de Sociedades, sean ó no cotizables, se cobrará:

1.º	Hasta 5.000 pesetas nominales. . . . .	1 por 100
2.º	De 5.001 á 12.500. . . . .	0,50 por 100
3.º	De 12.501 á 25.000. . . . .	0,40 por 100
4.º	De 25.001 á 50.000. . . . .	0,30 por 100
5.º	De 50.001 á 100.000. . . . .	0,20 por 100
6.º	De 100.001 en adelante. . . . .	0,15 por 100.»

«**Art. 5.º** En las operaciones con el Tesoro, de préstamo ó sus equivalentes. . . . . 0,25 por 100.»

«**Art. 6.º** .....» (1).

«**Art. 7.º** .....» (2).

(1) y (2) Suprimidos por Real orden de 31 de Julio de 1902

«Art. 8.º Cuando tenga lugar el protesto de un giro, los honorarios serán, según costumbre en el comercio, los de la cuenta de resaca.»

«Art. 9.º Por el cobro de créditos procedentes de operaciones comerciales ó industriales. . . .  
5 á 15 por 100.»

«Art. 10. . . . .» (1).

«Art. 11. . . . .» (2).

«Art. 12. Por la asistencia á reconocimientos de mercancías que sean objeto de cuestión entre las partes, se percibirá por cada hora. . . . .  
10 pesetas.»

«Art. 13. . . . .» (3).

«Art. 14. Por asistir á las Juntas judiciales ó extrajudiciales de acreedores, en concursos, juicios de quita y espera, suspensiones de pagos ó quiebras, cuando el crédito que represente no exceda de 10.000 pesetas:

Por cada hora ó fracción de ésta. 5 pesetas.

Si representa de 10.001 á 25.000. 7,50 pesetas.

Y de 25.001 en adelante. . . . . 15 pesetas.»

«Art. 15. Por representar á un deudor en los asuntos á que se refiere el artículo anterior y en la formación de balances, estados, Memorias, Juntas, consultas, conferencias y cuantas incidencias surjan del respectivo asunto: del importe á que ascienda el activo. . . . . el 2 por 100.»

«Art. 16. Por la asistencia á comprobación de balances, formación de inventarios, embargo de géneros, traspasos de establecimientos, etc.; por

---

(1) (2) y (3) Suprimidos por Real orden de 31 de Julio de 1902.

cada hora de ocupación ó fracción de ella. . . . .  
10 pesetas.»

**Art. 17.** Por informes comerciales. . . . .  
2 á 5 pesetas.»

## II

### ASUNTOS DE OBRAS

«**Art. 18.** Número 1.º *a)* Por constitución de depósito y extensión y presentación de la proposición para el remate de una obra. . . . . 15 pesetas.»

*b)* Si fuere más de una, tratándose del mismo acto y de un mismo representado, se adicionará por cada una de las demás. . . . . 10 pesetas.

Núm. 2.º *a)* Por asistencia á un remate, aun cuando éste quede en otra persona, haciendo las manifestaciones, protestas ú observaciones que le encargue su comitente ó le sugiera su celo,  
15 pesetas.

*b)* Si se asistiere á más de un remate en el mismo acto, tratándose de un mismo representado, se adicionarán por cada uno de los demás. . . . . 5 pesetas.

Núm. 3.º *a)* Por constitución del depósito definitivo, recogida del provisional en su caso, pagos de recibos de la *Gaceta y Boletín Oficial*, recogida del traslado de adjudicación, entrega de documentos al Notario y otorgamiento de la escritura de contrato. . . . . 25 pesetas.

*b)* Si á la vez se otorgaran otros contratos y se realizaran los mismos actos con relación á adjudicaciones hechas á un solo comitente en el

mismo acto, se percibirá por cada uno de los demás. . . . . 15 pesetas.

c) Si se interviniera en los tres casos expresados, los honorarios sufrirán la rebaja del 25 por 100 de su importe.»

«**Art. 19.** a) Por el otorgamiento de la escritura de cesión de una obra, en el caso de representar al cedente. . . . . 15 pesetas.

b) En el caso de representar al cesionario y de hacerse cargo de la gestión para que recaiga la aprobación de la Superioridad. . . . . 25 pesetas.

c) Si fuesen más de uno los actos de cesión en que se interviniera, se percibirá por cada uno de los demás:

Siendo cedente el poderdante. . . . . 10 pesetas.

Siendo cesionario el poderdante, . . . . . 15 pesetas.»

«**Art. 20.** Cuando las diligencias que expresan los artículos 18 y 19 hayan de practicarse por el Agente fuera de Madrid, devengará, además de los honorarios expresados en aquellos artículos y de los gastos de locomoción, 25 pesetas diarias.»

«**Art. 21.** Por la gestión de todos los incidentes de una obra nueva, á partir de la firma de la escritura, se cobrarán los honorarios con arreglo á la escala siguiente:

1.º Por toda obra cuya consignación anual no exceda de 50.000 pesetas, se percibirá por mes ó fracción de éste. . . . . 25 pesetas.

2.º Por las que excedan de esa consignación, se cobrarán por cada mes ó fracción de éste. . . . . 40 pesetas.»

«**Art. 22.** Por la gestión de todos los incidentes de una contrata de conservación ó reparación,

á partir de la firma de la escritura, se cobrarán los honorarios con arreglo á la escala siguiente:

1.º Por toda contrata cuyo presupuesto de adjudicación no exceda de 15.000 pesetas. . . . .

100 pesetas.

2.º Cuando el presupuesto exceda de 15.000 pesetas y no pase de 30.000. . . . . 150 pesetas.

3.º De 30.001 á 50.000. . . . . 200 pesetas.

Excediendo de esta última suma, ó en el caso de que el plazo de ejecución pase de un año, el percibo de honorarios se regulará por lo consignado en el número 1.º del art. 21, referente á las obras nuevas.»

«**Art. 23.** Por la gestión de todo incidente aislado de cualquier contrata de las citadas en los artículos 21 y 22, se percibirán los honorarios fijados en el número 1.º del art. 21, con relación al tiempo que dure la gestión.»

### III

#### PATENTES DE INVENCION, MARCAS DE FÁBRICA Y ADUANAS Y REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

«**Art. 24.** Gestiones para la obtención de una patente principal ó de adición, ó para el registro de una marca de fábrica, de comercio ó agrícola. . . . . 50 pesetas.»

«**Art. 25.** Gestiones para la terminación de un expediente de patente principal ó certificado de adición ya incoado. . . . . 40 pesetas.»

«**Art. 26.** Gestiones para la terminación de un

expediente de marca ó certificado de adición ya incoado. . . . . 30 pesetas.»

«Art. 27. Pago de una anualidad de patente, 5 pesetas.»

«Art. 28. Gestiones para la justificación de puesta en práctica de una patente principal ó de adición. . . . . 25 pesetas.»

«Art. 29. a) Procuración de un certificado de validez ó de transferencia de una patente ó marca. . . . . 10 pesetas.

b) Si fuesen varias en un solo acto, por cada patente ó marca de más. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 30. Representación en el acto de cesión de una patente ó marca. . . . . 25 pesetas.»

«Art. 31. Gestión para el pago de derechos reales por cualquier acto de transmisión de patente ó marca. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 32. Gestión para el registro de una transferencia de patente ó marca. . . . . 15 pesetas.»

«Art. 33. Reclamaciones, recursos de alzada, etc., según la extensión. . . . 10 á 30 pesetas.»

«Art. 34. Consultas verbales escritas de derecho industrial. . . . . 10 pesetas.»

«Art. 35. Informe sobre el estado de asuntos de esta clase. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 36. Revisión de los Registros de patentes, por cada año. . . . . 10 pesetas.»

«Art. 37. Revisión de los Registros de marcas, por cada año. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 38. Copia de las Memorias archivadas, no pasando de 1.500 palabras. . . . . 10 pesetas.»

«Art. 39. Redacción de las Memorias para solicitar patentes principales ó de adición, según la

complicación del objeto ó procedimiento. . . . .  
15 á 75 pesetas.»

«**Art. 40.** Traducciones aplicables á la obtención de patentes, incluyendo las dos ó tres copias necesarias, por cada 100 palabras:

Del castellano al francés, italiano y portugués, ó viceversa. . . . . 1,50 pesetas.

Del castellano al inglés, ó viceversa. . . . .  
2,25 pesetas.

Del castellano al alemán, ó viceversa. . . . .  
3 pesetas.»

«**Art. 41.** Gestiones para la inscripción provisional de cada obra en el Registro de la propiedad intelectual. . . . . 10 pesetas.»

«**Art. 42.** Gestiones para transformar cada inscripción provisional en definitiva. . . 10 pesetas.»

«**Art. 43.** Gestiones para ambas inscripciones de una misma obra, estando á la mira de su despacho. . . . . 25 pesetas.»

«**Art. 44.** Gestiones para registrar marcas de fábrica y marchamos en la Dirección general de Aduanas, por cada marca ó marchamo, según los trabajos á que den lugar. . . 10 á 25 pesetas.»

«**Art. 45.** Para la confección de planos, dibujos y todo servicio no comprendido en los epígrafes anteriores, los honorarios serán convencionales.»

#### IV

#### AYUNTAMIENTOS

«**Art. 46.** Por cada cobro de cantidades en metálico, en las Cajas del Estado ó de cualquier establecimiento público, incluyendo la presentación

de carpetas y cuantas otras gestiones sean necesarias, se ajustarán los honorarios á la siguiente escala:

1.º	Hasta 250 pesetas. . . . .	5 por 100
2.º	De 251 á 2.500. . . . .	4 por 100
3.º	De 2.501 á 5.000. . . . .	3 por 100
4.º	De 5.001 á 10.000. . . . .	2 por 100
5.º	De 10.001 á 25.000. . . . .	1,50 por 100
6.º	De 25.001 á 50.000. . . . .	1 por 100
7.º	De 50.001 en adelante.	0,50 por 100

No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 2 pesetas.»

«**Art. 47.** Por gestionar en la Caja general de Depósitos la liquidación definitiva de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta recoger la carta de pago del capital é intereses que procedan, se ajustarán los honorarios á la siguiente escala:

1.º	Hasta 5.000 pesetas nominales. . . . .	50 pesetas efectivas
2.º	De 5.001 á 20.000. . . . .	100 » »
3.º	De 20.001 á 50.000. . . . .	150 » »
4.º	De 50.001 á 100.000. . . . .	200 » »
5.º	De 100.000 en adelante.	250 » »

«**Art. 48.** Por las instrucciones de toda clase que se den á los Ayuntamientos para que formen los expedientes sobre entrega del capital de la tercera y las dos terceras partes del 80 por 100, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y para los fines que taxativamente señalen éstas, gestionar en los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, é igualmente en el Consejo de Estado, cuanto sea necesario hasta que se dicte

la Real orden y se consigne el efectivo á disposición del respectivo Ayuntamiento, se devengará como máximum, sobre la suma de la cantidad nominal y la efectiva. . . . . 4 por 100 efectivo.»

«**Art. 49.** Por gestionar la conversión de la tercera parte del 80 por 100 de propios en otra clase de valores, se percibirá como máximum de honorarios sobre el respectivo capital nominal. . . . . 1,50 por 100 efectivo.»

«**Art. 50.** a) Por gestionar ante las oficinas centrales la declaración de subsistencia, renovaciones ó disolución de cualquier Comunidad, expediente sobre nuevos deslindes y amojonamientos de términos municipales, recursos en denuncias por pastoreo abusivo, declaraciones de responsabilidad en asuntos de cuentas municipales ó por descubiertos de consumos y reclamaciones para obtener rebaja de cuotas repartidas por contribuciones, impuestos, arbitrios ó contingentes, se devengarán cada mes, 40 pesetas.»

b) Sin perjuicio de ello, la liquidación definitiva de honorarios, cuando se trate de expedientes sobre condonación de multas, rebaja de contribuciones, impuestos, arbitrios ó contingentes, se hará tomando como base para regular la cuantía total de éstos el 6 por 100 del importe líquido conocido ó valuable del beneficio alcanzado por el cliente respectivo, quien lo abonará al Agente, descontando lo que le hubiese satisfecho por razón de los honorarios mensuales expresados en el párrafo anterior como mínimum de agencia.»

«**Art. 51.** Por gestionar en las oficinas corres-

pondientes todo lo relativo á la recogida y anulación de inscripciones intransferibles emitidas, ó cartas de pago expedidas erróneamente por las dos terceras ó la tercera parte del 80 por 100 de bienes desamortizados; la liquidación de lo satisfecho y lo devengado por intereses y la emisión ó expedición de nuevos documentos, se devengarán los honorarios que represente cada tanto por ciento efectivo de los que se fijan á continuación sobre la correspondiente cantidad nominal ó efectiva:

1.º	Hasta 500 pesetas.. . .	20 por 100
2.º	De 501 á 2.500. . .	15 por 100
3.º	De 2.501 á 5.000. . .	12 por 100
4.º	De 5.001 á 12.500. . .	10 por 100
5.º	De 12.501 á 25.000. . .	7 por 100
6.º	De 25.001 á 50.000. . .	5 por 100
7.º	De 50.001 á 100.000. . .	3 por 100
8.º	De 100.001 en adelante.	1 por 100»

«**Art. 52.** Por la gestión de todo otro asunto no expresado en interés de Juntas administrativas de pueblos agregados, Ayuntamientos, Sindicatos de riegos, Comunidades de propietarios, Diputaciones provinciales ú otras Corporaciones administrativas análogas, se devengarán honorarios con arreglo á estos tipos máximos:

- 1.º De uno á tres meses; por cada uno de éstos. . . . . 50 pesetas.
- 2.º De cuatro á ocho meses; por cada uno de éstos. . . . . 40 pesetas.
- 3.º De nueve en adelante; por cada uno de éstos, 30 pesetas, siempre que el asunto no se interrumpa ó paralice por negligencia del Agente.»



## V

## ASUNTOS DE GUERRA, MARINA Y ULTRAMAR

«**Art. 53.** Por la gestión y cobro de créditos procedentes de las campañas de Cuba y Filipinas, que hayan de reclamarse y cobrarse en la Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar y en cualquiera otra dependencia ó Comisión liquidadora:

En los créditos :

- |     |                         |            |
|-----|-------------------------|------------|
| 1.º | Hasta 250 pesetas.. . . | 12 por 100 |
| 2.º | De 251 á 500.. . .      | 10 por 100 |
| 3.º | De 501 á 2.000.. . .    | 8 por 100  |
| 4.º | De 2.001 en adelante..  | 7 por 100» |

«**Art. 54.** Por las gestiones para solicitar y obtener la devolución de cantidades ingresadas para redimir del servicio en las filas del Ejército. . . . . 8 por 100.»

«**Art. 55.** Por las gestiones para solicitar y obtener de las oficinas del Estado, Centros militares ó Comisiones liquidadoras, los documentos necesarios para justificar cualquier derecho al cobro de alcances ó pensiones, ó para otros fines particulares de los interesados.. . . 5 pesetas.»

«**Art. 56.** Por las informaciones testificales ante los Alcaldes ó Jueces municipales, para acreditar la cualidad de herederos con derecho al cobro de alcances.. . . . 5 pesetas.»

«**Art. 57.** Por cada instancia ó escrito original que haya de dirigirse á las Autoridades, Corporaciones, Comunidades ó personas, en demanda de cualquier derecho de un cliente; por cada hoja

ó parte de ella. . . . . 2,50 pesetas.»

«Art. 58. Por cada hoja ó parte de ella, de las copias de los anteriores escritos ó documentos, ó de cualesquiera otros que fuese preciso acompañar. . . . . 0,75 pesetas.»

VI

CLASES PASIVAS

«Art. 59. Expedientes de pensiones con busca de documentos:

Por la formación de estos expedientes, comprendiendo entre ellos las reclamaciones para volver al goce de las pensiones perdidas por cambio de estado ú otras causas análogas, podrán devengarse los siguientes honorarios:

a) Cuando haya un solo derechohabiente. . . . . 60 pesetas.»

b) Cuando haya varios partícipes, y entre ellos entenados. . . . . 75 pesetas.»

c) Cuando los interesados residan en el extranjero ó haya que pedir documentos á otros países. . . . . 75 á 100 pesetas.»

«Art. 60. Tramitación de dichos expedientes hasta su terminación:

a) Los honorarios por gestionar todo lo relativo á la tramitación indicada, se sujetarán á la siguiente escala:

- |     |   |            |
|-----|---|------------|
| 1.º | Hasta 1.000 pesetas de señalamiento de haber ó pensión anual. . . . . | 50 pesetas |
| 2.º | De 1.001 á 2.500 ídem. . . . .  | 75 »       |

3.º De 2.501 á 3.750 ídem. . . . . 100 »

4.º De 3.751 á 5.000 ídem. . . . . 150 »

b) Si se hiciera precisa alguna clase de informaciones con intervención de Agente, podrá éste devengar. . . . . 50 pesetas.»

«**Art. 61.** Expedientes de rehabilitación, traslados y acumulaciones:

Por la formación, trámite y gestión de ellos, podrán cobrarse. . . . . 25 á 50 pesetas.»

«**Art. 62.** *Recursos.*—Por redacción y gestión de todo recurso, sobre estos trabajos, según su extensión, podrán percibirse. . . 50 á 150 pesetas.»

«**Art. 63.** *Volantes y fes de vida.*—Por la obtención de dichos documentos para el cobro de haberes ó pensiones. . . . . 0,50 pesetas.»

«**Art. 64.** *Créditos atrasados.* a) El cobro de esta clase de créditos procedentes de pensiones, premios, donativos, cruces pensionadas, etc., no habiendo devengado honorarios con anterioridad el propio Agente, se ajustarán á la siguiente escala:

1.º Hasta 500 pesetas. . . . . 10 por 100

2.º De 501 á 1.000. . . . . 6 por 100

3.º De 1.001 á 1.500. . . . . 5 por 100

4.º De 1.501 á 2.500. . . . . 4 por 100

5.º De 2.501 en adelante. . . . . 2 por 100

b) Si el propio Agente hubiese devengado honorarios anteriores á la respectiva solicitud para los pagos de esta clase, los honorarios indicados se regularán á la mitad.»

«**Art. 65.** *Cobro de haberes ó pensiones:*

a) Los honorarios de Agencia por dicho concepto se sujetarán á la siguiente escala:

1.º	Hasta 25 pesetas mensuales de pensión ó haber. . . . .	1	pesetas
2.º	De 26 á 50. . . . .	1,50	»
3.º	De 51 á 75. . . . .	2	»
4.º	De 76 á 100. . . . .	2,50	»
5.º	De 101 á 150. . . . .	3	»
6.º	De 151 á 200. . . . .	4	»
7.º	De 201 á 300. . . . .	6	»
8.º	De 301 en adelante. . . . .	2	por 100

b) Cuando los cobros se hagan por cuenta de individuos residentes en el extranjero ó posesiones españolas de Ultramar, podrán devengarse, según los casos. . . . . 3 á 4 por 100.»

«Art. 66. *Documentos sueltos.* a) Por obtener en los Centros ó dependencias de cualquier clase que corresponda todas las certificaciones necesarias para acreditar los servicios prestados y ceses habidos respecto de cada interesado, podrán devengarse. . . . . 5 á 25 pesetas.»

b) Por obtener ceses ú otros documentos en el extranjero ó posesiones españolas de Ultramar. . . . . 25 á 50 pesetas.»

## VII

### PROPIEDADES

#### Desamortización antigua y moderna

«Art. 67. Por la gestión de expedientes en la Dirección general de Propiedades sobre excepciones de venta ó incorporación al Estado de los bienes de Capellanías, se cobrarán mensualmente

por Agencia, gastos de escritorio y correspondencia. . . . . 40 pesetas.»

«Art. 68. Por la gestión de expedientes reclamando indemnización por los bienes enajenados por el Estado correspondientes á la Beneficencia é Instrucción pública, ya procedan de la desamortización antigua ó de la moderna, hasta que recaiga la Real orden reconociendo el derecho á la indemnización, se cobrará como máximo, sobre los intereses devengados y que se reconozcan, 20 por 100.

Esta comisión se hará efectiva cuando se pague la indemnización ó cuando se entreguen los valores que la constituyan.»

«Art. 69. Por la gestión de expedientes sobre reconocimiento de capitales ó rentas á las Cofradías, Hermandades ó cualesquiera otras Corporaciones religiosas, pero de carácter laical, se cobrarán mensualmente por Agencia y gastos de escritorio y correspondencia. . . . 40 pesetas.»

«Art. 70. a) Por la gestión de expedientes sobre indemnización por bienes que, no obstante hallarse exceptuados de incorporación al Estado por virtud de lo convenido en el Concordato, han sido enajenados, se percibirá sobre capital é intereses. . . . . 25 por 100 efectivo.

b) Si la gestión de estos asuntos diera motivo á otras ante los Tribunales ordinarios ó de lo Contencioso-administrativo, percibirá por estos nuevos servicios, además de los honorarios expresados y sobre el capital é intereses, como queda dicho. . . . . 20 por 100 efectivo.»

«Art. 71. a) Por incoar y gestionar expedien-

tes sobre nulidad de transmisión de censos y de ventas de bienes desamortizados, se percibirán de honorarios por cada mes que dure la gestión, según la complicación del asunto y el trabajo que motive. . . . . 10 á 30 pesetas.

b) Por incoar y gestionar expedientes sobre devolución de plazos de censos y bienes cuyas transmisiones y ventas se hayan declarado nulas, sobre pago de intereses de plazos devueltos y del importe de las mejoras hechas en esas fincas cuya venta se haya anulado, y por reclamaciones para pago de costas á que fuese condenado el Ministerio fiscal ó la Abogacía del Estado en los pleitos contra la Administración, se percibirán de honorarios mensualmente. . . . .  
10 á 30 pesetas.

c) Previo acuerdo con el interesado, se podrán substituir los honorarios fijados en los dos párrafos anteriores para estos asuntos, cuando haya que instruir y gestionar los dos expedientes citados de nulidad ó devolución, percibiendo en lugar de la cantidad mensual, según la importancia del asunto y el trabajo. . . . .  
5 á 15 por 100.

En este caso, los honorarios se percibirán al efectuarse el cobro de las cantidades objeto de la gestión.»

«Art. 72. Por la gestión de expedientes sobre aprovechamiento de pastos, de terrenos comunales y otras reclamaciones análogas, se cobrarán per honorarios, según su importancia. . . . .  
75 á 125 pesetas.»

## VIII

## DEUDA PÚBLICA

«**Art. 73.** a) Por la gestión de expedientes, reclamando créditos antiguos procedentes de cualquiera de los diferentes ramos de la Deuda pública, hasta obtener reconocimiento del derecho, liquidación, conversión y pago, los honorarios se devengarán por meses, é importarán en cada uno, comprendiendo gastos de escritorio y correo. . . . . 50 pesetas.

b) Si para recoger los valores fuese preciso gestionar la orden de entrega de los Ministerios de la Gobernación, de Gracia y Justicia ó de cualquiera otro departamento ministerial, Junta ú Oficina, se devengarán además por presentación de escritos, con testimonios ó copias de documentos. . . . . 75 á 125 pesetas.»

«**Art. 74.** Por gestionar la emisión y pago de créditos reconocidos y liquidados, del ramo de indiferentes, ya procedan de censos redimidos al Estado, correspondientes á fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, ya de otros conceptos, y cuyas órdenes de pago se hayan dado antes de encargarse el Agente del asunto, se cobrarán por honorarios en cada mes, 40 pesetas.

Sin perjuicio de esto, á la terminación del asunto se practicará liquidación, y si el 5 por 100 efectivo del importe nominal de los valores que se emitan y del efectivo de los intereses que se liquiden excediera del total de las cantidades recibidas por comisiones mensuales, tendrá dere-

cho el Agente al percibo del exceso que resulte, y en otro caso, quedará firme el abono de dichas mensualidades.»

«**Art. 75.** a) Por las gestiones que ante las oficinas provinciales de Hacienda practique fuera de esta corte un Agente de ella, bien por sí ó por medio de otro corresponsal, para obtener la liquidación de créditos á favor de la Beneficencia é Instrucción pública, ya procedan de venta de fincas ó de redención de censos, ya se trate de reconocimiento de rentas líquidas ó de las llamadas de remanentes, se percibirá sobre los intereses devengados por las inscripciones que se emitan y reconozcan ó acrediten por medio de recibos de intereses ú otros documentos, quedando á cargo del Agente el pago de los gastos por viajes ó los honorarios á la persona que le auxilie y los que produzca la documentación que hubiera de presentarse para justificar el derecho y personalidad del respectivo interesado. . . . . 10 por 100.

b) Cuando las liquidaciones por rentas líquidas ó por remanentes se hallen en la Intervención general, Dirección de la Deuda ó cualquiera otra Oficina á quien competa el examen de ellas, para ser remitidas después á la Sección ó Negociado encargado de la creación de Deuda y emisión de las inscripciones, se devengará sobre todos los intereses que se liquiden y reconozcan. . . . .  
4 por 100 efectivo.

c) Por la gestión ante las Oficinas centrales de la liquidación de créditos á que alude el párrafo a) de este artículo, se percibirá sobre los intereses devengados por las inscripciones que

se emitan y se reconozcan ó acrediten por medio de recibos de intereses ú otros documentos, quedando de cuenta del Agente los gastos que tuviere que hacer. . . . . 10 por 100 efectivo.»

«**Art. 76.** a) Por la gestión ante las Oficinas provinciales, por sí ó por medio de otra persona, para la formalización de liquidaciones del producto de ventas de bienes del 80 por 100 de Propios, y siempre que los Ayuntamientos encarguen la práctica de esta gestión, quedando á cargo del Agente de esta corte retribuir los trabajos en provincias, percibirá sobre los intereses devengados que se liquiden y reconozcan, 5 por 100 efectivo.

b) Si la gestión sólo ha de tener lugar ante las Oficinas de la Dirección general de la Deuda pública, á los efectos de emisión de las inscripciones intransferibles por dicho 80 por 100 de Propios, se cobrará sobre el importe de los intereses devengados que se liquiden y reconozcan. . . . .

5 por 100 efectivo.»

«**Art. 77.** Por retirar valores emitidos y en Caja, previa justificación de personalidad necesaria, se cobrará como maximum sobre el importe nominal del capital y el efectivo que representen los intereses que se liquiden. . . . .

1 por 100 efectivo.»

No se percibirá en ningún caso por este concepto cantidad menor de 25 pesetas.»

«**Art. 78.** Por la gestión de expedientes de extravío de cualquier clase de valores, se percibirán como honorarios sobre el importe nominal que representan los créditos extraviados:

1.º Hasta 2.000 pesetas. . . 50 pesetas

2.º De	2.001 á	5.000. .	75	pesetas.
3.º De	5.001 á	25.000. .	100	»
4.º De	25.001 á	100.000. .	150	»
5.º De	100.001 en adelante.		200	»

Para el cobro de intereses y amortización de toda clase de valores, regirá la escala fijada en el art. 2.º»

## IX

## CONSTITUCIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE FIANZAS

«Art. 79. Por la constitución de fianza en la Caja de Depósitos u otra dependencia análoga, para garantir cargos públicos ó servicios contratados, recogiendo el resguardo correspondiente, se aplicará la siguiente escala:

1.º	Hasta 1.000 pesetas de valor nominal del resguardo. . . .	30	pesetas efectivas
2.º	De 1.001 á 5.000. .	40	» »
3.º	De 5.001 á 12.500. .	50	» »
4.º	De 12.501 á 25.000. .	75	» »
5.º	De 25.001 á 50.000. .	100	» »
6.º	De 50.001 en adelante, por cada 100 pesetas nominales ó fracción de ellas.	0,25	» »

«Art. 80. a) Por las gestiones encaminadas á obtener la cancelación de fianzas de cargos públicos, cuando haya de acordarla el Tribunal de Cuentas del Reino, ó declarase por éste la solvencia del cuentadante interesado, se devengarán por cada mes. . . . . 25 pesetas.

b) Si no se obtuviera la cancelación dentro del tercer mes, el percibo de honorarios sucesivos, á contar desde el cuarto mes, quedará aplazado hasta que recaiga el oportuno acuerdo; pero en ningún caso excederá el importe de los honorarios, aunque asciendan á más los diferidos, de. . . . . 200 pesetas.»

**Art. 81.** a) Cuando la cancelación de fianzas compete ordenarla á otras Autoridades ó dependencias del Estado, que residan en esta corte, que sean distintas del Tribunal de Cuentas del Reino, se devengarán por una sola vez, según las gestiones que haya que practicar. . . . .

50 á 125 pesetas.

b) Si la cancelación debiera acordarse por Autoridades ó dependencias que residan fuera de esta corte, se devengarán también por una sola vez, quedando de cuenta del Agente de Madrid el pago de honorarios al corresponsal que realice las gestiones en la Oficina provincial, según las que haya que practicar. . . . 150 á 250 pesetas.»

**Art. 82.** Por las gestiones para solicitar y obtener la renovación de cada resguardo en la Caja de Depósitos, sea cual fuere el valor de aquél. . .

5 pesetas.»

**Art. 83.** Por la retirada ó recogida de los valores á metálico de un depósito mandado devolver ó substituir, encargue ó no el cliente las gestiones para el pago del impuesto de Derechos reales, se devengarán, además de los derechos correspondientes á los cobros en metálico ó valores á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de este Arancel, los siguientes honorarios:

a) Si se tratara sólo del cumplimiento de la orden de entrega, efectuando el pago de los Derechos reales y haciendo el pedido, y en su día la recogida. . . . . 10 pesetas.

b) Si se tratara de incoar previamente el expediente de reconocimiento de propiedad por haber fallecido el dueño del depósito ó por otra causa, según la justificación que haya que aportar y las gestiones que haya que practicar. . . . .  
20 á 40 pesetas.

La gestión de expedientes de extravío se ajustará á lo dispuesto en el art. 78 de este Arancel.

Para el cobro de intereses de toda clase de depósitos regirá la escala fijada en el art. 2.º»

## X

ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS REGISTROS DE TUTELAS, CIVIL, DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL, DE ÚLTIMAS VOLUNTADES, DE PENADOS Y REBELDES Y PARROQUIALES; CON LA LEGITIMACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL MINISTERIO DE ESTADO, ETC., Y CON LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS.

«**Art. 84.** *Registro de tutelas.*—Por las diligencias que haya que practicar para constituir del Consejo de familia, nombramiento de tutor y protutor hasta el Registro de la tutela :

a) Cuando haya que nombrar defensor judicial se cobrarán como máximo. . . 125 pesetas.

b) Cuando no sea necesario el nombramiento de defensor judicial.. . . . 75 pesetas.»

«**Art. 85.** *Expedientes posesorios.*—Por la tramitación de los expedientes de esta clase, para la inscripción de fincas ó derechos reales en los Registros de la propiedad, según la cuantía de los que se trate de inscribir, 100 á 250 pesetas.»

«**Art. 86.** *Expedientes de dominio.*—En los expedientes de dominio, con el mismo objeto anterior, se cobrarán, teniendo en cuenta la importancia de los bienes objeto del expediente y las gestiones que haya que practicar. . . . .  
150 á 500 pesetas.»

«**Art. 87.** *Expedientes de liberación y cancelación de gravámenes y arreglo de titulaciones defectuosas.*—Los honorarios en esta clase de asuntos se fijan por cada gravamen objeto de liberación ó cancelación, y según su cuantía, y las gestiones que se practiquen ascenderán. . . .  
25 á 125 pesetas.»

«**Art. 88.** *Gestión de inscripción de títulos en los Registros de la propiedad.*—Los honorarios por estas gestiones se ajustarán á la siguiente escala :

- 1.º En Madrid, según la importancia y circunstancia del inmueble. . . . . 5 á 25 pesetas.
- 2.º En los Registros de partido, sin perjuicio de los gastos de correo, giro y locomoción. . . . . 25 á 125 »

«**Art. 89.** *Gestión para inscripción de escrituras, poderes y otros documentos de Sociedades en el Registro mercantil.*—Siendo en esta corte. . . . . 5 á 25 pesetas.

Siendo en los Registros de fuera de esta corte, corriendo á cargo del Agente los honorarios de las personas que tengan que auxiliarle en la gestión. . . . . 25 á 75 pesetas.»

«**Art. 90. Certificaciones.**—a) Por la saca de certificaciones de los Registros civiles, de la propiedad, mercantil, de últimas voluntades, de penados y rebeldes y de las parroquias, se percibirán. . . . . 5 pesetas.

b) En los casos en que haya que presentar instancia para obtener dichas certificaciones ó hubieran de sacarse de los Archivos generales de la Administración central, provincial ó municipal, ó del de protocolos públicos, ó exigieren la práctica de diligencias para subsanación de errores ú otros efectos, se percibirán. . . . . 10 á 30 pesetas.»

«**Art. 91. Liquidación de derechos reales.**— Presentación y recogida de cada documento en la Oficina liquidadora y pago de derechos reales, 5 pesetas.»

«**Art. 92. Expedición de títulos.**—Por gestionar la expedición de cada Real título, profesional ó universitario. . . . . 25 pesetas.

Por la de cada título nobiliario, honorífico ó condecoración. . . . . 125 pesetas.»

«**Art. 93. Traducción y legalización de documentos.**—a) Por la presentación y recogida de documentos en la interpretación de lenguas, pago de derechos de traducción, etc., se cobrarán según su extensión y con condiciones. . . . .

10 á 25 pesetas

b) Por gestionar la legitimación y legalización



de cada documento en el ministerio de Estado, en el de Gracia y Justicia, en la Dirección de los Registros ó en cualquier Consulado, Notaría, etc. . . . . 6 pesetas.»

## XI

### EXPEDIENTES EN GENERAL

«**Art. 94.** a) Por la gestión de expedientes de toda clase en las oficinas públicas ó particulares que no se hallen taxativamente determinados en otros artículos de este Arancel, se devengará:

- |  |            |
|--|------------|
| 1.º En los tres primeros meses, por cada uno de éstos. . . . . | 40 pesetas |
| 2.º En cada uno de los tres siguientes. . . . .                | 25    »    |
| Y á la terminación del asunto, por una sola vez. . . . .       | 75    »    |

b) Si por la resolución que haya tenido el negocio hubieran de devolverse al interesado cantidades que tuviese ingresadas por multas, depósito ó cualquier otro concepto, podrá optar el Agente entre los honorarios fijados anteriormente ó el tanto por ciento determinado en la escala gradual del art. 2.º; pero en el caso de optar por esto último, deducirá del producto las cantidades que tenga percibidas por mensualidades.»

«**Art. 95.** Por la asistencia á Juntas administrativas, conferencias y vistas de toda clase, se cobrará por cada sesión, no excediendo de dos horas. . . . . 25 pesetas.

Y por cada hora de exceso. . . . . 10 pesetas.»

«**Art. 96.** Por la asistencia á subastas de bienes de cualquier procedencia ó pertenencia, y ya se trate de la venta ó arrendamiento de ellos, ó bien del de cualquier servicio público, sea éste de la naturaleza que fuere, se aplicarán á los respectivos actos ó diligencias los honorarios fijados para los asuntos de obras.»

«**Art. 97.** Por la asistencia y alegaciones ó defensas en nombre del cliente á cualquier Junta administrativa por supuesta ocultación de riqueza ó de defraudación de contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos establecidos, se deventará en cada hora ó fracción de ella, teniendo en cuenta además el trabajo que exige el estudio del respectivo asunto. . . . . 10 á 25 pesetas.»

«**Art. 98.** a) Por la redacción de cada exposición ó instancia incoando cualquier expediente no incluido en epígrafe especial ó relativa á algún trámite, según la importancia del escrito. . . . .  
5 á 25 pesetas.

b) Cuando se trate de escritos, exposiciones ó instancias interponiendo recursos de apelación ó alzada, reforma, queja ó súplica no mencionados expresamente en otros epígrafes, se deventará el triplo de los honorarios fijados anteriormente.»

## XII

### ASUNTOS CON PARTICULARES

«**Art. 99.** *Administración de fincas.* — Por la extensión de contratos, cobro de alquileres, juicios de desahucio, desalquilos ó intervenir en la

reparación de la finca y en los demás actos propios de esta clase de servicios, se devengarán los honorarios fijados en la siguiente escala:

1.º	Hasta 5.000 pesetas de alquiler - anual. . . . .	10 por 100
2.º	De 5.001 á 10.000. . . . .	8 por 100
3.º	De 10.001 á 20.000. . . . .	5 por 100
4.º	De 20.001 á 30.000. . . . .	4 por 100
5.º	De 30.001 á 50.000. . . . .	3 por 100
6.º	De 50.001 en adelante. . . . .	2 por 100

Por la administración de las casas llamadas de vecindad, podrá devengarse del 10 al 15 por 100 del alquiler, según los casos.»

«Art. 100. *Préstamos*.....» (1).

«Art. 101. *Ventas*.....» (2)

### XIII

#### HONORARIOS COMUNES Á TODA CLASE DE ASUNTOS

«Art. 102. Por la aceptación ó substitución de todo poder para gestionar asuntos, 1,25 pesetas.»

«Art. 103. Por el examen ó reconocimiento de cada hoja de expediente ó documentos, sin incluir los honorarios de Peritos traductores ó paleógrafos. . . . . 0,50 pesetas.»

«Art. 104. Por cada hoja de copia de escritos, instancias ó documentos que deban presentarse ante cualquier oficina ó Autoridad, ú obtenerse de aquéllas, no estando comprendidos en otro epígrafe:

(1) y (2) Suprimidos por Real orden de 31 de Julio de 1902.

a) Cuando la copia se saque en el domicilio del Agente. . . . . 0,75 pesetas.

b) Si el Agente tuviera que constituirse fuera de su domicilio para sacarla. . . . 1,50 pesetas.»

«**Art. 105.** Por noticias relativas á los asuntos en que hayan intervenido los Agentes, se cobrará por busca é informes, según su extensión:

1.º Refiriéndose al período de los últimos diez años. . . . . 5 á 10 pesetas.

2.º Refiriéndose á periodo anterior á los diez años. . . . . 10 á 20 pesetas.

Si además se expidiere certificación con relación á dichos antecedentes. . . . . 10 pesetas.»

#### XIV

##### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS ARANCELES

1.ª Los Agentes de negocios de esta Corte se ajustarán, para la reclamación y cobro de sus honorarios, á lo taxativamente dispuesto en estos Aranceles respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros que no se hallen previstos, se aplicarán los que guarden mayor analogía.

Sin embargo, toda vez que pueden encomendarse á los Agentes servicios de gran importancia relativos á combinaciones financieras, constitución de Sociedades, formación de Estatutos ó Reglamentos, organización de Empresas y otros que requieren especiales aptitudes, se concede

á aquéllos la facultad de contratar ó convenir libremente con las partes las cantidades remuneratorias y la forma y tiempo de su pago, etcétera, para los efectos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900.

2.ª Las cantidades fijas ó proporcionales señaladas determinan sólo la cuantía de honorarios de los Agentes, con exclusión completa de gastos y suplidos, los cuales es potestativo en el Agente adelantar ó no; mas cuando los anticipa, de acuerdo con el cliente podrá aquél exigir de éste el reintegro en igual forma que el pago de honorarios devengados, con el interés legal correspondiente al plazo transcurrido desde el adelanto de los fondos hasta el pago ó reclamación en la cuenta.

Se exceptúan aquellos casos en que taxativa y expresamente se halle consignado que los gastos y suplidos sean de cuenta del Agente.

3.ª Los honorarios, cuya cuantía se fija por meses ó por trimestres, podrán ser exigidos al transcurrir estos períodos de tiempo, si así conviene al Agente, quien también podrá reclamar en iguales períodos el reintegro de los suplidos y gastos.

Cuando, además de una cantidad mensual, se haya fijado un tanto por ciento para remunerar las gestiones, podrá percibir el Agente aquella retribución mensual, y llegado el momento fijado en el Arancel para liquidar dicho tanto por ciento, si éste excediera de la suma devengada por honorarios mensuales, percibirá el Agente la diferencia, y en otro caso, serán firmes dichos

honorarios, con los cuales se considerarán totalmente pagados los servicios prestados.

4.<sup>a</sup> Cuando en el curso de un asunto deban practicarse gestiones en oficinas públicas de fuera de esta corte, y el comitente no quiera practicarlas por su cuenta, sino que las confíe á Agente de Madrid, tendrá éste derecho al duplo de los honorarios fijados en los Aranceles, á menos que se halle señalada remuneración para estos casos.

5.<sup>a</sup> Cuando los actos ó diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aunque no se hubiese invertido toda ella; pero en las sucesivas se cobrarán los honorarios por fracciones de media hora.

La duración de tales actos se hará constar siempre que haya medios hábiles para ello, de modo que no deje lugar á dudas ulteriores.

6.<sup>a</sup> Cuando los honorarios por escrito estén regulados por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello ó haya de adherirse la póliza, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas al menos, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias de escrito de cualquier clase se regularán por la extensión que tenga el documento de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas ó sílabas de las que señala el párrafo anterior.

7.<sup>a</sup> En los casos en que los honorarios se perciban con arreglo á escala, se entenderá que,

si aplicando un número de ésta produjese una comisión menor que el máximo del número anterior, se devengarán los honorarios con arreglo á éste.

8.<sup>a</sup> En las cuentas ó minutas que se formulen para hacer efectivos los derechos, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas y la fecha en que se practicó cada diligencia ó gestión.

Del propio modo se unirán los comprobantes de los gastos anticipados cuando esto fuese posible, y se expresarán el concepto, la fecha y el importe de cada suplido al reclamarse su reintegro.

9.<sup>a</sup> Cuando un cliente retire ó revoque los poderes ó autorizaciones á un Agente, en ocasión de que éste haya practicado gestiones ostensibles en los respectivos asuntos, tendrá el primero el deber de pagar al segundo por entero los honorarios correspondientes á las diligencias hechas ó al período de tiempo que hubiese tenido á su cargo tales asuntos.

Si además de tener marcados honorarios mensuales se hubiese fijado un tanto por ciento, tendrá derecho el Agente que cese á exigir el pago de la parte que pueda corresponderle en el expresado tanto por ciento.

Lo mismo en el caso de que el cliente continúe por sí mismo la gestión, que en el de que nombre nuevo mandatario, se fijará la parte de ese tanto por ciento que corresponda al Agente que cesa. A este fin deberá ponerse de acuerdo dicho Agente con su cliente, ó con el Agente que le

substituya en su caso, fijando de conformidad la parte que le corresponda al primero por el repetido tanto por ciento.

Iguales derechos que los expresados en los párrafos anteriores tendrán los herederos del Agente á quien se le hubiese retirado el poder ó la autorización, ó que por otra causa legítima no hubiese podido terminar sus gestiones, dando lugar á que se le substituyera.

• La Junta directiva del Colegio de Agentes de Madrid, pidiendo los informes y pruebas que estime oportuno, y oyendo á las partes interesadas, resolverá, sin más apelaciones, las cuestiones que surjan sobre distribución del exceso del tanto por ciento con relación al importe de los honorarios y suplidos cuando éstos sean de cargo del Agente.

10. Todas las cuestiones relativas á la fijación ó distribución de honorarios se someterán á la decisión de la Junta de gobierno.

La impugnación se presentará siempre ante la expresada Junta, después de haberse verificado el pago de la respectiva cuenta, conforme á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelta por la propia Junta, después de oír al Agente interesado ó sus herederos.

En cualquiera de los casos anteriores se dará, contra la resolución de la Junta de gobierno, recurso de alzada, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al en que aquélla sea notificada.

Dichos recursos habrán de presentarse en la

Secretaría del Colegio dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, y serán resueltos en la primera sesión que celebre la Junta en pleno, cuyos acuerdos causarán estado.

11. Cuando el Agente se exceda en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le mande devolver, y siempre que la Junta de gobierno ó la plena lo consideren procedente, otro tanto igual por vía de multa, que ingresará en efectivo en la Tesorería del Colegio en beneficio de éste.

12. Si algún Agente colegiado de Madrid exigiere el pago de servicios propios de su profesión que no tengan fijados derechos en estos Aranceles, ni sea dable señalarlos por analogía de otros actos comprendidos en él, así como tampoco tuviese aquél contrato hecho con el mandatario y éste impugnase la cuenta ó reclamación, los Tribunales tendrán muy especialmente en cuenta, para regular la cuantía de tal remuneración, la que señale el Colegio, á quien se consultará previamente.

13. Las gestiones á que se refieren estos Aranceles se practicarán por los Agentes en los Centros del Estado, hállese establecidos en Madrid ó en otros puntos de su provincia y en las oficinas provinciales y municipales de la misma, sin perjuicio de aquellos casos en que, según se consigna en el articulado de estas disposiciones, hayan de practicarse además en las oficinas de las demás provincias.

*Madrid, 25 de Febrero de 1901.*



## AGRIMENSORES

---

**Aranceles judiciales de 28 de Abril de 1860,  
vigentes en este particular**

.....  
«**Art. 605.** Cuando los profesores académicos de Arquitectura (1) practiquen medición, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó plano de los terrenos, tasación en venta y renta de predios rústicos ó urbanos, y en otros trabajos de su profesión, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar.. 70 reales.»

«**Art. 606.** Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas, aunque no llegue, con inclusión de lo escrito. . . . . 36 reales.»

.....  
«**Art. 612.** Sólo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores á razón de seis horas de trabajo en cada día, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasación.»

---

(1) Véase el vigente Arancel de «Arquitectos» aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en este mismo libro (páginas 45 y siguientes).





## ARQUITECTOS

---

El Arquitecto encargado del levantamiento de planos y de la redacción de unas Memorias para la construcción de un edificio público, adquiere el derecho de reclamar su importe tan pronto como los presente en el Centro á que corresponda abonarlos, y si deja transcurrir cinco años sin reclamarlos, su acción queda prescripta, aunque tuviera esperanzas de que había de encomendársele á él la dirección de la obra, pues las esperanzas no son los derechos vulnerados que ampara la ley de lo Contencioso. (S. 30 Enero de 1902.)

**Tarifa de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión,** aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905. (*Gaceta* del 5.)

### CAPITULO PRIMERO

#### OBRAS DE NUEVA PLANTA

Toda construcción exige del Arquitecto el trazado del anteproyecto y del proyecto, así como los trabajos necesarios para la ejecución de las obras y la liquidación de los gastos hechos en ellas.

Se entiende por *anteproyecto* el conjunto de

trazas hechas á escala bastante para definir de un modo aproximado la obra á que se refiere y para establecer un avance del presupuesto, pero insuficiente para llevar á cabo la construcción.

Se entiende por *proyecto* el conjunto de los planos y documentos precisos en cada caso y estudiados en las condiciones y con la detención necesarias para que otro facultativo distinto del autor pueda dirigir con arreglo á ellos las obras correspondientes.

A fin de que se gradúen los honorarios en relación con la importancia del trabajo desarrollado por el facultativo, y á la vez con el coste total de las obras, se clasifican éstas en grupos del modo siguiente :

*Primer grupo.*—Cobertizos.

Lavaderos al descubierto de poca importancia ó cubiertos con suma sencillez.

Edificios rurales y agrícolas ordinarios.

Edificios con grandes naves y espacios diáfanos, como almacenes, gimnasios, picaderos, etc.

Ensanche y reforma de poblaciones en presupuestos superiores á 10 millones de pesetas.

Trabajos similares.

*Segundo grupo.*—Caminos vecinales y de utilidad privada.

Puentes, acequias y canales de riego de servicio particular.

Lavaderos, mataderos y casas de baño de segundo orden.

Casas de vecindad con cuartos de alquiler inferior, por término medio, á 25 pesetas mensuales.

Establos, cuadras y cocheras de poca importancia.

Edificios para industrias agrícolas ó para fábricas de carácter público ó privado que estén compuestos de grandes salas ó talleres, sin comprender la instalación de las máquinas y aparatos correspondientes.

Ensanche y reforma de poblaciones en presupuestos inferiores á 10 millones de pesetas.

Trabajos similares.

*Tercer grupo.*—Lavaderos, mataderos y casas de baño de primer orden.

Cementerios, no comprendiéndose las capillas, panteones y demás edificaciones anejas de carácter artístico ó monumental.

Barrios de obreros.

Casas de habitación ó de alquiler, ya se construyan en la ciudad ó en el campo, con cuartos que renten entre 25 y 250 pesetas mensuales.

Establos, cuadras y cocheras de importancia.

Edificios destinados á la instrucción pública, á la beneficencia y á la corrección penal.

Trabajos similares.

*Cuarto grupo.*—Conducción y distribución de aguas para el abastecimiento de las mismas.

Aprovechamientos de aguas para usos industriales de utilidad privada.

Alcantarillado y demás obras de saneamiento de poblaciones.

Casas de habitación ó de alquiler, ya se construyan en la ciudad ó en el campo, con cuartos que renten más de 250 pesetas mensuales.

Chalets aislados,

Pabellones de Sociedades ó particulares de carácter provisional para fiestas populares.

Plazas de toros, frontones, circos y teatros de segundo orden.

Asilos, cárceles y hospitales, etc., de gran importancia.

Iglesias parroquiales y otros edificios religiosos de media importancia.

Edificios administrativos de todo género.

Trabajos similares.

*Quinto grupo.*—Hoteles ó palacios de propiedad particular.

Panteones.

Iglesias y edificios religiosos de gran importancia.

Museos, casinos, círculos y teatros de primer orden.

Edificios para exposiciones.

Trabajos similares.

*Sexto grupo.*—Monumentos conmemorativos, arcos de triunfo, fuentes monumentales y pedestales de estatuas.

Restauraciones que por su carácter artístico no pueden considerarse como meras obras de reforma.

Decoración interior y mueblaje de los edificios.

Decoración de la vía pública con ocasión de fiestas populares.

Trabajos similares.

---

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa á las casas de vecindad se deducirán las rentas

tomando el promedio de los alquileres de los distintos cuartos, ya tengan ó no huecos á fachadas, excluyendo la planta baja y las habitaciones construidas en el vano de armaduras.

Cuando la obra ó proyectos se compongan de varias construcciones de diversa índole é importancia, se calcularán los honorarios para cada una de ellas con arreglo al grupo á que pertenezca.

Los honorarios correspondientes á cada uno de estos grupos en función del coste de las obras se hallan determinados en el cuadro que se dispone á continuación:

### TARIFA PRIMERA

Honorarios correspondientes á obras de nueva planta

COSTE TOTAL		Primer grupo.	Segundo grupo.	Tercer grupo.	Cuarto grupo.	Quinto grupo.	Sexto grupo.
<i>Pesetas.</i>							
Hasta	2.500	5	6	7	8	9	10
—	5.000	4,90	5,90	6,90	7,90	8,90	9,80
—	7.500	4,80	5,80	6,80	7,80	8,80	9,80
—	10.500	4,70	5,70	6,70	7,70	8,70	9,70
—	13.500	4,60	5,60	6,60	7,60	8,60	9,60
—	17.000	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50	9,50
—	20.500	4,40	5,40	6,40	7,40	8,40	9,40
—	24.500	4,30	5,30	6,30	7,30	8,30	9,30
—	28.500	4,20	5,20	6,20	7,20	8,20	9,20
—	33.000	4,10	5,10	6,10	7,10	8,10	9,10
—	37.500	4	5	6	7	8	9
—	42.500	3,90	4,90	5,90	6,90	7,90	8,90
—	47.500	3,80	4,80	5,80	6,80	7,80	8,80
—	53.000	3,70	4,70	5,70	6,70	7,70	8,70
—	58.500	3,60	4,60	5,60	6,60	7,60	8,60



COSTE TOTAL		Primer grupo.	Segundo grupo.	Tercer grupo.	Cuarto grupo.	Quinto grupo.	Sexto grupo.
— Pesetas.							
Hasta	64.500	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50
—	70.500	3,40	4,40	5,40	6,40	7,40	8,40
—	77.000	3,30	4,30	5,30	6,30	7,30	8,30
—	84.000	3,20	4,20	5,20	6,20	7,20	8,20
—	91.500	3,10	4,10	5,10	6,10	7,10	8,10
—	99.500	3	4	5	6	7	8
—	108.000	2,90	3,90	4,90	5,90	6,90	7,90
—	117.000	2,80	3,80	4,80	5,80	6,80	7,80
—	126.500	2,70	3,70	4,70	5,70	6,70	7,70
—	136.500	2,60	3,60	4,60	5,60	6,60	7,60
—	147.000	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50
—	158.000	2,40	3,40	4,40	5,40	6,40	7,40
—	170.000	2,30	3,30	4,30	5,30	6,30	7,30
—	183.000	2,20	3,20	4,20	5,20	6,20	7,20
—	197.000	2,10	3,10	4,10	5,10	6,10	7,10
—	212.000	*	3	4	5	6	7
—	229.000	1,90	2,90	3,90	4,90	5,90	6,89 <sup>0</sup>
—	248.000	1,80	2,80	3,80	4,80	5,80	6,7 <sup>0</sup>
—	269.000	1,70	2,70	3,70	4,70	5,70	6,70
—	292.000	1,60	2,60	3,60	4,60	5,60	6,60
—	318.000	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50
—	347.000	1,40	2,40	3,40	4,40	5,40	6,40
—	380.000	1,30	2,30	3,30	4,30	5,30	6,30
—	418.000	1,20	2,20	3,20	4,20	5,20	6,20
—	463.000	1,10	2,10	3,10	4,10	5,10	6,10
—	518.000	1	2	3	4	5	6
—	589.000	0,90	1,90	2,90	3,90	4,90	5,90
—	685.000	0,80	1,80	2,80	3,80	4,80	5,80
—	817.000	0,70	1,70	2,70	3,70	4,70	5,70
—	1.000.000	0,60	1,60	2,60	3,60	4,60	5,60
Desde	1.000.000	0,50	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50

El mínimo de honorarios que podrá percibirse en cada uno de los distintos grupos será el siguiente:

En el primer grupo. . . . .	40 pesetas
En el segundo grupo. . . . .	55 »
En el tercer grupo. . . . .	70 »
En el cuarto grupo. . . . .	85 »
En el quinto grupo. . . . .	100 »
En el sexto grupo. . . . .	115 »

La cifra obtenida para los honorarios por la aplicación de los tantos por ciento de la tarifa anterior se entiende dividida en dos partes iguales: una, que corresponde al proyecto, y otra, á la dirección de la obra.

En la referente al proyecto se considerarán comprendidos el estudio del anteproyecto, los planos detallados que constituyen la representación gráfica de aquél y los demás documentos que sean indispensables en el caso de que se trate ó corresponda á la naturaleza y modo de ejecución de la obra, teniendo presente que la falta de cualquiera de ellos, cuando no sea necesario, no podrá dar lugar á descuento alguno. Si por cualquier causa hubiera que satisfacer aparte uno ó más de estos estudios, se entiende que al anteproyecto corresponde el 20 por 100 de los honorarios totales; á la Memoria descriptiva, el 10 por 100; á los planos de proyecto, el 40 por 100; al pliego de condiciones, el 15 por 100, y al presupuesto, el 15 por 100.

En la parte relativa á la dirección de la obra se comprende la inspección y vigilancia de la misma, la ejecución y entrega de los planos de obra, sus detalles y las Memorias de los distintos oficios, las liquidaciones, las certificaciones de plazos ó estados de obra, las correspondientes á las recepciones provisional y definitiva, y, en general, toda la documentación propia de la obra misma, como solicitudes y certificados para el Ayuntamiento, para el Registro de la propiedad, para el seguro de incendios y para la determinación de la cuota contributiva. Si sólo debe

satisfacerse el importe de alguno ó de algunos de estos trabajos, se entenderá que corresponde á la dirección y vigilancia de las obras el 30 por 100 de los honorarios totales si se ejecutan por administración, y el 40 por 100 en las que se lleven á cabo por contrata; el 30 por 100, por los planos de obra, Memorias y detalles; y por las liquidaciones, el 15 por 100 en los ajustes á tanto alzado ó por unidad de superficie, y el 30 por 100 en las edificaciones contratadas por unidades de obra. Los demás trabajos y documentos se abonarán aparte, como certificaciones, mediciones ó tasaciones, con arreglo á las tarifas que se establecen más adelante.

Se entiende que para todo anteproyecto se ha hecho el avance del presupuesto, y para todo proyecto el presupuesto, aun cuando no se entreguen los detalles de este estudio si se trata de construcciones particulares.

Cuando la obra no se ejecute, los honorarios correspondientes á los estudios hechos se determinarán por el avance del presupuesto si sólo se ha presentado un anteproyecto, y por el presupuesto correspondiente si se entregó el proyecto.

En el caso de que se exija la entrega del presupuesto detallado, se satisfará su importe además del de los planos.

Si la obra se lleva á cabo por administración y su coste excede al presupuesto, se deducirán los honorarios de la cifra total de éste si no se ha modificado el proyecto; si el aumento procede de estas modificaciones, la base para el cálculo

lo de los honorarios será el coste real de la obra. Cuando este coste sea menor que el presupuesto, los honorarios se determinarán también por el coste.

En las obras por contrata se deducirán los honorarios de la cifra total del presupuesto, sea cualquiera la baja resultante de la subasta. En todos los casos en que no se hubiese redactado el presupuesto, los honorarios se deducirán del coste real de la obra.

Se suponen incluidos en este coste total de la obra todos los trabajos necesarios para la ejecución y completa terminación de la misma y aquellos otros complementarios, como calefacción, ventilación, instalación de alumbrado eléctrico, timbres, ascensores, etc., aun cuando estas obras no hayan sido ajustadas ni liquidadas por el Arquitecto, siempre que éste haya llevado la dirección general de la construcción.

Igualmente se tendrán en cuenta los materiales proporcionados, tanto por el propietario como por el contratista, los cuales se evaluarán como nuevos, y en general todos los materiales que el mismo propietario pueda comprar por su cuenta, así como los jornales de los obreros que haya querido emplear directamente. El coste total de la obra se determinará en el caso de contrata, sin deducción alguna, por los descuentos que puedan hacer los contratistas al realizar el cobro de todo ó parte de las obras ejecutadas.

No se consideran comprendidos en estos honorarios la administración de los fondos empleados en la obra, ó sea la reunión, examen, com-

probación y aprobación de las cuentas correspondientes, que se retribuirá con el 1 por 100 de la cantidad invertida en aquélla; la peritación necesaria en los casos de expropiación de relativa importancia y distintos de la que tiene por objeto la determinación de las alineaciones ordinarias, pues en aquéllas regirán las tarifas correspondientes á la medición y tasación; no se comprenderán tampoco la adquisición de solares para la construcción y de las cantidades necesarias para pagarla, ni cualquier otro encargo que se haga al Arquitecto y que no tenga carácter pericial, cuya remuneración se acordará por convenios particulares.

En e' caso de que la obra que haya de ejecutarse, por su índole especial ó por otra causa cualquiera exija uno ó varios vigilantes ó sobrestantes, los gastos correspondientes serán satisfechos por cuenta y riesgo del propietario.

El Arquitecto nombrado para desempeñar un trabajo pericial cualquiera, comprendido en esta tarifa ó en las siguientes, en unión de uno ó más compañeros, tiene derecho á percibir la totalidad de los honorarios como si actuase solo.

El importe de los honorarios se abonará dentro de los ocho días siguientes á la entrega del anteproyecto ó del proyecto, ya se ejecute ó no la obra, ó de cualquiera de los documentos especialmente tarifados cuando se haya encargado aparte al Arquitecto.

Los honorarios correspondientes á la dirección se abonarán al cumplimiento de los plazos convenidos previamente con el propietario. A fal-

ta de convenio, el Arquitecto tendrá derecho á percibirlos por terceras partes al cubrir la construcción, al terminar la obra y al presentar la liquidación final.

Los honorarios no satisfechos dentro de los dos meses subsiguientes á la presentación de la minuta devengarán desde la fecha de ésta un interés de 5 por 100 anual.

En los casos en que la dirección de las obras se remunerare con un sueldo anual, se considerará como tipo regulador mínimo el de 5.000 pesetas, siempre que el Arquitecto pueda dirigir otros trabajos, y el de 10.000 pesetas si no le está permitido dirigir simultáneamente otras construcciones; entendiéndose que habrán de satisfacerse además los honorarios correspondientes al proyecto en conjunto ó á sus diversas partes con arreglo á esta tarifa primera.

En todo caso se le abonarán los sueldos ó jornales del personal facultativo ó práctico que, á su juicio, demanden los trabajos.

Los planos y dibujos son de propiedad exclusiva del Arquitecto, con arreglo á lo dispuesto por las leyes vigentes, á no mediar convenio con el propietario ó adquisición por parte de éste del expresado derecho de propiedad.

Los Arquitectos tendrán la facultad de estampar ó gravar su nombre y apellidos en un lugar preferente de la construcción.

Si el Arquitecto fuese á la vez contratista de la obra, no tendrá derecho á honorarios por el proyecto ni por la dirección.

## CAPITULO II

### OBRAS QUE NO SEAN DE NUEVA PLANTA

#### TARIFA II

#### **Honorarios correspondientes á obra de reforma, reparación y demolición**

Cuando las obras de reforma ó reparación no exijan planos, Memoria, pliego de condiciones, presupuesto ni otro estudio especial, los honorarios correspondientes á la primera visita, seguida de informe verbal ó escrito, serán de 50 pesetas, y de 10 cada una de las sucesivas.

Cuando las obras exijan un proyecto desarrollado en las condiciones apropiadas al caso y al modo de ejecución de las obras, compuesto de los planos y documentos necesarios, se considerarán para el percibo de honorarios como obras de nueva planta.

Cuando para la ejecución de estas obras sólo sea preciso alguno ó algunos de los documentos del proyecto, se percibirá el importe de éstos por separado y se abonarán además por la dirección los honorarios indicados en el primer párrafo de esta tarifa.

En las obras de reparación, demolición ó consolidación que ofrezcan peligros especiales para los operarios ú otras personas, ó que comprometan la seguridad de la construcción, y, por lo tanto, impongan grave responsabilidad al Ar-

quitecto, los honorarios de la dirección serán el triple de los establecidos anteriormente para los casos ordinarios.

Los honorarios de los Arquitectos del Estado por las obras de construcción, reforma ó reparación de los edificios dependientes de los diversos Ministerios y demás Centros administrativos, se regularán también por las presentes tarifas.

### CAPITULO III

#### DESLINDE DE TERRENOS, SOLARES Y EDIFICIOS

Se entiende por *terreno*, á los efectos de esta tarifa, el que no esté comprendido en los planos del interior ó del ensanche de una población, ni se destine á la construcción de casas para habitación del propietario ó de otras personas.

Se entiende por *solar* la porción de terreno, ya esté comprendido en los planos del interior ó del ensanche, ya fuera de estos límites, que se destine á la construcción de casa-habitación, aunque quede en él parte descubierta, siempre que esté cercada y dedicada á patios, jardines, etcétera.

En los casos en que todavía pueda ofrecer duda esta clasificación, se entenderá por *solar* la porción de terreno cuyo valor se aprecie por las unidades superficiales empleadas en la localidad para la medición y venta de solares, siempre que el precio de esta unidad sea igual ó ma



yor que el cuádruplo del valor medio correspondiente de las heredades, huertas ó terrenos del mismo término municipal.

### TARIFA III

#### Honorarios correspondientes á los deslindes de terrenos, solares y edificios

*Deslinde de terrenos.*—Si se ejecuta sobre los mismos sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, 0,50 pesetas por metro lineal de perímetro deslindado. Levantando el plano, una peseta por metro.

*Deslinde de solares.*—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, y ya sea con acta, ya sin ella, una peseta por metro lineal de perímetro deslindado. Levantando el plano, dos pesetas por metro.

*Deslinde de edificios* (cuando no esté incluido entre los trabajos correspondientes á las obras de nueva planta).—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, y ya sea con acta, ya sin ella, dos pesetas por metro lineal del perímetro deslindado en la base, y si hubiera necesidad ó conveniencia de deslindar una parte cualquiera del perímetro de las plantas superiores, se añadirán dos pesetas por cada metro lineal deslindado. Si se levanta el plano, cuatro pesetas por cada metro lineal de perímetro deslindado, ya sea de planta baja, ya de las superiores. —

El minimum de percepción para estos honorarios será el de 15 pesetas para los deslindes de

terrenos, el de 20 pesetas para los de los solares, y el de 25 para los de edificios, no levantando el plano; en el caso de que se entregue éste, las cifras mínimas de honorarios serán dobles de las anteriores. Cuando después de practicado el deslinde se lleve á cabo el amojonamiento se aumentarán los honorarios de esta tarifa en un 50 por 100, sin perjuicio del abono de los jornales y materiales empleados en esta operación, que se hará aparte por el propietario.

Los honorarios por la determinación de alineaciones ó rasantes de una población ó parte de ella, se fijarán con arreglo á esta tarifa; en el caso de que además se midan ó se tasen las superficies expropiables ó apropiables, se aplicarán á estos trabajos las tarifas de medición y de tasación de solares.

## CAPITULO IV

### MEDICIÓN DE TERRENOS, SOLARES Y EDIFICIOS

#### TARIFA IV

#### Honorarios por medición de terrenos.—Terrenos llanos ó ligeramente quebrados

Hasta	50 hectáreas,	2,00 pesetas por hectárea		
»	150	» 1,90	»	»
»	250	» 1,80	»	»
»	400	» 1,70	»	»
»	550	» 1,60	»	»

Hasta	750 hectáreas,	1,50 pesetas por hectárea		
»	1.000	»	1,40	»
»	1.300	»	1,30	»
»	1.400	»	1,20	»
»	2.800	»	1,10	»
»	3.100	»	1,00	»
»	4.000	»	0,90	»
»	5.000	»	0,80	»

En terrenos *quebrados* se aplicará la escala anterior con un aumento de 0,15 pesetas en cada coeficiente.

En terrenos *muy quebrados* se aplicará también la misma escala con un aumento de 0,25 pesetas cada coeficiente.

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 50 pesetas para los terrenos *llanos*, de 60 para los *quebrados* y de 75 para los *muy quebrados*.

Cuando se trate de dividir los terrenos en parcelas, los honorarios serán dobles de los marcados en esta tarifa.

En todos los casos se entregarán al propietario el plano y la certificación correspondiente.

## TARIFA V

### Honorarios por medición de solares

Hasta	100 metros cuadrados,	0,50 pts. por m. c.º	
»	150	»	0,48
»	200	»	0,46
»	250	»	0,44

Hasta	300 metros cuadrados,	0,42 pts. por m. c.º	
»	350	»	0,40
»	400	»	0,38
»	500	»	0,36
»	600	»	0,34
»	700	»	0,32
»	800	»	0,30
»	1.000	»	0,29
»	1.200	»	0,28
»	1.400	»	0,27
»	1.600	»	0,26
»	1.900	»	0,25
»	2.200	»	0,24
»	2.600	»	0,23
»	3.100	»	0,22
»	3.700	»	0,21
»	4.400	»	0,20
»	5.200	»	0,19
»	6.100	»	0,18
»	7.200	»	0,17
»	8.500	»	0,16
»	10.000	»	0,15
»	11.800	»	0,14
»	14.800	»	0,13
»	16.800	»	0,12
»	20.000	»	0,11
Desde	20.000	»	0,10

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 30 pesetas.

Los honorarios por levantamiento de planos geométricos ó topográficos de poblaciones se determinarán por esta tarifa.

Los correspondientes á las divisiones de manzanas ó partes de las mismas en solares serán dobles de los señalados para la medición, comprendiendo en ellos los de los planos respectivos, que, así como la certificación, deberán entregarse al propietario en todos los casos.

### TARIFA VI

#### Honorarios por medición de edificios

Hasta	100 metros cuadrados,	1,00 pts. por m. c.°	
»	150	»	0,96 »
»	200	»	0,92 »
»	250	»	0,88 »
»	300	»	0,84 »
»	350	»	0,80 »
»	400	»	0,76 »
»	500	»	0,72 »
»	600	»	0,68 »
»	700	»	0,64 »
»	800	»	0,60 »
»	1.000	»	0,58 »
»	1.200	»	0,56 »
»	1.400	»	0,54 »
»	<b>1.600</b>	»	<b>0,52</b> »
»	1.900	»	0,50 »
»	2.200	»	0,48 »
»	2.600	»	0,46 »
»	3.100	»	0,44 »
»	3.700	»	0,42 »
»	4.400	»	0,40 »
»	5.200	»	0,38 »

Hasta 6.100 metros cuadrados,	0,36 pts. por m. c. <sup>o</sup>	
» 7.200	» 0,34	»
» 8.500	» 0,32	»
» 10.000	» 0,30	»
» 11.800	» 0,28	»
» 14.000	» 0,26	»
» 16.800	» 0,24	»
» 20.000	» 0,22	»
Desde 20.000 en adelante. . .	0,20	»

Se le entregarán siempre al interesado el plano ó los planos necesarios.

Si sólo se entregara el plano de una planta se aplicará la tarifa 6.<sup>a</sup> Si se entregan los planos de dos ó más plantas, los honorarios serán los determinados por la tarifa para la primera planta, y el 75 por 100 de ellos para cada una de las sucesivas, á menos que fueren de la misma distribución y sólo variasen los espesores de muros, en cuyo caso se remunerarían con el 50 por 100 de los honorarios fijados para dicha primera planta.

Si se dibujasen los planos correspondientes á los alzados y secciones, corresponderá á cada uno de estos tratados los mismos honorarios que se fijan en la tarifa 6.<sup>a</sup>

Todos estos planos se presentarán delineados con tinta china ó con color, acuarelando ó rayando las fábricas. Además habrán de contener las cotas correspondientes á las principales dimensiones y á las líneas de construcción.

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 75 pesetas.

Los deslindes y demás peritaciones necesarias para llegar á la determinación del área que haya de medirse, ya se trate de terrenos y solares, ó ya de edificios, se satisfarán separadamente, con arreglo á lo consignado en estas tarifas.

Si fuesen varios los propietarios y hubiera que entregar á cada uno la copia del plano ó de los planos de la medición de terrenos, solares ó edificios, estos ejemplares sucesivos se abonarán aparte, con arreglo á la tarifa 9.<sup>a</sup>

El arquitecto no será responsable de errores que no pasen del 3 por 100 en la medición de solares, del 4 por 100 en terrenos de gran extensión y del 5 por 100 en edificios:

Los honorarios por aforos de agua se abonarán á razón de:

30 á 60 pesetas hasta 100 metros cúbicos por hora		
45 á 90	»	200
60 á 120	»	500

según las condiciones del cauce, acequia ó tubería y el procedimiento que se emplee.



## CAPITULO V

## TASACIÓN DE FINCAS Y SUS RENTAS

## TARIFA VII

## Honorarios por tasación de terrenos y solares

TASACION EN PESETAS		Tanto por 100 de honorarios.
Hasla	6.000.. . . . .	0,70
»	7.000. . . . .	0,65
»	8.000. . . . .	0,60
»	10.000. . . . .	0,55
»	12.500. . . . .	0,50
»	25.000. . . . .	0,48
»	37.500. . . . .	0,46
»	50.000. . . . .	0,44
»	75.000. . . . .	0,42
»	100.000. . . . .	0,40
»	125.000. . . . .	0,38
»	150.000. . . . .	0,36
»	175.000. . . . .	0,34
»	200.000. . . . .	0,32
»	225.000. . . . .	0,30
»	250.000. . . . .	0,28
»	325.000. . . . .	0,26
»	500.000. . . . .	0,24
»	625.000. . . . .	0,22
»	750.000. . . . .	0,21
»	1.000.000. . . . .	0,20



TASACION EN PESETAS	Tanto por 100 de honorarios.
Hasta 1.250.000. . . . .	0,19
» 1.500.000. . . . .	0,18
» 1.750.000. . . . .	0,17
» 2.000.000. . . . .	0,16
Desde 2.000.000 en adelante. . . . .	0,15

### TARIFA VIII

#### Honorarios por tasación de edificios

TASACION EN PESETAS	Tanto por 100 de honorarios.
Hasta 6.000. . . . .	1,40
» 7.000. . . . .	1,30
» 8.000. . . . .	1,20
» 10.000. . . . .	1,10
» 12.500. . . . .	1,00
» 25.000. . . . .	0,96
» 37.500. . . . .	0,92
» 50.000. . . . .	0,88
» 75.000. . . . .	0,84
» 100.000. . . . .	0,80
» 125.000. . . . .	0,76
» 150.000. . . . .	0,72
» 175.000. . . . .	0,68
» 200.000. . . . .	0,64
» 235.000. . . . .	0,60
» 250.000. . . . .	0,56

TASACION EN PESETAS		Tanto por 100 de honorarios.
Hasta	325.000. . . . .	0,52
»	500.000. . . . .	0,48
»	625.000. . . . .	0,44
»	750.000. . . . .	0,42
»	1.000.000. . . . .	0,40
»	1.250.000. . . . .	0,38
»	1.500.000. . . . .	0,36
»	1.750.000. . . . .	0,34
»	2.000.000. . . . .	0,32
Desde	2.000.000 en adelante. . . . .	0,30

El minimum de percepción de honorarios para estas tarifas será de 35 pesetas para la 7.<sup>a</sup> y de 70 pesetas para la 8.<sup>a</sup>

Los honorarios correspondientes al deslinde y á la medición se pagarán aparte cuando sea necesario verificar estos trabajos para hacer la tasación; es decir, cuando el arquitecto á quien se encargue ésta no disponga de certificaciones de otros facultativos referentes á aquellas operaciones.

Si se encargase al Arquitecto la división de terrenos ó de manzanas ó partes de las mismas y la tasación de las parcelas ó solares resultantes, tendrá derecho á percibir los honorarios correspondientes por la medición y división, es decir, el doble de los señalados en las tarifas 4.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup>, según el caso; y los que se refieran á la tasación de cada una de las dichas parcelas ó solares, con arreglo á la tarifa 7.<sup>a</sup>

La tarifa 8.<sup>a</sup> se aplicará á la tasación de derribos y aprovechamientos de materiales y á la valoración de daños y perjuicios por causa de incendio.

Se aplicarán también, así como las 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, á las permutas, inventarios y testamentarias, teniendo en cuenta separadamente cada una de las porciones ó fincas que se midan ó tasen.

### TARIFA IX

#### Honorarios correspondientes á la tasación de las rentas

Hasta	5.000	pesetas de renta,	el	4	por	100
»	12.500	»	»	3,50	»	»
»	25.000	»	»	3,00	»	»
»	50.000	»	»	2,50	»	»
De	50.000	en adelante.	. . . . .	2,00	»	»

El minimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 25 pesetas.

Se entiende que estos honorarios sólo se devengarán cuando el Arquitecto encargado de redactar el documento necesario para la determinación de la cuota contributiva no haya dirigido las obras correspondientes, ó cuando, como determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, relativa á la formación del registro fiscal, actúe de perito tercero.

Esta tarifa se aplicará á la tasación de alquileres cuando se haya hecho por un Arquitecto que no haya dirigido la construcción.

Los honorarios por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y demás fincas urbanas declaradas enajenables por el Estado, se ajustarán á la instrucción definitiva correspondiente, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Los honorarios devengados por todas y cada una de las diligencias que practiquen los Arquitectos, ó se las encomienden por los Juzgados ó Tribunales, serán los asignados en estas tarifas, con arreglo al art. 341 del Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, hoy vigente, sobre Aranceles judiciales (1).

## CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTOS, CONSULTAS, EXAMEN DE PLANOS, TÍTULOS Ú OTROS DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES É INFORMES.

Los reconocimientos de terrenos ó de construcciones y el examen de planos, títulos y otros documentos no devengarán derechos cuando formen parte de trabajos del proyecto ó de la dirección de obras por los cuales se presente cuenta de honorarios.

Tampoco devengarán derechos las certificaciones en que se haga constar el resultado de un trabajo cualquiera por el cual se presente cuenta de honorarios.

---

(1) Véase el tomo de esta BIBLIOTECA así titulado.

**TARIFA X**

**Honorarios por reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos ú otros documentos, certificaciones, informes y copias de planos.**

Los reconocimientos de terrenos ó de construcciones, ya estén terminadas ó en curso de ejecución, se remunerarán á razón de 20 pesetas por hora que dure el trabajo. Si éste fuera de mucho interés y grave responsabilidad, le corresponderán los honorarios que en conciencia reclame el Arquitecto. En todo caso se abonarán aparte los gastos de peonaje auxiliar y otros que puedan ocurrir.

Por el examen de títulos, planos y otros documentos que se lleven á casa del Arquitecto se abonarán 30 pesetas, y 60 si el Arquitecto ha tenido que buscarlos en oficinas públicas ó privadas.

Las consultas se abonarán á razón de 20 pesetas cada una.

Las certificaciones se abonarán á razón de 15 pesetas.

Los honorarios por informes periciales de importancia, sostenimiento de correspondencia sobre asuntos técnicos de interés, ejecución de cálculos detenidos de todo género y la de planos ó dibujos especiales que no puedan ni deban comprenderse entre los que consideran estas tarifas, se fijarán según aconseje la prudencia del facultativo y en relación con el trabajo desarrollado por éste.

Las copias de planos ú otros documentos de cualquier clase exigidos por los interesados, cuando haya más de uno, ó que constituyan el duplicado, ó los sucesivos ejemplares del proyecto que haya que presentar en algún Centro administrativo, además del que se debe al propietario y del que ha de servir para la obra, se satisfarán con arreglo al coste material de la ejecución de la copia, más 15 pesetas por cada una por razon de la firma que certifique su exactitud.

Si el proyecto que ha de copiarse, fuera de estos casos, corresponde á una obra construída ó para la que se haya redactado el presupuesto, los honorarios se determinarán tomando la quinta parte de la que corresponde á los planos, según la tarifa primera y reglas subsiguientes para su aplicación.

Las copias de los planos al ferropusiatato se satisfarán á razón de 10 pesetas por cada hoja que no pase de un metro cuadrado.

## CAPITULO VII

### TRABAJOS EJECUTADOS FUERA DE LA RESIDENCIA DEL ARQUITECTO

Todos los trabajos tarifados en los capítulos anteriores se suponen verificados en el lugar de la residencia del Arquitecto; á algunos de ellos, como los referentes á planos y otros documentos que se dibujan ó se redactan en su estudio, corresponden siempre los honorarios señalados

en aquellas mismas tarifas, sin variación alguna; pero los que se ejecuten fuera de la población en que reside el Arquitecto, se ajustarán á la

### TARIFA XI

Los honorarios por la dirección de las obras de nueva planta y la de las de reforma y reparación que se lleven á cabo fuera del término municipal en que resida el facultativo, se recargarán en un 50 por 100 de los tipos normales.

Por los trabajos de deslinde, medición y tasación, reconocimientos y otras peritaciones, se abonarán como dietas, además de los derechos correspondientes, 60 pesetas por cada día ó parte de él que deba pasar el Arquitecto fuera de su residencia, y 80 si también pasa la noche fuera de su domicilio.

En todo caso se le abonarán los gastos de viaje, en primera clase ó en asientos equivalentes.

Si necesita ayudantes ó auxiliares se abonarán también á éstos las dietas de 30 y 15 pesetas, respectivamente, por cada día ó parte de él, á 40 y 20 cuando pasen la noche fuera de su casa, y los gastos de viaje, en segunda para los primeros y en tercera para los segundos.

Cuando los trabajos á que se refiere esta tarifa se ejecuten en el mismo término municipal, pero en el extrarradio de la población ó á gran distancia de la casa donde vive el facultativo, tendrá también derecho al abono de los gastos de locomoción para él y sus auxiliares en las peritaciones en que sean necesarios.



## CONSULADOS

---

Aranceles aprobados por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1906.—(*Gaceta de Madrid* del 8) (1) y (2).

### I

#### DEL COMERCIO MARÍTIMO

«Artículo 1.º Por la expedición ó refrendo de una patente de sanidad para un buque nacional ó extranjero con destino á puertos españoles:

Si el buque no excede de 150 toneladas netas, satisfará. . . . . 1,50 pesetas.

Si no excede de 500 toneladas netas, por cada una. . . . . 0,01 pesetas.

Si no excede de 1.000, por tonelada neta. . . . . 0,02 pesetas.

De 1.000 en adelante, cualquiera que sea el tonelaje. . . . . 25 pesetas.»

---

(1) Para comenzar á regir en 1.º de Enero de 1907.

(2) Con las correcciones insertas en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Octubre de 1906.

«Art. 2.º Por el visado de los manifiestos de la carga destinada á puertos españoles:

Si el buque mide hasta 150 toneladas netas,  
5 pesetas.

Si no excede de 500 ídem íd., por cada una,  
0,03 pesetas.

Si no excede de 1.000 ídem íd., por cada una,  
0,04 pesetas.

Si excede de 1.000 ídem íd., cualquiera que sea el tonelaje. . . . . 60 pesetas.»

«Art. 3.º Si el buque transportase con destino á puertos españoles un cargamento compuesto exclusivamente de mercaderías, cualquiera que sea su clase y denominación, cuyos derechos arancelarios no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos, satisfará por el visado del manifiesto:

Si el buque mide hasta 150 toneladas netas,  
1,50 pesetas.

Si no excede de 1.000 toneladas netas, por cada una. . . . . 0,01 pesetas.»

Si excede de 1.000, cualquiera que sea su tonelaje. . . . . 10 pesetas.»

«Art. 4.º Serán gratuitos los refrendos de los manifiestos de la carga que no vaya destinada á puertos españoles.»

«Art. 5.º Si el capitán de un buque, usando de las facultades que le concede el art. 60 de las Ordenanzas de Aduanas, en vez de redactar el manifiesto general en el último puerto de escala de su viaje á España, redactase manifiestos parciales en los puntos donde tomase carga para puertos españoles, satisfará por el visado de ma-

nifiesto del primer puerto en que hubiese tomado carga el derecho establecido en el art. 2.º, y para cada uno de los sucesivos:

Hasta 1.000 toneladas netas, por cada una. . .  
0,01 pesetas.

Si el buque mide más de 1.000 id. id. 15 pesetas.»

«Art. 6.º Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se pagará:

Si el buque mide hasta 150 toneladas netas. . .  
10 pesetas.

De 151 á 1.000, por tonelada. . . 0,07 pesetas.

De 1.001 en adelante. . . . . 70 pesetas.»

«Art. 7.º Por el refrendo del rol en los buques nacionales, ó el Visto Bueno de la lista de tripulantes en los extranjeros:

Hasta 150 toneladas netas. . . . 1,50 pesetas.

Si no excede 1.000, por tonelada neta. . . . .  
0,01 pesetas.

De 1.001 en adelante. . . . . 10 pesetas.»

«Art. 8.º Por el Visto Bueno en la lista de pasajeros sólo se satisfarán los derechos establecidos en el art. 18.»

«Art. 9.º Estará exento del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes el despacho ordinario de los buques pertenecientes á la Marina de guerra, los de recreo, los destinados á la instrucción náutica ó comercial y los que se dediquen á Exposiciones flotantes ú otros fines de propaganda comercial ó científica, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que no se lucren con el transporte de mercaderías ó viajeros.»

«Art. 10. Por autorizar un diario bitácora ó navegación, un nuevo rol ó cualquier otro libro del buque. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 11. Por suplir cualquier falta, debidamente justificada, en la documentación de los buques nacionales, ó por adicionar ésta:

Por cada hoja legalizada. . . . . 2 pesetas.»

«Art. 12. Por prorrogar el pasaporte de navegación. . . . . 10 pesetas.»

«Art. 13. Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros análogos. . . 1 peseta.»

«Art. 14. Por el nombramiento ó substitución de capitán. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 15. Por el embarque ó desembarque de pilotos, maquinistas, médicos, capellanes ó cualquier otro oficial ó asimilado de á bordo . . . . . 2,50 pesetas.»

«Art. 16. Por el embarque ó desembarque de alumnos de náutica ó máquina, patronos ó mayordomos. . . . . 1 peseta.»

«Art. 17. El embarque ó desembarque de todo marinero, fogonero, palero, cocinero, marmitón ó sirviente de á bordo, así como el permiso para embarcar en buque extranjero, será gratuito.»

«Art. 18. Por el embarque en buques nacionales ó extranjeros de cada pasajero con destino á puertos españoles. . . . . 0,75 pesetas.

Estos derechos no podrán exceder en ningún caso de 60 pesetas, cualquiera que sea el número de pasajeros.

Los pasajeros destinados á puertos extranjeros no pagarán derecho alguno.

Los pasajeros turistas que acrediten este ca-

rácter en el Consulado respectivo del puerto de embarque, mediante la presentación de sus billetes de ida y vuelta, expedidos por las Compañías marítimas ó de ferrocarriles ó por cualquiera otras Empresas de transporte, estarán exentos del impuesto anterior.»

«Art. 19. Por cada tornaguía. . . 5 pesetas.»

«Art. 20. Por un pasavante provisional, incluso el rol de navegación. . . . . 20 pesetas.»

«Art. 21. Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre armadores y capitanes, haya ó no terminado el plazo de contrata; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los Peritos nombrados por las partes, con intervención del Cónsul:

Satisfará cada interesado por la parte líquida que le corresponda percibir. . . . 0,50 por 100.

Cuando este examen y revisión de cuentas tenga lugar entre armadores ó capitanes y tripulantes, la parte que á estos últimos corresponda percibir estará libre de gravamen.»

«Art. 22. Por el expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, de arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó cualquier otro que se relacione con la navegación ó el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que resulte, oídos los Peritos cuando proceda, y nombrado ó aceptado el Cónsul como árbitro:

Sobre lo que cada uno deba percibir. . . . .  
1 por 100.»

«Art. 23. Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave que el Cónsul constitu-

ya de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, satisfará sobre el valor de los efectos depositados. . . . . 0,50 por 100.»

«Art. 24. Los expedientes instruídos á petición del capitán ó parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de la mar, devengarán por cada hoja. . . .  
5 pesetas.»

«Art. 25. Los expedientes instruídos á petición del capitán ó parte interesada sobre avería de la mercancía, secuestro, embargo del buque ó carga y demás actos análogos devengarán:

Sobre el valor de la mercancía averiada ó del crédito que pese sobre el buque ó carga. . . . .  
0,25 por 100.

Por cada hoja del expediente. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 26. Por la inscripción en cualquier libro del buque ó en el Registro consular correspondiente, á solicitud del capitán, de las notas de protesta hechas por el mismo. . . . . 5 pesetas.»

«Art. 27. Por cada hoja de escritura matriz de protesta de averías ó accidentes de mar. . . .  
5 pesetas.»

«Art. 28. Por cada escritura matriz de contratos que se refieran á la permuta ó compraventa de una nave, de su aparejo ó de cualquiera participación en la propiedad de la misma, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:

Hasta 50.000 pesetas. . . . . 0,50 por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior,

sobre lo que exceda de 50.000. . . . . 0,25 por 100.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000. . .

0,10 por 100.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000. . . .

0,05 por 100.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000,

0,01 por 100.

En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrán devengarse por estos conceptos más de 2.500 pesetas.»

«**Art. 29.** Por cada escritura matriz de contratos que se refieran á la parte, sueldo ó manutención de los tripulantes de un buque; á la parte entre el capitán y el armador; al fletamento ó al seguro marítimo, cuyo importe se exprese ó se entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada.

Hasta 50.000 pesetas. . . . . 0,40 por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000. . . 0,20 por 100

De 100.001 á 200.000, además de los tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000. . . . .

0,07 por 100.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000. . . .

0,03 por 100.

De 500.001 en adelante, sobre lo que exceda de 500.000, además de los cuatro tipos anteriores. . . . . 0,01 por 100.

En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse por estos conceptos más de 2.000 pesetas.»

«Art. 30. Por cada escritura matriz de contratos de préstamo á la gruesa ó con hipoteca de una nave:

Hasta 50.000 pesetas. . . . . 0,30 por 100.

De 50.000 á 100.001, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000. . . . 0,15 por 100.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000. . . . 0,05 por 100.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000. . . . 0,02 por 100.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000, 0,01 por 100.

En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse por estos conceptos más de 1.500 pesetas.»

«Art. 31. Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos ó de las mercancías:

Hasta 50.000 pesetas. . . . . 0,50 por 100.

Desde 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000. . . 0,25 por 100.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000. . . . 0,10 por 100.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000. . . . 0,05 por 100.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000,  
0,01 por 100.

En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse más de 2.500 pesetas, que se fijan como derecho máximo.

Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.»

«Art. 32. Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación ó en puerto, no devengarán derechos.»

«Art. 33. Los certificados expedidos á favor de los alumnos de náutica ó ayudantes de máquinas, en que se acrediten sus viajes, devengarán. . . . . 15 pesetas.»

«Art. 34. Por las certificaciones relativas al comercio ó á la navegación no especificadas expresamente en estos Aranceles, se satisfará. . .  
10 pesetas.»

## II

### ACTOS Y CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO

«Art. 35. Por cada escritura matriz de constitución ó disolución simples de Sociedades mercantiles, protesto de letras de cambio, su notificación y respuesta, y toda clase de contratos que se refieran á obligaciones meramente per-



sonales, sin determinar cantidad ó cosa valuada :

Por cada hoja. . . . . 5 pesetas.»

«**Art. 36.** Por cada escritura matriz de contratos que se refieran á la constitución, disolución ó aumento de capital, ajuste ó liquidación de cuentas de Sociedades ó Compañías mercantiles, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, devengarán los derechos que marca el art. 28.»

«**Art. 37.** Por la expedición ó visado de los certificados de origen. . . . . 5 pesetas.

Cuando las mercancías descritas en un certificado de origen deban devengar en España por derechos de Aduana cantidad inferior á 20 pesetas, se percibirá por la legalización consular de dicho documento el 25 por 100 del importe de los referidos derechos de Aduanas.

Los paquetes postales están exentos de estos certificados.»

«**Art. 38.** Por el certificado expedido á favor de las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, acreditando hallarse constituidas con arreglo á las leyes del país respectivo, se pagará. . . 20 pesetas.»

### III

#### ACTOS Y CONTRATOS DEL ORDEN CIVIL

«**Art. 39.** Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, devengaré por cada hoja de protocolo, 5 pesetas.

Este mismo derecho regirá aun cuando se exprese el valor ó importe sobre que verse la escritura para las actas notariales, escrituras de arriendo, subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesa de venta, constitución de servidumbres reales y de obligaciones personales.»

«Art. 40. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente confesada ó aplazada, devengará:

Hasta 150 pesetas. . . . .	5 pesetas.
De 151 á 250 ídem. . . . .	10 pesetas.
De 251 á 1.500 ídem. . . . .	15 pesetas.
De 1.501 á 3.000 ídem. . . . .	20 pesetas.
De 3.001 á 5.000 ídem. . . . .	25 pesetas.
De 5.001 á 8.000 ídem. . . . .	30 pesetas.
De 8.001 á 10.000 ídem. . . . .	40 pesetas.
De 10.001 á 50.000 ídem. . . . .	0,50 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que se exceda de 50.000 ídem. . . . .	0,25 por 100.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000. . .	0,10 por 100
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000. . .	5 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000,	1 por 100.
En ningún caso, cualquiera que sea el valor	

de la escritura, podrá devengarse más de 2.500 pesetas, que se fijan como máximo.

Los derechos de esta clase de escrituras se reducirán la mitad cuando, siendo mayores de 10.000 pesetas, versen sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca. Cuando esta mitad no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum de percepción.

Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:

1.º En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.

2.º En los censos ó hipotecas, el capital objeto del contrato.

3.º En las permutas, el de la finca de más valor.

4.º En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente, según la última cotización oficial en los sesenta días anteriores, cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.»

«Art. 41. Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado ó por la redacción del testamento abierto. . . . . 40 pesetas.

Si este testamento cerrado quedase depositado en el Consulado, se cobrará además. . . . .  
20 pesetas.

Por el depósito en el Consulado de un testamento cerrado, testamento marítimo ú ológrafo, se satisfará. . . . . 26 pesetas.

Por las diligencias consiguientes á la apertura y protocolización de testamentos en aquellos casos que corresponda practicarlas al Consulado:

Por cada hora de la actuación. . 3,50 pesetas.»

«**Art. 42.** Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes ó actuaciones no exceptuados de esta formalidad:

Cada hoja de protocolo. . . . . 5 pesetas.»

«**Art. 43.** Las escrituras de poder satisfarán por cada hoja de protocolo. . . . . 5 pesetas.

Los poderes para pleitos. . . . . 5 pesetas.»

«**Art. 44.** Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del acto, haciéndose mérito de ellos en el mismo, por cada hoja. . . .

0,25 pesetas.»

«**Art. 45.** Por la legalización de firmas en toda clase de documentos. . . . . 5 pesetas.»

Cuando se legalicen copias de documentos que tengan el carácter de públicos y solemnes, como escrituras, actas notariales ó contratos mercantiles extendidos en pólizas, que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó se entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, se les aplicará para su validez en España los derechos que para cada caso determinan los artículos 28, 29, 30, 36 ó 40 como si dichos documentos hubiesen sido otorgados en el Consulado.»

## IV

## ACTOS JUDICIALES

«Art. 46. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia de citación y el certificado que se expida. . . 5 pesetas.

Cuando, citado el demandado, no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes. . . . . 3 pesetas.»

«Art. 47. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración, hasta la sentencia inclusive, 5 pesetas.

Cuando, citado el demandado, no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante, ó ambos. . . . . 3 pesetas.»

«Art. 48. Por el reconocimiento de actos, copias y documentos que se presenten en el juicio: Por cada hoja. . . . . 0,25 pesetas.»

«Art. 49. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos:

Por cada hoja. . . . . 1,50 pesetas.»

«Art. 50. Por toda clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos:

Si se hacen en el Consulado. . . . . 2 pesetas.

Si se hacen por cédula, en ausencia de la persona que ha de ser notificada. . . . 3 pesetas.»

«Art. 51. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación. . . . . 1,50 pesetas.

Si las declaraciones ó ratificaciones se recibie-

sen por medio de intérpretes ó fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.»

«**Art. 52.** Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores ó papeles, además de todos los gastos de custodia y situación que puedan originarse, incluyendo la devolución :

Si el depósito es de documentos ó papeles. . .  
20 pesetas.

Si es de alhajas, dinero ó valores, sobre su importe. . . . . 0,50 por 100.»

«**Art. 53.** Por la asistencia á los actos de embargo, depósito, desembargo ó entrega de bienes, así como por la intervención, cierre y sello de una casa y su inspección en los abintestatos y testamentarías; ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado; formación de inventarios; avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos; inspección ocular; posesión de toda clase de bienes; descripciones; deslindes y depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación,  
5 pesetas.»

«**Art. 54.** En las actuaciones de los juicios voluntarios ó necesarios de testamentarías ó abintestatos, comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:

Hasta 5.000 pesetas. . . . . 0,50 por 100.

Lo que exceda de esta suma. . . . 0,25 por 100.

Por cada hoja de actuación. . . . 5 pesetas.

Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000

pesetas quedan exentas del pago de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de la Cancillería.

Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaria ó abintestato tramitados por los Consulados.

«**Art. 55.** En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaria hecha extrajudicialmente se satisfará además del derecho de examen de cada hoja:

Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario sobre su importe, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:

Hasta 5.000 pesetas. . . . . 0,50 por 100.

Sobre lo que exceda de esta suma, 0,25 por 100.

La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.»

«**Art. 56.** Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes:

Por cada hoja. . . . . 3 pesetas.»

«**Art. 57.** Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, deben extenderse *apud acta*:

Por cada hoja. . . . . 5 pesetas.»

«**Art. 58.** Por el acta de discernimiento del cargo de tutores ó protutores y la obligación, fianza y juramento que éstos deben prestar. . . . . 5 pesetas.»

**Art. 59.** Por cada hoja de actuaciones ó expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renunciaciones ó cesaciones en el cargo de tutor ó protutor, venta de bienes de menores ó incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos. . . . . 5 pesetas.

Por el acta de entrega de estas actuaciones á los interesados, cuando proceda con arreglo á la Ley. . . . . 5 pesetas.

La protocolización de estos expedientes será gratuita.»

**«Art. 60.** Por cada hoja de actuación y laudo ó sentencia en los juicios en que el Cónsul proceda como árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes. . . 5 pesetas.

Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios. . . . . 0,25 pesetas.

Si mediase ajuste de cuentas ó liquidación, sobre la cantidad de que sea objeto, 0,50 por 100.»

**«Art. 61.** Cuando por mandato de la Ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará sobre el producto de la renta lo que corresponda al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de. . . . . 5 por 100.

Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título. . . . . 10 pesetas.

Este Administrador será retribuido según las costumbres de la localidad.»

**«Art. 62.** La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en esta parte

del Arancel se exija á los interesados no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigiosa en los juicios verbales, y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.»

## V

### ACTOS REFERENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

«**Art. 63.** Las inscripciones ó anotaciones en las Secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía del Registro civil de los Consulados no devengarán derecho alguno.»

«**Art. 64.** Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán:

Por las actas de nacimiento ó defunción. . . . .	1,50 pesetas.
Por las actas de matrimonio. . . . .	2,50 pesetas.
Por las actas de ciudadanía. . . . .	250 pesetas.
Por las de fe de vida, domicilio, residencia ó estado. . . . .	1 peseta.

No devengará derechos la certificación de fe de vida, extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber, pagado por el Estado, cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales.

Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad tampoco devengarán derechos.

Las demás certificaciones no exceptuadas anteriormente. . . . . 5 pesetas.»

«**Art. 65.** Las inscripciones en el Registro de nacionalidad serán gratuitas y obligatorias para los españoles residentes en el extranjero, quienes deberán presentarse en los Consulados dentro de los ocho días de su llegada.»

«**Art. 66.** Los certificados de nacionalidad que se expidan ó renueven anualmente á solicitud de los interesados, devengarán:

Primera clase. Los certificados de los españoles que disfruten rentas ó utilidades conocidas mayores de 20.000. . . . . 15 pesetas.

Segunda clase. Los que disfruten rentas ó utilidades menores de 20.000 pesetas y mayores de 10.000 pesetas. . . . . 10 pesetas

Tercera clase. Los industriales y comerciantes con tienda abierta. . . . . 5 pesetas.

Cuarta clase. Los que ejerzan pequeñas industrias ó tengan empleos de cajeros, tenedores de libros, cobradores, empleados de Bancos, etc.,  
2,50 pesetas.

Quinta clase. Los que dependan de un jornal ó salario, como dependiente de café, restaurants, cocheros, porteros, aguadores, sirvientes, bra-ceros, etc. . . . . 1 peseta.

Sexta clase. Los individuos de familia mayores de catorce años que vivan en el domicilio de sus padres y no ejerzan ninguna profesión ó industria. . . . . 0,50 pesetas.

Se hará constar la presentación y número de certificado de nacionalidad en todos los documentos que deban tener validez en juicio.»

«**Art. 67.** Los españoles que dejaren de inscribirse en el Registro de nacionalidad en el tér-

mino fijado en el art. 65 pagarán una multa discrecional, á juicio del Cónsul, que no podrá exceder de. . . . . 25 pesetas.

Los que dejaren de obtener los certificados de nacionalidad, conforme al artículo anterior, no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en sus reclamaciones por la Legación ó Consulados, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º del Reglamento de nacionalidad.

El derecho á ser atendidos por la Legación ó Consulados comienza desde la fecha de la expedición del certificado de nacionalidad y por actos posteriores á la obtención de este documento.»

«**Art. 68.** Por la expedición de un pasaporte para español ó refrendo para extranjeros, satisfarán :

Primera clase. Los que disfruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más. . . . . 10 pesetas.

Segunda clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades, los pequeños industriales comerciantes con tienda abierta. . . . . 5 pesetas.

Tercera clase. Los dependientes de comercio ó industria. . . . . 3 pesetas.

Cuarta clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros sin utilidades ciertas. . . . . 1 peseta.

El refrendo de pasaporte para español será gratuito en los puntos intermedios del viaje. Pero si variase el lugar de destino, devengará la mitad de los anteriores derechos.»

«**Art. 69.** Se expedirán ó refrendarán gratuitamente los pasaportes :

1.º A los empleados ó representantes oficiales del Gobierno y á toda autoridad española ó extranjera.

2.º A los militares.

3.º A los súbditos marroquíes que se dirijan á España.»

«**Art. 70.** Se visarán y rehabilitarán gratuitamente los billetes de identidad expedidos por el ministerio de Estado á favor de los agentes y viajantes de comercio.»

«**Art. 71.** Por cada patente de protección. . .  
25 pesetas.

Por su renovación anual:

Los protegidos que disfruten rentas ó utilidades superiores á 10.000 pesetas. . . 20 pesetas.

Los comerciantes ó industriales con tienda abierta cuyas rentas ó beneficios no lleguen á 10.000 pesetas. . . . . 10 pesetas.

Los que ejerzan pequeñas industrias ó dependan de un jornal ó salario. . . . . 5 pesetas.»

## VI

### ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CANCELLERÍA

«**Art. 72.** La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería devengará por cada hoja:

De un idioma extranjero al español, 5 pesetas.

Del español á uno extranjero. . . . 10 pesetas.

Todo documento redactado en idioma extranjero que se presente para su legalización junto con la versión española hecha fuera del Consula-

do, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.»

«**Art. 73.** Las certificaciones expedidas á solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten para declarar la propiedad de rentas, de cualquier clase que sean, satisfarán:

Por el examen de cada hoja de documentos,  
1,50 pesetas.

Por la certificación:

Si el valor no excede de 15.000 pesetas. . . . . 0,25 por 100  
Desde 15.001 á 50.000. . . . . 0,15 por 100  
Sobre el excedente de 50.000. . . . . 0,05 por 100.»

«**Art. 74.** Por cada hora invertida por el Cónsul ó por alguno de sus empleados, á requerimiento de parte, fuera de la Cancillería, pero dentro de la residencia, en actos, diligencias ú otorgamiento de documentos ó contratos, se percibirá para el Estado, además de los derechos que por los actos correspondan y el abono de gastos necesarios hechos por el Cónsul. . . . .

5 pesetas.

Cuando el Cónsul ó cualquier empleado de la Cancillería salga fuera de su residencia, además del derecho anterior para el Estado, y que sólo se contará durante las horas que se inviertan en la actuación del servicio que motive la salida, percibirá para sí los gastos necesarios y los de viaje y manutención.»

## VII

## DISPOSICIONES GENERALES

«**Art. 75.** Los actos ó diligencias practicadas de oficio por orden del Gobierno ó por encargo ó súplica de autoridad ó Corporación oficial española ó extranjera, no devengarán derechos.

Tampoco deberán satisfacerlos :

1.º Los servicios prestados á la Marina de guerra nacional y extranjera.

2.º El despacho ordinario de los buques de recreo españoles ó extranjeros.

3.º Los actos y diligencias que se refieran al cumplimiento de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del personal de tripulación de los buques de la Armada.

4.º Los actos de toda clase practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.»

5.º Los refrendos de documentos expedidos gratis á extranjeros por causa de pobreza.

«**Art. 76.** La copia de toda clase de actas, documentos, expedientes, insertos ó testimonios, tanto literales como en relación, que hayan sido expedidos en el Consulado exhibidos ante el mismo, y que el Cónsul extienda á petición de parte interesada, devengará:

Por cada hoja de copia, primera ó sucesiva, de documentos que no versen sobre valores, ó, si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas. . . . . 1 peseta.

Si el documento se refiere á valores que no excedan de esa suma. . . . . 1,50 pesetas.

Lo recaudado por este artículo no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller ó empleado de Cancillería que haga el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que corresponda á aquél.

Las copias que se extiendan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos devengarán lá mitad de los derechos anteriores.»

«**Art. 77.** Para los actos que han de adeudar derechos por hojas, se entenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una veinticuatro líneas de diez y seis sílabas, tipo á que deben ajustarse los protocolos consulares. Una vez empezada la hoja se pagará por completo. Igualmente en los actos que devengan por horas, se considerarán como completas sus fracciones.»

«**Art. 78.** Cuando se necesiten los servicios del Consulado para asuntos urgentes, fuera de las horas de oficina, se solicitará precisamente por escrito, y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta tarifa:

1.º Por el despacho de un buque en horas extraordinarias, hasta las ocho de la noche. . . . .  
25 pesetas.

Desde las ocho en adelante. . . . . 50 pesetas.

2.º El Cónsul que, en cumplimiento del artículo 74 salga fuera de la Cancillería, percibirá:  
Por la primera hora de ocupación, 20 pesetas.

Por cada una de las horas sucesivas. . . . .

10 pesetas.

Este derecho de 20 pesetas ó de 10 sólo se contará por las horas de ocupación que se inviertan en la actuación del servicio que motive la salida.

3.º Por la expedición de un documento que exija dos horas ó más de trabajo. . . . . 10 pesetas.

Si exige menos de dos horas. . . . . 5 pesetas.

4.º Por la expedición de un pasaporte ó documento análogo. . . . . 1 peseta.

La recaudación que se obtenga por estos conceptos se distribuirá por partes iguales entre el Cónsul, el Vicecónsul y el Canciller, ó, si faltare alguno de estos empleados, entre los demás que presten este servicio.

Para los efectos de este artículo se considerarán como horas ordinarias de oficina aquellas en que estén abiertas las Aduanas, ó, en su defecto, las oficinas administrativas del Gobierno ó los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos.»

«**Art. 79.** Los derechos de los intérpretes ó dragomanes, no señalados en estos Aranceles, y los honorarios de los facultativos y peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.»

«**Art. 80.** Cuando deba ejecutarse un acto ó expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno; pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión, si así procediera hacerlo.»

«**Art. 81.** También avisarán los Cónsules la



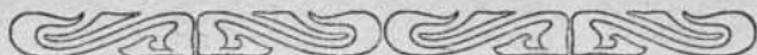
publicación de toda tarifa consular ó de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero por la que se imponga á los españoles un derecho diferencial superior al que pagan sus nacionales.»

«**Art. 82.** La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española, conforme á los tipos legales establecidos.»

«**Art. 83.** Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares, á fin de que puedan consultarlos los interesados.»

«**Art. 84.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la aplicación de esta tarifa.»





## CORREDORES DE COMERCIO

Real decreto de 31 de Diciembre de 1885

.....  
«**Art. 70.** Los Corredores de comercio deven-  
garán en las negociaciones y contratos en que  
intervengan por razón de su oficio los derechos  
que se señalan en el siguiente

### ARANCEL DE LOS CORREDORES DE COMERCIO

1.º En las negociaciones de valores industria-  
les y mercantiles, metales y mercaderías, el 2  
por 1.000 sobre su valor efectivo, á cobrar por  
mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio, libranzas,  
pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su im-  
porte efectivo, á cobrar por mitad de cada uno  
de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras  
ú otros efectos de comercio en las que no obtu-  
viere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su  
comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su fa-

vor cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro, los derechos señalados por iguales conceptos, á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.»





## CORREDORES INTÉRPRETES

DE BUQUES

Real decreto de 31 de Diciembre de 1885

.....  
«Art. 71. Los corredores intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten los derechos que se señalan en el siguiente

### ARANCELES DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES

1.º En los seguros marítimos, el 8 por 100 sobre el importe del premio cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques, el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa, el 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el párrafo 2.º del art. 113 (1) cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el corredor intérprete de naves no pasa de una hora. . . . 10 pesetas.

Por cada quince minutos que exceda de dicho tiempo. . . . . 2,50 pesetas.

Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada plana de 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquier otro idioma. . . . . 12 pesetas.»

---

(1) Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.





## DATARÍA

---

El *orador* que solicite ante la *Abreviatura* de la Nunciatura Apostólica de Madrid alguna gracia deberá manifestar en letra bien legible su nombre y apellidos, diócesis y provincia á que pertenece, pueblo, calle y domicilio, y su profesión y cargos eclesiásticos, si los tuviere.

Al solicitar la concesión de gracias, facultades ó dispensas, conviene especificar perfectamente las que se desean y no confundir unas con otras. Para las dispensas matrimoniales exprese cuanto por derecho, costumbre ó estilo de Curia se debe expresar, y, sobre todo, las causas canónicas, el nombre, apellido y diócesis de los oradores, la especie *ínfima*, grados y número de los impedimentos y el patrimonio ó fortuna, y otras cualidades que pueden hacer más fácil la dispensa; y si se trata de revalidar el matrimonio, la buena ó mala fe de los oradores, la observancia de las proclamas y de la forma Tridentina y la consumación ó inconsumación del matrimonio. Adviértase que, si bien se ha templado mucho el antiguo rigor acerca de la gravedad de las causas y de las penitencias por delitos, la ex-

presión y verificación de las causas pertenece á la *substancia* de la dispensa (Gregorio XVI, 22 Noviembre 1836) y que León XIII mandó que «pro impedimento primi tangentis secundum consanguinitatis gradum, episcopi litteris *manu propria exaratis* rationes in quolibet casu explicent» (19 Junio 1895). Los pobres de España cuyo capital no excede de 1.500 pesetas, deben acudir á la Dataría para la dispensa *in forma pauperum*; pero en la Nunciatura se despacha también, sufragando la misma tarifa ó lo que puedan ofrecer y ofrezcan, siempre que urgen los casos. Por último, ni en la Dataría ni en la Nunciatura se pide tasa á los *omnino miserabile*, ó sean aquellos que sólo pueden pagar la agencia y el correo.

### Tarifa ó arancel vigente

El importe de las gracias viene estampado siempre al pie de los rescriptos, debiendo tenerse en cuenta el quebranto del cambio de las pesetas respecto de las liras.

Prescindiendo de los gastos de agencia, en los cuales suelen comprenderse los de correo, no siendo extraordinarios, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Cuando las tasas son notables y desconocidas, se comunican antes al orador, y si alega causas razonables para la rebaja, se le concede sin dificultad.

*Segunda.* Las dispensas matrimoniales *en forma de pobres* tienen la tarifa siguiente, que

rige en la Dataría desde el 1.º de Mayo de 1899, y comprende también los gastos de agencia; pero léngase muy presente que esta tarifa es la *mínima*, y que así, para hacer más respetable la Ley, como para contribuir á los gastos enormes de la Santa Sede, conviene que los fieles hagan sus *ofertas* según su posibilidad y el grado de que se trate, añadiendo á la tarifa *mínima* una cantidad que, ó no llega al doble, ó la excede poco, conforme al estilo anterior.

Tercer grado. . . . .	15	liras.
Segundo con tercero. . . . .	18	»
Segundo. . . . .	25	»
Primero ó primero con segundo afi- nidad. . . . .	30	»
Primero con segundo consanguinidad.	35	»

*Tercera.* El arancel vigente en la Nunciatura, comprendidos únicamente los derechos de Dataría y Secretaría, es como sigue, pero adviértase que los *duplicados* sufren algún aumento; y que el *parentesco espiritual dispensable* se equipara á segundo con tercero, y que el *crimen* satisface á voluntad (1) si no se expide la dispensa en forma de pobres.

#### Cuarto grado

Con causa. . . . .	60	pesetas.
Sin causa. . . . .	90	»

(1) Como si fuera segundo con tercero, 200 pesetas.  
Es grado mayor.

Con absolución scienter. . . . .	210	pesetas.
Con absolución ignoranter. . . . .	195	»
Con absolución sabiendo, en forma de pobres. . . . .	80	»
Con absolución ignorando, en forma de pobres. . . . .	65	»

*Tercero con cuarto*

Con causa honesta. . . . .	100	pesetas.
Sin causa honesta. . . . .	235	»
Con absolución sabiendo. . . . .	225	»
Con absolución, in forma pau- perum. . . . .	85	»

*Tercero y cuarto grado*

Con causa honesta. . . . .	220	pesetas.
Sin causa. . . . .	1.615	»
Con absolución. . . . .	625	»
Idem en forma de pobres. . . . .	47,50	»

*Duplicado tercer grado*

Con causa. . . . .	250	pesetas.
Sin causa. . . . .	400	»

*Tercer grado*

Con causa honesta. . . . .	170	pesetas.
Sin causa. . . . .	290	»
Con causa de cópula ó nota sa- biendo ó ignorando. . . . .	435	»
Idem en forma de pobres. . . . .	47,50	»

*Segundo con tercero*

Causa confirmationis pacis, aut indotatae aut ætatis. . . . .	200 pesetas.
Ob angustiam loci vel locorum, ad sedandas lites. . . . .	280 »
Sin causa. . . . .	395 »
Con absolución. . . . .	725 »
Con causa de nota ó cópula en forma de pobres. . . . .	50 »

*Segundo y tercer grado*

Con causa honesta. . . . .	760 pesetas.
----------------------------	--------------

*Segundo grado*

Con causa honesta. . . . .	635 pesetas.
Sin causa. . . . .	725 »
Con absolución. . . . .	775 »
Con causa de nota ó cópula en forma de pobres . . . . .	110 »

*Cuarta.* Para las curias diocesanas está señalada la *Taxa Innoceatina*, reformada por León XIII el día 10 de Junio de 1896.

De esta reforma transcribimos los artículos siguientes:

1.º *Servandas laudabiles consuetudines et rationem prudenter habendam locorum, temporum ac personarum.*

2.º *Vere pauperes eximendos a quibusvis expensis.*

3.º *Quo ad matrimonium in specie, remittendas ipsas taxas esse in casibus in quibus adsit periculum ne fideles in concubinatum proruant.*

## FACULTADES DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA DE MADRID

## Sacramentos y sacramentales

1. Dispensar de todo parentesco espiritual oculto en matrimonios contraídos y por contraer, *inter levantem et levatum*.

2. Dispensar en los matrimonios contraídos los impedimentos ocultos de tercero y cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

3. Dispensar los grados menores de consanguinidad ó afinidad, aun públicos, que se descubran después de obtenida la dispensa de otro parentesco.

4. Dispensar el impedimento de esponsales y de pública honestidad.

5. Dispensar todos los impedimentos de afinidad por cópula ilícita.

6. Para toda dispensa *ad petendum debitum*, venga el impedimento de voto ó de incesto.

7. Dispensar el impedimento de crimen *ex adulterio cum pacto nubendi, neutro machinante*. (Hoy es grado mayor.)

8. Para acumulación de impedimentos.

9. Dispensar los impedimentos de consanguinidad ó afinidad en los grados menores, esto es, tercero con cuarto, segundo con cuarto, dobles ó sencillos.

10. Dispensar *en cincuenta casos* todos los impedimentos públicos que la Iglesia dispensa,

no sólo en los matrimonios contraídos, sino también en los por contraer, á excepción del voto solemne y del orden sagrado.

11. Dispensar en los matrimonios contraídos, en *sesenta casos*, el impedimento de tercer grado de consanguinidad ó afinidad.

12. Corregir los errores de las dispensas y letras apostólicas, á excepción de las de primer grado de afinidad.

13. Sanar las dispensas anuladas por callar la cópula de matrimonio contraído antes del año 1885.

14. Legitimar la prole no adulterina.

15-25. *Absolver* de toda censura reservada á Su Santidad:—á los compradores y detentadores de bienes eclesiásticos,—á los herejes externos, aun á los dogmatizantes,—á los duelistas,—á los que pusieron manos violentas en clérigos,—á masones,—al sacerdote que absolvió al cómplice *in re turpi*,—á los lectores de libros prohibidos—á los quebrantadores de la clausura de regulares de ambos sexos,—á los que recibieron dones de regulares,—y á los religiosos de casos reservados en su Orden. (*Gratis.*)

26. Dispensar la localidad de misas ú otras funciones sagradas.

27. Conceder oratorio por tiempo de seis meses, y prorrogarle por tres meses más, ínterin se recurra á Su Santidad en solicitud de la gracia perpetua.

28. Conceder indulgencia plenaria *in articulo mortis*. (*Gratis.*)

29. Conceder siete años y siete cuarentenas

de indulgencia visitando una iglesia determinada. (*Gratis.*)

30. Conceder cien días de indulgencia (*Gratis*) y doscientos cuando celebra de pontifical en la Real Capilla.

31. Bendecir ornamentos, rosarios, medallas y coronas con las indulgencias de Santa Brígida, 5 pesetas.

32. Bendecir crucifijos con las indulgencias del *Vía Crucis*.

33. Para permitir extraer reliquias.

34. *Erigir Capilla Ardiente*, 30 pesetas.

#### Orden y jurisdicción: clausura

35. Celebrar misas votivas y de *Requiem* y conmutar el Oficio divino por falta de vista, 41,50 pesetas.

36. Usar peluca en los Oficios divinos, 26 pesetas.

37. Conceder *extra tempora* órdenes á los párrocos, 25,50 pesetas.

38. Dispensar del uso del Oficio divino por seis meses á jóvenes estudiantes, 25,50 pesetas.

39. Para que los Vicarios Capitulares puedan dar dimisorias en el año de luto, 25,50 pesetas.

40. Prorrogar los plazos para ordenarse, 25,50 pesetas.

41-44. Para dispensar la residencia por causa de estudios,—la cualidad de Presbítero para obtener beneficios,—las irregularidades con que se obtuvo algún beneficio,—la edad para obtener beneficios, 25,50 pesetas.

45. Para que los exclaustros puedan obtener beneficios, 15 pesetas.

46. Prorrogar los plazos de presentación de los patronos.

47. Nombrar Examinadores Pro-sinodales para concursos á parroquias.

48-57. Para trasladar monjas á monasterios de la misma Orden, 15 pesetas,—para que salgan del convento á tomar baños prescritos por el médico, 15 pesetas,—para que salgan de clausura por enfermedad ú otra causa gravísima, 15 pesetas,—para habilitar las hijas ilegítimas que deseen ser religiosas, 15 pesetas,—para permitir la entrada de señoras en el Real Monasterio de El Escorial, 15 pesetas,—para que las señoras puedan entrar en conventos con objeto de hacer ejercicios, 15 pesetas, ó como educandas, 26 pesetas,—ó como señoras de piso,—ó como criadas ó sirvientas, 26 pesetas.

58. Dispensar todo voto simple, incluso el de castidad. (*Gratis.*)

59. Leer libros prohibidos, 5 pesetas.

60. Recibir denuncias y dispensar de hacerlas.

61. Revalidar los actos nulos por falta de jurisdicción *Sede vacante*.

62. Conceder mutacios (*mutationes iudicis*), 11,50 pesetas.

### Bienes eclesiásticos

63-66. Permutar y enajenar bienes eclesiásticos, 15 pesetas,—comprar bienes eclesiásticos y

redimir cargas pías que gravitan sobre los bienes, 15 pesetas,—admitir á composición á todo deudor á la Iglesia, sea eclesiástico ó seglar, por cualquier título, 15 pesetas.

ADVERTENCIA.—Generalmente los derechos son de 15 pesetas; pero hay gracias que importan más, menos y nada, v. gr., las indulgencias, á no ser los derechos de agencia.

## GRACIAS DE LA CURIA ROMANA

### Sacramentos y sacramentales

- \*1. Dispensas matrimoniales de todas clases.
- 2. Facultades de la Penitenciaría.
- 3-11. Celebrar misa propia durante un triduo (12,50 liras)—ó cuatro días seguidos (12,50 l.)—ó en el oratorio interior de clausura (12,50 l.)—ó en oratorios privados (12,50 l.)—ó algún día especialmente para el sacerdote novel ó misacantano (12,50 l.),—rezar ó cantar misa propia con motivo de la festividad extrínseca de algún Santo, Beato ó misterio (12,50 l.),—celebrar misa solemne *de communi* en el lugar en que se conserva el cuerpo de algún santo mártir de nombre propio (12,50 l.),—ó decir misa rezada en estas mismas circunstancias (12,50 l.).
- 12. Celebrar misa en alta mar (12,50 l.) ó en una cárcel.
- 13-17. Celebrar misa votiva de la Virgen en sus santuarios (12,50 l.),—ó de algún Santo en

sus iglesias (12,50 l.),—ó de la Virgen ó de algún Santo con motivo de alguna peregrinación (12,50 l.),—ó de la Pasión en Semana Santa (12,50 l.),—ó la misa *Rorate* en Adviento (12,50 l.).

\* **18-20.** Celebrar en un mismo día el aniversario de la dedicación en todas las iglesias de una diócesis, Orden, Congregación, etc.;—reducir ó condonar misas;—binar.

**21-26.** Celebrar misa una ó dos horas antes de la aurora y después de medio día (12,50 l.),—el Jueves Santo para la comunión pascual de una Comunidad—ó bien de los fieles en general (12,50 l.),—la noche de Navidad en los oratorios privados, —ó en los de monjas ó Comunidades dando la comunión (12,50 l.)—y celebrar tres misas en España y Portugal el día de Difuntos.

**27-31.** Hacer las abluciones de la misa con agua sola,—dar la absolución en las exequias después de la misa (12,50 l.),—llevar barba (12,50 l.),—llevar peluca (12,50 l.),—llevar solideo en la misa y vendas para resguardar heridas de la cabeza (12,50 l.).

\* **32-33.** Decir misa cantada sin ministros y con incienso (16,50 l.),—permitir el uso de ornamentos de lana ó de algodón hasta que se consuman (12,50 l.).

**34.** Usar ornamentos azules en las misas de la Inmaculada en el Reino de España y en las regiones que forman ó formaron parte de él (12,50 l.).

**35.** Celebrar misa con algunas dispensas (12,50 l.).



**36-37.** Celebrar misa votiva el ciego,—ó que padece de la vista (12,50 l.).

**38-39.** Celebrar varias misas cantadas de *Requiem* á la semana (16,40 l.)—y decir misa de *Requiem* al tener noticia de la muerte (12,50 l.).

\* **40-51.** Dispensa de título canónico para Ordenes (12,50 l.),—de edad para Ordenes (de 15 á 30 l. segun el tiempo),—para renunciar el beneficio sin constituirse patrimonio (12,50 l.),—para renunciar al patrimonio sin constituirse otro (12,50 l.),—dispensa de irregularidades *ad cautelam* (12,50 l.),—dispensa de la edad á un niño para obtener beneficios y conmutarle el oficio (12,50 l.),—dispensa de coro—ó del Oficio—ó de la residencia por enfermedad (10 l.),—dispensa de la aplicación de la misa *pro populo* en las fiestas suprimidas (10 l.)—ó en determinado altar (10 l.)—ó para no aplicar el cabildo por los bienhechores si no es día de precepto (9 l.).

**52-74.** \* Erigir para sacerdotes enfermos oratorio privado (16,50 l.), de suerte que cumplan el precepto los familiares, excepto en los días más solemnes (12,50 l.) y pudiendo celebrar otro sacerdote por impotencia del indultario (12,50 l.),—\* erigir oratorio privado *more nobilium* (115 l.) y en los cementerios, así de familias como de comunidades (16,50 l.),—erigir otro oratorio, además del principal, en las casas religiosas,—erigir un altar cerca de la cama en favor del que goza indulto de oratorio privado (12,80 l.),—extender el privilegio de oratorio privado á los hijos (13,50 l.)—á los familiares, huéspedes, con-

sanguíneos y afines (12,50 l.)—á los comensales y colonos para que puedan cumplir el precepto (12,50 l.),—extender el privilegio de oratorio privado fuera de la diócesis (16,50 l.),—celebrar misas en oratorio privado por el santo patrono del indultario (12,50 l.),—en ausencia de él (12,50 l.),—celebrar muchas misas en oratorio privado el día del Titular (12,50 l.),—ó por enfermedad de los indultarios (12,50 l.),—ó tres veces al año (12,50 l.),—decir segunda misa en los oratorios privados un sacerdote huésped y también seis veces al año (12,50 l.),—ó cuando los indultarios comulgan (12,50 l.),—celebrar en oratorio privado los días más solemnes (12,50 l.),—en los días de la Asunción y del Santo Patrón (12,50 l.)—y en los días solemnisimos (13,50 l.),—oir confesiones en oratorios privados,—dar la comunión (no la pascual) en ellos (12,50 l.).

**75-87.** \* Dispensar de la misa de feria, vigilia, etc., para un cabildo,—decir ó no misa conventual (12,50 l.), — \* conceder y aprobar misas propias según el estilo,—conmutar el oficio de feria en otro, — \* conceder, extender ó suprimir oficios,—trasladarlos (12,50 l.),—anticipar el rezo del oficio divino aun en el coro (12,50 l.) y el rezo privado antes de las dos de la tarde (12,50 l.), — \* y aun conmutarlo y dispensarlo (12,50 l.), — \* rezar visperas y completas en el coro antes de mediodía, — \* dispensar á las monjas de rezar la novena lección en oficios simplificados (16,50 l.),—dispensar á una comunidad de los salmos penitenciales y graduales y del oficio parvo y de difuntos (16,50 l.).

**88-98.** Consagrar el sacerdote altares fijos,— ó portátiles,—subdelegar un obispo la consagración de altares (12,40 l.),—consagrar un obispo en día feriado,—\* consagrar iglesia con algunas dispensas,—\* dispensar del ayuno antes de consagrar los altares é iglesias (12,50 l.),—\* consagrar privadamente los altares con fórmula breve (17,50 l.),—consagrar los santos óleos con menor número de ministros,—\* subdelegar el obispo la consagración de cálices y de patenas (16,50 l.),—emplear el óleo bendecido el año anterior (12,50 l.).

**99-134.** Aprobar fórmulas propias para bendiciones (12,50 l.),—\* bendecir á un nuevo abad en día feriado,—dar la bendición solemne en nombre del Sumo Pontífice (12,50 l.),—ó después de la misa pontifical (12,50 l.),—ó fuera de la misa (12,50 l.),—ó con dispensa de la lectura del Breve (12,50 l.),—ó al final de los sermones (13 l.),—ó *in articulo mortis* con la indulgencia plenaria (10 l.),—bendecir solemnemente agua en la vigilia de la Epifanía (12,50 l.),—bendecir en *honor de San José* velas (12,50 l.),—cínculos (12,50 l.),—ó anillos (12,50 l.),—bendecir coronas angélicas de San Miguel (12,50 l.),—medallas de San Benito Abad (12,50 l.),—campanas \* aun sin excluir el agua (12,50 l.),—bendecir ornamentos sagrados que no requieren unción sagrada (12,50 l.),—bendecir el sacerdote y reconciliar iglesias y cementerios (12,50 l.), y \* aun con agua bendecida por un sacerdote (16,50 l.),—dar á los enfermos la bendición de Santa Ana (12,50 l.),—bendecir cruces, rosarios, medallas (10 l.),—lirios

en honor de San Antonio (12,50 l.),—coronas de la Pasión (5 l.),—coronas de la Inmaculada Concepción (5 l.),—crucifijos aplicándoles las indulgencias del *Via Crucis* (3,25 l.),—cingulos de San Francisco (5 l.), Santo Tomás de Aquino (5 l.), San Francisco de Paula (5 l.),—benedicir correas de San Agustín (5 l.),—inscribirse en cualquier cofradía (5 l.),—agregarse á la Prima Primaria (5 l.), á la Orden Tercera de San Francisco (4 l.), á la Cofradía del Rosario y bendicir rosas y coronas y conceder á los cofrades la indulgencia plenaria *in articulo mortis* (4 l.),—benedicir rosarios, crucíferos (5 l.), coronas de la Dolorosa é imponer su escapulario con indulgencias (5 l.),—inscribirse en la Archicofradía de San Pedro *ad vincula* recibiendo las cadenas (5 l.).

**135-147.** Bendicir é imponer cuatro escapularios con una sola fórmula (12,50 l.),—benedicir é imponer los demás escapularios (de 3 á 5 l. cada uno); de la Santísima Trinidad, Carmen, Inmaculada Concepción, negro y rojo de la Pasión, Corazón de María, Corazón de Jesús, San José, Buen Consejo, Merced, Preciosísima Sangre.

**158-133.** \* Ganar indulgencia plenaria con ocasión de alguna solemnidad extraordinaria de alguna iglesia (8 l.),—comunicación de la Porciúncula á una iglesia ú oratorio público (14 l.),—bendición papal é indulgencia plenaria para sí y para sus descendientes hasta la tercera generación (4,50 l.),—indulgencias para una cofradía (25 l.),—á los que asistan á las misiones mandadas por el prelado (10 l.),—para la comunión general en la cátedra (8 l.).

### Honor y jurisdicción

\* 154-173. Conceder insignias especiales á los Obispos, Canónigos, Párrocos, dignidades, etc., y el uso de trono al Obispo auxiliar, —conceder á los Canónigos el uso de pontificales,—usar roquete el Obispo regular,—subdelegar el Obispo las bendiciones á él reservadas que no requieran unción,—subdelegar el Obispo la consagración de cálices y patenas (16,50 l.), —secularización de un religioso ó prórroga del indulto,—dispensa de la edad á favor de un ordenando,—dispensa de patrimonio eclesiástico,—dispensa de votos,—dispensa ó reducción de legados píos y otras cargas,—dispensa del concurso de beneficios,—título de Misionero Apostólico (15 l.),—títulos nobiliarios,—títulos de alguna Academia,—título de Abogado de San Pedro (180 l.),—leer y retener libros prohibidos (3 l.), —agregación á las Basílicas de Roma,—título de Basílica menor,—título de Archicofradía á favor de una Cofradía,—confirmación de grados recibidos en una Universidad (10 l.).

\* 174-175. Para que una monja pueda aceptar y disponer de una herencia (12,50 l.),—para que pueda mudar el testamento en favor de la Comunidad (12,50 l.).

### Cultos, altares, reliquias

176. Sagradas reliquias.

177-192. Erigir altar portátil á la intemperie (12,50 l.),—cambiar el título de los altares

consagrados (16,50 l.),—cambiar las imágenes de los mismos (16,50 l.),—\* erigir un altar portátil ante las imágenes de los beatos (12,50 l.),—altar privilegiado *ad septennium* en iglesia ú oratorio público (15 l.),—altar privilegiado *in perpetuum* (30 l.),—indulto personal de altar privilegiado (10 l.),—exponer imágenes de beatos (12,50 l.),—llevar en procesión solemnes reliquias de beatos (12,50 l.),—dedicar altares á beatos, —\* extender las fiestas de los beatos á las diócesis é iglesias,—elegir y aprobar patrón,—\* elegir y aprobar patrón para toda una clase ó colectividad,—\* extender las fiestas particulares á las diócesis é iglesias (12,50 l.),—descubrir las imágenes en tiempo de pasión (12,50 l.),—extender las misas y oficios propios ya aprobados.

**193-195.** Abrir un pequeño coro en iglesias ú oratorios (16,50 l.),—habitar sobre una iglesia (12,50 l.),—abrir una puerta privada contigua á la iglesia (12,50 l.).

**196-199.** Erigir el *Via-Crucis* en oratorio privado,—lavar las religiosas las sagradas vestiduras (16,65 l.),—hacer las funciones de Semana Santa en oratorios de religiosos y monjas (12,50 l.),—hacer lo mismo con el Memorial de Benedicto XIII (12,50 l.).

**200-207.** Reducir el número de velas en la exposición del Santísimo (16,50 l.),—reservar temporalmente el Santísimo en los oratorios privados de Comunidades y monjas (16,50 l.),—reservar el Santísimo en el oratorio del Obispo,—llevar el Santísimo por la ciudad con la cabeza cubierta,—\* tener reservado el Santísimo en las

iglesias no parroquiales (12,50 l.) y oratorios (16,50 l.),—exponer el Santísimo en forma de Cuarenta Horas con dispensa de horas nocturnas,—tener la procesión del Corpus por la tarde.

\* **208-213.** Elevar los ritos de las fiestas á doble mayor de segunda y primera clase,—reducir estos ritos dobles á ritos simples,—elevar el rito de las fiestas á doble menor,—rebajar el rito doble menor á otro inferior,—trasladar la fiesta de la Purificación con la bendición de candelas,—aprobar los ritos, ceremonias y libros litúrgicos.

**214-215.** Exponer á la veneración de los fieles estatuas de San Pedro, por el beso de cuyo pie se ganan las mismas indulgencias que por besar la de la Basílica Vaticana (10 l.).—Lo mismo para oratorio ó casa particular (10 l.).

*Advertencias.* El coste de las gracias se expresa en liras, que son pesetas mejoradas por el cambio actual; si no se expresa, es ó por ser gratuita la concesión ó por tasarse en cada caso; las aquí expresadas pueden sufrir algunas pequeñas variaciones.

Las gracias precedidas de un asterisco exigen comendaticias ó atestado del Ordinario.



DERECHOS PARROQUIALES

1.—Arancel de derechos para las parroquias de Madrid, cédula auxiliaria de 27 de Abril y vigente desde 27

PARTÍCIPES	FUNERALES						
	DE						
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>
Señor Cura..... Pesetas.	150	100	75	55	30	20	15
Coadjutor primero... —	50	40	30	20	16	12	7
Dos Coadjutores. (1) —	50	40	30	22	15	10	8
Sacristán Mayor..... —	25	20	14	11	7	5	4
Diez asistencias..... —	180	150	100	80	60	40	30
Vestuarios..... —	3	3	3	2	2	1	1
Fábrica..... —	215	145	120	77	55	38	26
Limosna de la Misa.. —	5	5	5	4	4	3	3
Cantor..... —	11	9	6	5	4	3	2
Sacristanes..... —	31	25	18	16	10	8	6
Campaneros..... —	15	12	10	8	5	3	2
Despachos..... —	5	4	3	2	2	2	2
Acólitos..... —	10	7	6	3	2	2	1
TOTALES..... Pesetas.	750	560	420	305	210	145	105

(1) En las parroquias en que haya cuatro Coadjutores, el cuarto percibiente Arancel, tomándolos de las cantidades consignadas para la Fábrica.

aprobado por Real decreto de 23 de Marzo de 1891 y Real de Septiembre del mismo año.

MISAS DE "REQUIEM", CON VICILIA Y RESPONSO					ANIVERSARIOS DE			Cruz situada al cemen- terio.....
80	60	40	30	15	1.ª	2.ª	3.ª	
10	7	5	4	2	75	50	30	80
5	4	2	1	1	30	25	16	30
6	4	3	2	1,50	30	22	15	35
3	2	1	1	»	15	10	7	16
20	15	10	10	»	100	80	60	150
1	1	1	1	1	3	2	2	4
24	18	12	6	4,50	115	77	50	85
3	3	3	3	3	5	4	4	»
1,50	1	1	1	1	6	5	4	8
4	3	2	1	1	18	13	9	20
1,50	1	»	»	»	10	7	5	12
»	»	»	»	»	3	2	1	»
1	1	»	»	»	5	3	2	10
80	60	40	15	15	415	300	205	450

rá los mismos derechos que se asignan á los demás de su clase en el pre-

PARTÍCIPES	BODAS DE				BAUTISMOS DE					
	Fuera de parroquia.....	Oratorio.....	Derechos.....	Mitad.....	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Señor Cura... Ptas.	55	25	9	5	40	30	16	12	8	3
Coadjutor 1.º. —	16	4	1	1	13	10	5	4	1,50	0,50
Dos Coadju- tores (1)..... —	6	2	>	>	24	18	8	6	1,50	0,50
Sacristán Ma- yor..... —	10	3	1	0,50	13	10	5	4	1	0,50
Diez asistencias —	>	>	>	>	100	55	30	>	>	>
Fábrica..... —	21	6	1	0,50	32	25	9	7	4	1,25
Limosna de la Misa..... —	5	5	3	2,50	>	>	>	>	>	>
Organista..... —	>	>	>	>	3	2,50	2	1,75	1,50	>
Sacristanes.... —	8	4	1	0,50	10	8	4	2	1,50	0,25
Campaneros.... —	>	>	>	>	10	8	4	2	>	>
Despacho. .... —	2	1	>	>	2	1,50	0,75	>	>	>
Acólitos..... —	2	>	>	>	2	1,50	0,75	0,75	0,50	>
Entonador..... —	>	>	>	>	1	0,50	0,75	0,50	0,50	>
TOTALES... Ptas.	125	50	16	10	250	170	85	40	20	6

(1) En las parroquias en que haya cuatro Coadjutores, el cuarto percibirá los mismos derechos que se asignan á los demás de su clase en el presente Arancel, tomándolos de las cantidades consignadas para la Fábrica.

PARTÍCIPIES	NOVENAS			FIESTAS CON MANIFIESTO			Misa con Diáconos..	Misericordia, Te-Deum, Salve h. otro acto análogo .....	Procesión pública...
	Muy solemnes..	Solemnes.....	Menos solemnes..						
				1.ª	2.ª	3.ª			
Señor Cura... Ptas.	40	30	20	10	6	4	2	5	35
Coadjutor pri- mero..... —	20	11	9	6	4	2	1	2	12
Dos Coadjuto- res (1)..... —	30	20	15	8	6	3	1	4	16
Sacristán Ma- yor..... —	20	11	9	6	4	2	0,50	2	12
Diez asisten- cias..... —	150	90	70	40	25	15	7	7	60
Vestuarios.... —	18	9	6	2	1	1	1	1	2
Fábrica..... —	90	50	30	18	13	9	3	6	16
Limosna de la Misa..... —	45	27	20	5	4	3	3	2	2
Cantor..... —	7	5	4	3	2	1,50	1	1	6
Organista..... —	7	5	4	3	2	1,50	1	1	2
Sacristanes... —	30	16	9	8	5	3	1	2	15
Campaneros.. —	20	12	8	8	5	3	2	2	15
Despacho..... —	5	4	3	3	2	2	2	2	4
Acólitos..... —	12	6	4	3	2	1	0,25	0,50	5
Entonador.... —	5	4	4	2	1	1	0,25	0,50	2
<b>TOTALES... Ptas.</b>	<b>500</b>	<b>300</b>	<b>125</b>	<b>125</b>	<b>80</b>	<b>50</b>	<b>15</b>	<b>25</b>	<b>200</b>

(1) En las parroquias en que haya cuatro Coadjutores, el cuarto percibirá los mismos derechos que se asignan á los demás de su clase en el presente Arancel, tomándolos de las cantidades consignadas para la Fábrica.

PARTICIPES	EXPEDIENTES matrimoniales			Amonestaciones ó informes de las mismas.		Publicitas de ordenandos....	INFORMES para dispensa de amonestaciones y en virtud de decreto de			
	Ordinario.....	Con dispensa de amonestaciones ó de paren- tesco.....	Dichos en casa..	Derecho.....	Mitad.....		3.	2.	1.	Dec.
Señor Cura. Ptas. Coadjutor primero.. —	15 5	30 10	60 20	1 1	0,50 0,50	2,50 2,50	2,50 2,50	1,50 1,50	1 1	1 1
TOTALES... Ptas.	20	40	80	2	1	5	5	3	2	2

PARTICIPES	PARTIDAS SACRAMENTALES				Corrección ó emienda.	Arbol genealógico.....	Certificaciones.....	Almohadones.....
	Entable...	Computa..	Expedición	Volante....				
Señor Cura..... Ptas.	2,50	2,50	1	0,25	1	0,50	0,50	>
Coadjutor primero... —	2,50	2,50	1	0,25	1	0,50	0,50	>
Fábrica..... —	>	>	>	>	>	>	>	1,50
Sacristanes..... —	>	>	>	>	>	>	>	1
TOTALES..... Ptas.	5	5	2	0,50	2	1	1	2,50

*Observaciones.*—1.<sup>a</sup> En los funerales se pondrá tumba de dos cuerpos y 20, 18, 16, 14, 12, 10 y 8 hachas, respectivamente, con el paño y ambleos que á cada clase correspondan.

2.<sup>a</sup> En las tres primeras Misas de *Requiem*, tumba de un cuerpo y 10, 8 y 6 hachas, respectivamente, y en las dos últimas ni hachas ni tumba.

3.<sup>a</sup> En los aniversarios se pondrá para cada uno, según su clase, lo que se señala para las tres primeras clases de funerales.

4.<sup>a</sup> En los bautismos de primera clase se tapizará la capilla, y tanto en éste como en los de segunda y tercera clase, los señores sacerdotes asistentes han de llevar velas de á libra, media y cuatro onzas, respectivamente.

5.<sup>a</sup> Son Novenas muy solemnes las que se celebran con Manifiesto y Sermón, por mañana y tarde; solemnes cuando por la mañana sólo hay Misa con Diáconos y por la tarde Manifiesto y Sermón; y menos solemnes si se celebran sin Misa cantada, ni Manifiesto ni Sermón. Con las cantidades asignadas sólo se satisfacen los derechos parroquiales y del Clero que asiste, siendo de cuenta de los que encargan dichas Novenas los demás gastos que se originen por cualquier otro concepto.

6.<sup>a</sup> Los Septenarios, Quinarios y Triduos, según su solemnidad, se regularán por las Novenas, tanto para los derechos como para la distribución de éstos á prorrata de los días que duren.

7.<sup>a</sup> Es fiesta de primera la Misa cantada con Manifiesto, Sermón y orquesta; de segunda, la

Misa con Manifiesto y Sermón, y de tercera, la Misa con Manifiesto.

8.<sup>a</sup> En cualquier acto en que se tapice la iglesia abonarán los interesados á la Fábrica la cantidad de 50 pesetas, además de lo que por Arancel le corresponde.

9.<sup>a</sup> Cuando en los funerales se ponga catafalco de siete ó más pisos, se abonará á la Fábrica, sin perjuicio de lo que á ésta corresponde por Arancel, 50 pesetas; si fuese de cuatro ó cinco, 25 pesetas, y si de dos ó tres, sólo 10 pesetas.

10. Los párrocos celebrarán en su iglesia respectiva el oficio de sepultura y vigilia con responso, semitonados, por cada uno de sus feligreses, pobres de solemnidad, que hubieren fallecido. Asimismo no cobrarán derecho alguno por los matrimonios de los pobres de solemnidad ni por los bautizos de los hijos de éstos.

11. Los derechos asignados al despacho se distribuirán por partes iguales entre el Cura y el Coadjutor primero, los que sufragarán en la misma proporción los gastos del material del archivo, cuyas cargas ha de levantar dicho Coadjutor, así como también las demás que, siendo propias de su cargo, á tenor de lo que el Derecho dispone, le impusiera el Párroco.—Madrid, 27 de Septiembre de 1891.—† CIRIACO MARÍA, *Obispo de Madrid-Alcalá*.

**2.—OBISPADO DE MADRID-ALCALA.—Arancel de derechos para las parroquias de entrada y rurales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase (1).**

	ENTIERROS DE						ANIVERSARIOS DE		
	ADULTOS			PARVULOS					
	1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.	1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.	1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.
Señor Cura..... Ptas.	17	10	4	8	4	1,25	10	5	3
Limosna de la Misa. —	3	2	2	>	>	>	3	3	2
Fábrica..... —	5	3	1	2	1	0,50	4	2	1
Sacristán..... —	10	7	2	4	2	1	5	3	1
Acólitos..... —	2	1	0,50	1	0,50	>	1	0,50	0,50
Crucero..... —	3	2	0,50	2	0,50	0,25	2	0,50	0,50
<b>TOTALES..... Ptas.</b>	<b>40</b>	<b>25</b>	<b>10</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>25</b>	<b>14</b>	<b>8</b>

(1) Aprobado, así como los dos siguientes, por Real decreto de 22 de Julio y Real Cédula auxiliatoria de 5 de Agosto de 1891 y vigentes desde 27 de Septiembre del mismo año.





Informes.....	2	A	A	A	A	A	A	2
Arbol genealógico.....	5	A	A	A	A	A	A	5
Certificación de buena conducta.....	1	A	A	A	A	A	A	1
Entable ó compulsa de partida.....	5	A	A	A	A	A	A	5
Partidas sacramentales....	1	A	A	A	A	A	A	1
Miserere, Te-Deum, Salve ú otro acto análogo.....	2	A	A	1	1,50	0,50	0,50	5,50
MISAS VOTIVAS CANTADAS DE	3.ª clase...	1	2	0,50	1	0,25	0,25	5
	2.ª clase...	1,50	2,50	0,75	1	0,25	0,25	6,25
	1.ª clase...	2	3	1	2	0,50	0,50	9
FIESTAS DE	3.ª clase...	5	2,50	1	3	0,50	0,50	12,50
	2.ª clase...	7	3	1,50	4	1	1	17,50
	1.ª clase...	10	4	3	0	2	2	27
St. Cura.....	Ptas.							
Limosna de la Misá.....	—							
Fábrica.....	—							
Sacristán.....	—							
Acólitos.....	—							
Crucero.....	—							
TOTAL.....	Ptas.							

*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> En los bautismos, bodas, funerales y aniversarios, seguirá percibiéndose la cera según la forma que se acostumbre en cada localidad.

2.<sup>a</sup> En los bautismos de primera y segunda usará el Párroco capa pluvial, tocándose el órgano en el de primera, y en el de tercera sólo usará sobrepelliz y estola.

3.<sup>a</sup> En las bodas de primera, segunda y tercera se encenderán 6, 4 y 2 velas respectivamente, tocándose el órgano en las dos primeras.

4.<sup>a</sup> Cuando los interesados exijan que haya asistencia de Ministros Sagrados, abonarán 5 pesetas si éstos viven en la población, y 20 si viven fuera.

5.<sup>a</sup> El Crucero desempeñará el cargo de entonador.

6.<sup>a</sup> El Párroco cobrará á 0,6 céntimos de peseta en las partidas sacramentales, por cada año, en concepto de custodia.

7.<sup>a</sup> Cuando los interesados soliciten del Párroco que, además de ir con el cadáver hasta la puerta de la iglesia, le acompañe con cruz alzada hasta el cementerio, satisfarán la mitad más de los derechos consignados en este Arancel para los entierros de primera y segunda clase, en los que únicamente cabe dicho acompañamiento, rebajando la limosna de la Misa.

8.<sup>a</sup> Los señores Párrocos enterrarán de caridad los cadáveres de sus feligreses pobres de solemnidad, y no cobrarán derecho alguno por los matrimonios y bautizos de dichos pobres.

3.—Arancel de derechos para las parroquias  
de ascenso

		ENTIERROS DE						ANIVERSARIOS		
		ADULTOS			PÁRVULOS			DE		
		1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.	1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.	1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.
Señor Cura...	Ptas.	25	18	4	9	4	2	10	7	4
Limosna de la Misa.....	—	3	3	2	2	2	2	3	3	2
Coadjutor....	—	10	7	1,50	2	1,50	1	2	1	0,50
Fábrica.....	—	10	6	1,50	2	1,50	0,50	5	2	1
Sacristanes...	—	20	10	2	4	2	1	6	4	2
Acólitos.....	—	4	2	1	1	0,50	2	1	0,50	0,50
Crucero.....	—	8	4	1	2	0,50	0,25	2	0,50	0,50
TOTALES...	Ptas.	80	50	13	20	10	4,75	29	18	10,50

Señor Cura .....	Ptas.	12	8	5	35	2,25	15	6	10	28	4	3	1,50	12	0,75		
Limosna de la Misa —		3	2,50	2	5	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Coadjutor, .....		1	0,75	0,50	5	2	2	2	2	2	1	0,50	0,50	3	2	2	2
Fábrica, .....		2	1	0,50	5	2	2	2	2	2	2	0,50	0,25	8	0,25	2	2
Sacristanes, .....		3	2	1	5	2	2	2	2	2	2	1	0,25	0	0,25	2	2
Acólitos, .....		1	0,50	0,25	2,50	2	2	2	2	2	0,25	0,25	2	2,25	2	2	2
Crucero, .....		1	0,50	0,25	2,50	2	2	2	2	2	0,25	0,25	2	3	2	2	2
<b>TOTALES.....</b>	<b>Ptas.</b>	<b>23</b>	<b>15,25</b>	<b>9,50</b>	<b>60</b>	<b>2,25</b>	<b>15</b>	<b>6</b>	<b>16</b>	<b>28</b>	<b>8,50</b>	<b>5,50</b>	<b>2,50</b>	<b>37,25</b>	<b>1</b>		



*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> En los funerales, aniversarios, matrimonios y bautizos seguirá percibiéndose la cera en la forma que se acostumbra en cada localidad.

2.<sup>a</sup> Cuando se exija que asistan Ministros sagrados, satisfarán los interesados 5 pesetas si aquéllos viven en la población, y 20 si viven fuera.

3.<sup>a</sup> En los bautismos de primera clase se tocará el órgano y el Párroco se pondrá capa pluvial. En los de segunda únicamente capa, pero sin órgano. Y en los de tercera sólo sobrepelliz y estola.

4.<sup>a</sup> En las bodas se pondrán en el altar 6, 4 y 2 velas respectivamente, y se tocará el órgano en las de primera y segunda.

5.<sup>a</sup> El Párroco cobrará á 0,6 céntimos de peseta en las partidas sacramentales, en concepto de custodia, por cada año.

6.<sup>a</sup> Donde no haya Coadjutor, se rebaja la cantidad que á éste se asigna.

7.<sup>a</sup> El Crucero desempeñará el cargo de entonador.

8.<sup>a</sup> Cuando los interesados soliciten del Párroco que además de ir con el cadáver hasta la puerta de la iglesia, le acompañe con cruz alzada hasta el cementerio, satisfarán la mitad más de los derechos consignados en este Arancel para los entierros de primera y segunda clase, en los que únicamente cabe dicho acompañamiento, rebajando la limosna de la Misa.

9.<sup>a</sup> Los señores Párrocos enterrarán de caridad los cadáveres de sus feligreses pobres de so-

lemnidad, y no cobrarán derecho alguno por los matrimonios y bautizos de dichos pobres.

4.—Arancel de derechos para las parroquias de término

	ENTIERROS						ANIVERSARIOS		
	DE						DE		
	ADULTOS			PÁRVULOS					
	1. <sup>a</sup> clase...	2. <sup>a</sup> clase...	3. <sup>a</sup> clase...	1. <sup>a</sup> clase...	2. <sup>a</sup> clase...	3. <sup>a</sup> clase...	1. <sup>a</sup> clase...	2. <sup>a</sup> clase...	3. <sup>a</sup> clase...
Señor Cura.. Ptas.	35	15	4	10	6	2	13	10	5
Limosna de la Misa..... —	4	3	2	>	>	>	3	3	2,50
Coadjutores.. —	30	12	3	6	3	1	6	3	1
Fábrica..... —	20	10	1,50	4	1,50	0,50	5	3	1
Sacristán 1. <sup>o</sup> —	15	9	1,50	6	1,50	1	7	4	2
Idem 2. <sup>o</sup> ..... —	10	6	1	4	1	0,50	3	1	0,50
Acólitos..... —	4	2	1	2	1	0,50	1	0,50	0,25
Crucero..... —	7	3	1	3	1	0,50	2	0,50	0,25
TOTALES.. Ptas.	125	60	15	35	15	6	40	25	12,50

Señor Cura.....	Ptas.								
Linosna de la Misa...	—								
Coadjutores.....	—								
Fabrica.....	—								
Sacristán 1.º.....	—								
Idem 2.º.....	—								
Acólitos.....	—								
Crucero.....	—								
TOTALS.....	Ptas.								
<b>BODAS</b>									
EN LA IGLESIA PARROQUIAL									
3.ª clase.....	6	2	1	0,50					
2.ª clase.....	12	2,50	4	1,50	0,50	0,25	0,25		
1.ª clase... ..	20	3	2	1	2	1	2	0,50	
<b>BAUTISMOS</b>									
DE									
3.ª clase.....	2,50	2	2	0,50	0,25	0,25			
2.ª clase.....	5	2	1	1,50	0,25	0,25			
1.ª clase.....	8	3	3	1	0,75	0,75			
Expediente matrimonial con dispensa.....	35	2	2						
Expediente matrimonial ordinario	20	2	2						
Publicatas de Ordenandos.....	8	2	2						
Si amonesta el Cura desde el altar mayor.....	15	2	2						
Amonestaciones.....	4	2	2						
Bodas fuera de la iglesia parroquial.....	50	3	3	0	3	3			
TOTALS.....									
Ptas. 65 1									



*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> Cuando los interesados exijan que asistan Ministros sagrados, les darán 5 pesetas si viven en la población, y 20 si viven fuera.

2.<sup>a</sup> En los bautismos, matrimonios, funerales y aniversarios seguirá percibiéndose la cera en la forma que se acostumbre en cada localidad.

3.<sup>a</sup> En las bodas de primera, segunda y tercera clase se encenderán en el altar 6, 4 y 2 velas respectivamente, y se tocará el órgano en las primeras.

4.<sup>a</sup> En los bautismos de primera y segunda clase el Párroco usará capa pluvial y se tocará el órgano en el de primera, y en el de tercera sólo usará sobrepelliz y estola.

5.<sup>a</sup> Donde no haya Coadjutores ni Sacristán segundo, se rebajará la cantidad que á éstos se asigna.

6.<sup>a</sup> El Sacristán segundo desempeñará el cargo de campanero.

7.<sup>a</sup> El Crucero desempeñará el cargo de entonador.

8.<sup>a</sup> En las partidas sacramentales cobrará el Párroco 0,6 céntimos de peseta por cada año, en concepto de custodia.

9.<sup>a</sup> Cuando los interesados soliciten del Párroco que, además de ir con el cadáver hasta la puerta de la iglesia, le acompañe con cruz alzada hasta el cementerio, satisfarán la mitad más de los derechos consignados en este arancel para los entierros de primera y segunda clase, en los

---

que únicamente cabe dicho acompañamiento, rebajando la limosna de la Misa.

10. Los señores Párrocos enterrarán de caridad los cadáveres de sus feligreses pobres de solemnidad, y no cobrarán derecho alguno por los matrimonios y bautizos de dichos pobres.

---





# PIELES CONTRASTES DE PESAS

Y MEDIDAS

Reglamento de 31 de Diciembre de 1906

---

## TITULO V

**De los derechos de comprobación y de marca,  
y del modo de verificar su exacción**

«Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus ayudantes deberán ve-

rificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.»

*Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas ó instrumentos de pesar.*

---

## MEDIDAS LINEALES

---

Pesetas.

Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro. .

0,15

Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros. . . . .	0,10
Cadenas de cinco, diez y veinte centímetros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta. . . . .	0,30

MEDIDAS DE VOLUMEN

	Pesetas
Doble estéreo. . . . .	1,00
Estéreo. . . . .	1,00
Medio estéreo. . . . .	1,00

MEDIDAS PONDERALES

PESAS DE LATÓN	Pesetas.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0,95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0,80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido. . . . .	0,65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones. . . . .	0,45



Serie de medio kilogramo dividido. . . . .	0,45
» de 200 gramos divididos. . . . .	0,45
» de 100 gramos divididos. . . . .	0,45
» de 50 gramos divididos. . . . .	0,40
» de 20 gramos divididos. . . . .	0,40
» inferior á 20 gramos divididos. . . . .	0,40

## PESAS DE HIERRO

Pesetas.

De 50 kilogramos. . . . .	0,65
» 20        » . . . . .	0,30
» 10        » . . . . .	0,30
» 5         » . . . . .	0,30
» 2         » . . . . .	0,15
» 1         » . . . . .	0,15
» 500 gramos. . . . .	0,15
» 200       » . . . . .	0,10
» 100       » . . . . .	0,05
» 50         » . . . . .	0,05

## PESAS DE LATÓN

Pesetas.

De 20 kilogramos. . . . .	0,50
» 10        » . . . . .	0,50
» 5         » . . . . .	0,50
» 2         » . . . . .	0,20
» 1         » . . . . .	0,20
» 500 gramos. . . . .	0,20
» 200       » . . . . .	0,15
» 100       » . . . . .	0,15
» 50         » . . . . .	0,15
» 20         » . . . . .	0,15

De 10 gramos. . . . .	0,10
» 5 » . . . . .	0,05
» 2 » . . . . .	0,05
» 1 » . . . . .	0,05

MEDIDAS DE CAPACIDAD

PARA LÍQUIDOS	Pesetas.
Decalitro. . . . .	0,05
Medio decalitro. . . . .	0,05
Doble litro. . . . .	0,25
Litro. . . . .	0,15
Medio litro. . . . .	0,15
Cuarto de litro. . . . .	0,15
Doble decilitro. . . . .	0,10
Decilitro. . . . .	0,10
Medio decilitro. . . . .	0,10
Doble centilitro. . . . .	0,10
Centilitro. . . . .	0,10

PARA ÁRIDOS	Pesetas.
Hectolitro. . . . .	0,95
Medio hectolitro. . . . .	0,60
Cuarto de hectolitro. . . . .	0,30
Doble decalitro. . . . .	0,20
Decalitro. . . . .	0,10
Medio decalitro. . . . .	0,10
Doble litro. . . . .	0,10
Litro. . . . .	0,05
Medio litro . . . . .	0,05

Doble decilitro. . . . .	0,05
Decilitro. . . . .	0,05
Medio decilitro. . . . .	0,05

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pesetas.
Balanzas finas y de platería. . . . .	0,10
Balanzas ordinarias, desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive. . . . .	0,40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive. . . . .	0,80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive. . . . .	1,00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos. . . . .	1,50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos. . . . .	1,50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos. . . . .	2,00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos. . . . .	2,50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos. . . . .	5,00
Básculas puentes. . . . .	8,00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos. . . . .	0,60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive. . . . .	1,00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive. . . . .	2,00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante. . . . .	2,50

*Nota.* Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas: estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

«**Art. 79.** Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos del viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.»

«**Art. 80.** La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeto al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.»

«**Art. 81.** La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de

la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.»

«**Art. 82.** Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.»

«**Art. 83.** Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.»

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho, y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.»

«**Art. 84.** Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.»

«**Art. 85.** Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada

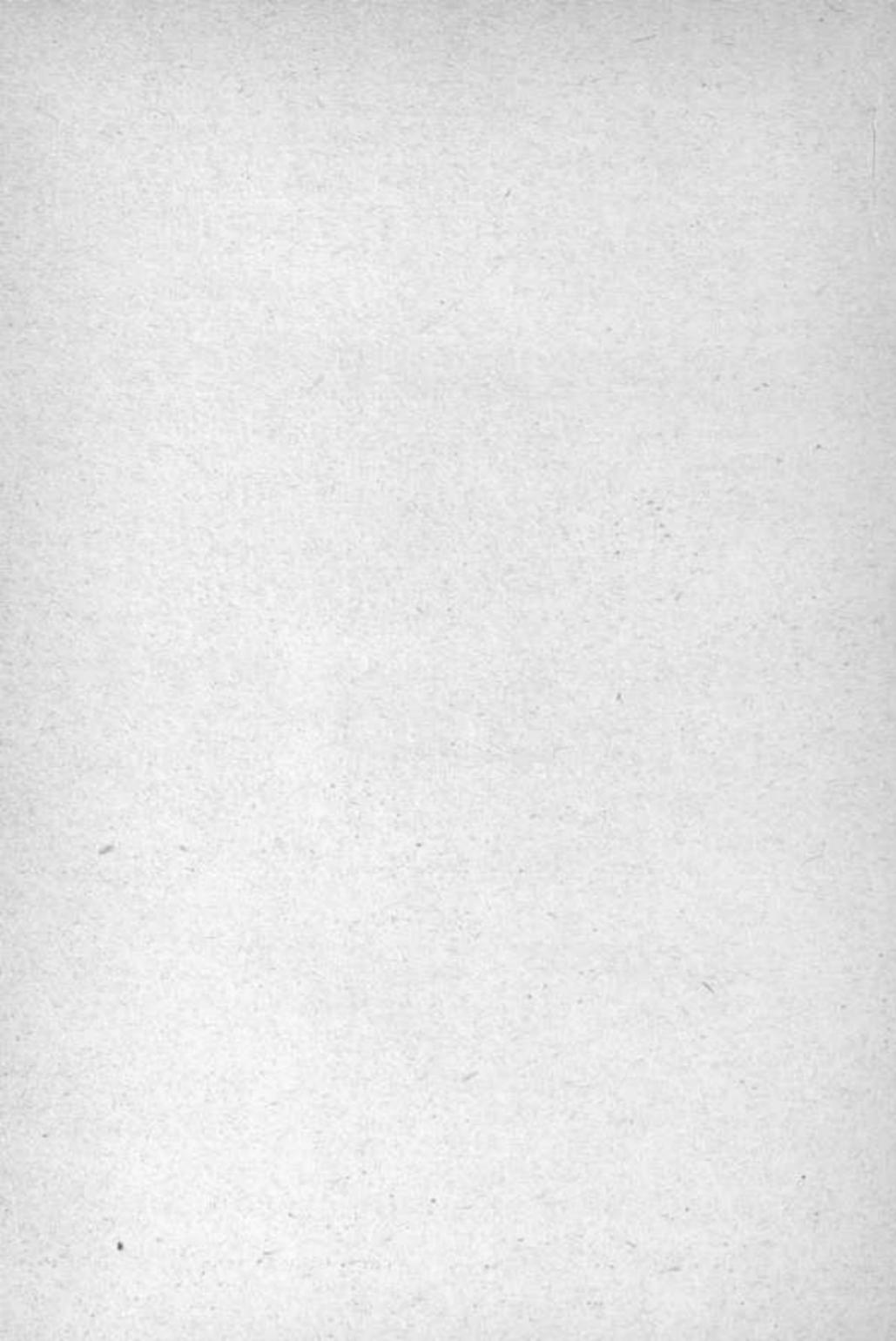
seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.»

«**Art. 86.** La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.»

.....

---





## INGENIEROS AGRÓNOMOS

---

Real decreto de 7 de Marzo de 1902

---

### CAPITULO III

#### SERVICIOS Á LAS CORPORACIONES, EMPRESAS Ó PARTICULARES

«Art. 16. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos tengan que realizar trabajos de su profesión por orden de los Gobernadores, Jueces ú otras Autoridades residentes en las provincias donde presten sus servicios, á instancia de Corporaciones, Compañías y particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes, reconocimientos, inspecciones ó peticiones que por los mismos se promuevan, tendrán derecho al abono de los gastos que en las expresadas operaciones se les originen por los conceptos siguientes:

- 1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delinchantes, escribientes y peones auxiliares.
- 2.º Gastos de traslación y residencia del per-

sonal facultativo encargado de tomar los datos del campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo. En los reconocimientos de substancias alimenticias ú otros que ordenen las Autoridades provinciales, se abonarán al Ingeniero los gastos de traslación y 15 pesetas por derechos de la certificación que deberá expedir, si el trabajo se efectúa en la población de su residencia y no necesita invertir más de seis horas en realizarlo; en otro caso se aplicará la tarifa ordinaria.»

«Art. 17. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponden á los otros dos.»

«Art. 18. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El coste del movimiento en asiento de primera clase en los viajes de ferrocarril, y en coche ó á caballo si otro medio de locomoción no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos, desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquel en que regrese á ella.»

«Art. 19. Para la remuneración al personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos profesionales se modifican las prescripciones establecidas en la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, en la forma que expresan los artículos siguientes.»

«Art. 20. En la medición de terrenos llanos ó ligeramente accidentados se aplicará la siguiente escala de honorarios:

De una á 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 50 á 100 hectáreas, 100 pesetas, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 hectáreas, 200 pesetas, más 1,70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 100.

De 250 á 500 hectáreas, 455 pesetas, más 1,50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 250.

De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1,30 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 500.

De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1,10 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0,90 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.330 pesetas, más 0,70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0,50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0,35 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3.880 pesetas, más 0,20 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 5.000 pesetas.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior, con un aumento de 0,15 pesetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala, con un aumento de 0,25 pesetas en cada tipo.»

«Art. 21. En la medición de edificios rurales é hidráulicos se devengarán los siguientes honorarios:

De 1 metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0,25 pesetas.»

«Art. 22. Para la tasación de tierras, suponiendo hecha de antemano la medición, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 0,55 pesetas del valor de la tasación.

De 10.001 á 20.000 ídem ídem., 0,50 ídem ídem.

De 20.001 á 50.000 ídem ídem., 0,45 ídem ídem.

De 50.001 á 75.000 ídem ídem., 0,40 ídem ídem.

De 75.001 á 100.000 ídem ídem., 0,35 ídem ídem.

De 100.001 á 150.000 ídem ídem., 0,30 ídem ídem.

De 150.001 á 200.000 ídem ídem., 0,25 ídem ídem.

De 200.001 á 500.000 ídem ídem., 0,20 ídem ídem.

De 500.001 en adelante, 0,15 ídem ídem.

Cuando las tierras no estuvieren medidas, se procederá á su medición, aplicándose aumentada con los honorarios que fija la tarifa del artículo 20.»

«Art. 23. Para la tasación de edificios rurales y obras hidráulicas, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 12.500 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 pesetas, 250 ídem.

De 50.000 en adelante, 500 ídem.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tarifa; pero aumentando los honorarios que por dichas mediciones correspondan, según la tarifa señalada en el artículo 21.»

«Art. 24. En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar regirá la siguiente tarifa:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 10.001 á 200.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,40 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 10.001 á 20.000 pesetas.

De 20.001 á 50.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,35 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 20.000 pesetas.

De 50.001 á 75.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,30 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 50.000 pesetas.

De 75.001 á 100.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,25 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 75.000 pesetas.

De 100.001 á 150.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,20 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 100.000 pesetas.

De 150.001 á 200.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,18 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 150.000 pesetas.

De 200.001 á 500.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0,15 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 200.000 pesetas.

De 500.001 pesetas de valor en adelante, 50

pesetas, más 0,10 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 500.000 pesetas.»

«**Art. 25.** Para la tasación de gastos de cultivo, los honorarios serán:

Hasta 2.000 pesetas, 60 pesetas, más el 2 por 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más el 1 por 100 del valor que exceda de 20.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas, 50 pesetas, más el 0,80 pesetas por 100 del valor de la tasación de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más el 0,50 pesetas por 100 del valor de la tasación de 20.000 pesetas.»

«**Art. 26.** En la tasación de aperos y máquinas agrícolas se devengarán los siguientes honorarios:

De 1 á 12.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 por 100 del valor de la tasación.

De 12.001 á 50.000 pesetas, 50 pesetas, más 1,50 por 100 del valor que exceda de 12.000 pesetas.

De 50.001 á 100.000 pesetas, 50 pesetas, más 1,25 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 á 250.000 pesetas, 50 pesetas, más 1,20 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 250.001 á 500.000 pesetas, 50 pesetas, más 1,10 por 100 del valor que exceda de 250.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 50 pesetas, más 1 por 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.»

«Art. 27. En la tasación de mejoras permanentes, tales como saneamientos, distribución de aguas para riegos, enmargado, encalado, cerramientos, caminos interiores de la finca, avenamientos, etc., la tarifa de honorarios será:

Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más 2,25 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas, 50 pesetas, más 1,75 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más 1,25 por 100 del valor que exceda de 20.000 pesetas.»

«Art. 28. Por la formación de proyectos de explotaciones rurales y sus presupuestos, se devengarán los honorarios siguientes:

De 1 á 25.000 pesetas, 2,50 pesetas por 100 del presupuesto.

De 25.001 á 100.000 ídem, 2,10 ídem íd.

De 100.001 á 200.000 ídem, 1,75 ídem íd.

De 200.001 á 300.000 ídem, 1,50 ídem íd.

De 300.001 á 400.000 ídem, 1 ídem íd.

De 400.001 en adelante, 0,80 ídem íd.

En ningún caso los honorarios que devengue el Ingeniero por esta clase de trabajos serán inferiores á 100 pesetas.»

«Art. 29. Los honorarios del Ingeniero encargado de dirigir la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo precedente, sea ó no el mismo que los haya formado, serán convenientemente estipulados.»

«Art. 30. Los honorarios que por consultas, certificaciones y trabajos especiales se deven-

garan, serán los que á continuación se expresan:

Por consulta verbal sin reconocimiento de planos ú otros documentos, 10 pesetas.

Por ídem con reconocimientos de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Por consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni documentos, 25 pesetas.

Por consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificación, 15 pesetas.

Por consultas en reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias, y gastos de viaje de ida y vuelta.

Cuando se trate de subdividir tierras, haciendo las particiones que se pidan, y la tasación y medición de cada parcela, los honorarios serán dobles de los marcados en las tarifas correspondientes; pero el Ingeniero contrae en este caso la obligación de amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los hilos y dar obreros para su colocación.

Cuando á los Ingenieros agrónomos se pidan planos de alguna posesión, dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelaciones ó trazados de curvas de nivel ó cualesquiera otros trabajos especiales no marcados en artículos anteriores, como apeos, deslindes, examen de escrituras, análisis, reconocimien-

tos, enfermedades de las plantas, etc., fijarán convencionalmente, con el que tales trabajos les encomiende, los honorarios que les corresponda percibir.»

«**Art. 31.** No serán de cuenta del Ingeniero agrónomo los peones y auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además el práctico que enseñe las tierras y marque los linderos.»

«**Art. 32.** Cuando el práctico nombrado por el propietario se equivoque en la designación de límites, no podrán imputarse al Ingeniero los errores cometidos en su trabajo, y, por tanto, deberán pagársele los honorarios devengados en las operaciones practicadas.»

«**Art. 33.** En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, y la clase de ellas, diciendo si son de secano ó regadío, de primera, segunda, etcétera, y la clase de cultivo á que están dedicadas.»

«**Art. 34.** En la medición de edificios rurales ú obras hidráulicas no será obligación del Ingeniero presentar los planos. Cuando se exijan los planos detallados de dichos edificios ú obras, se cobrará por medición y planos el doble de la tarifa señalada en el art. 22 para las mediciones. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de 1:100 ó 1:200 cuando la superficie no exceda de 10.000 metros cuadrados, y desde este número, en la de 1:500.»

«**Art. 35.** En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relación bien clara y deta-



llada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasación.»

«**Art. 36.** Cuando los trabajos en que interengan los Ingenieros agrónomos requieran Memorias ó estudios preliminares, los derechos que por ello devenguen, sin perjuicio de los que por otros conceptos les correspondan, serán los siguientes:

En lo referente á cultivos extensivos:

Para superficies menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Para ídem de 500 á 1.000 hectáreas, 250 pesetas.

Para ídem de 1.000 á 5.000 hectáreas, 500 pesetas.

Para ídem de 5.000 á 10.000 hectáreas, 750 pesetas.

En el cultivo intensivo y proyectos de plantaciones de árboles ó arbustos, los derechos serán dobles de los que respectivamente quedan señalados.»

«**Art. 37.** Cuando en virtud de orden superior los funcionarios facultativos hayan de visitar obras ó trabajos rurales que se efectúen por Empresas ó particulares, devengarán la indemnización señalada en las disposiciones vigentes para servicio del Estado; pero en este caso el abono será de cuenta de los particulares ó Empresas interesadas.»

«**Art. 38.** Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los

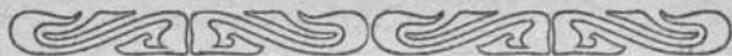
---

mismos, y oyendo á la Junta Consultiva Agronómica cuando el caso lo requiera.»

«**Art. 39.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por este Real decreto.»







# INGENIEROS DE CAMINOS

## CANALES Y PUERTOS

**Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1910.**

.....

### TITULO II

#### CAPITULO III

##### SERVICIO DE CORPORACIONES, EMPRESAS Y PARTICULARES

«**Art. 24.** Siempre que el personal facultativo de Obras Públicas afecto al servicio del Estado tenga que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones por ellos promovidos, ó hayan de inspeccionar las obras que los mismos ejecuten, tendrá derecho al abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Dietas iguales á las expresadas en el artículo 3.º, letra *D*, de esta Instrucción (1), para los

---

(1) Inserto más adelante.

servicios hidráulico y marítimo, como indemnización de gasto personal y locomoción.

2.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

Los gastos de locomoción se abonarán suponiendo el medio de transporte más rápido y directo.

Las dietas por gasto personal se abonarán por todos los días que permanezcan fuera de su residencia oficial los individuos encargados del trabajo.»

«Art. 25. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se hará con arreglo á las bases siguientes:

A) Confrontación é informes de proyectos de ferrocarriles, tranvías, carreteras, canales, etc.

LONGITUD DEL PROYECTO		TARIFA
		Pesetas.
Hasta	5 kilómetros. . . . .	250
Desde	5 á 10 ídem. . . . .	500
Desde	10 á 20 ídem. . . . .	750
Desde	20 á 40 ídem. . . . .	1.000
Desde	40 á 60 ídem. . . . .	1.250
Desde	60 á 80 ídem. . . . .	1.500
Desde	80 á 100 ídem. . . . .	2.000
Desde	100 á 150 ídem. . . . .	2.500
Desde	150 á 200 ídem. . . . .	3.000

Pasando de 200 kilómetros se agregarán 100 pesetas por cada 20 kilómetros ó fracción de ellos.

Estos tipos se considerarán aumentados en un 30 por 100 cuando se trate de ferrocarriles ó tranvías á los que el Estado conceda garantía de interés ó una subvención proporcionada al presupuesto.

B) Confrontación é informe de presas, fábricas, molinos, muelles, diques, encauzamiento de ríos, abastecimiento, alcantarillado de poblaciones y obras de fábricas aisladas é instalaciones eléctricas y demás construcciones semejantes.

IMPORTE DEL PRESUPUESTO		TARIFA — Pesetas.
Hasta	5.000 pesetas. . . . .	100
Desde	5.000 á 25.000 ídem. . . . .	250
Desde	25.000 á 100.000 ídem. . . . .	300
Desde	100.000 á 250.000 ídem. . . . .	450
Desde	250.000 á 500.000 ídem. . . . .	750
Desde	500.000 á 1.000.000 ídem. . . . .	1.000
Desde	1.000.000 á 2.000.000 ídem. . . . .	1.500

Pasando de dos millones de pesetas, se agregará el 0,00025 del exceso de presupuesto;

C) Informes para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo, relativos á expedientes promovidos por Corporaciones, Empresas y particulares, sobre encauzamientos de ríos, defensa de márgenes, toma de aguas, presas, establecimientos de barcas de paso, etc.

NÚMERO DE DÍAS QUE EMPLEA EL PERSONAL FACULTATIVO EN TOMAR LOS DATOS DE CAMPO	TARIFA — Pesetas.
Primer día. . . . .	100
Por cada uno de los días siguientes. .	50

En los tres casos comprendidos bajo las letras A, B y C, el importe de la remuneración se distribuirá en la forma siguiente: 0,30, al Ingeniero Jefe de servicio; 0,45 al Ingeniero ó Ingenieros encargados de la confrontación; 0,25, al personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones, repartido uniformemente si todo él pertenece á la misma clase de Ayudantes ó de Sobrestantes; pero si tomaran parte en el trabajo individuos pertenecientes á las dos clases, se repartirá el 0,25 indicado en partes proporcionales al número de subalternos, y en la relación de 3 á 2, respectivamente, para Ayudantes y Sobrestantes.

En todos estos casos la confrontación se hará por los Ingenieros subalternos cuando los haya en la provincia ó servicio, y si por no haberlos la hiciese el Ingeniero Jefe, percibirá éste solamente la parte proporcional señalada al Ingeniero subalterno, quedando la relativa al Ingeniero Jefe á favor de la Corporación, Empresa ó particular á cuyo cargo corriese la obra, ó que hubiese hecho la petición. De igual manera, cuando el personal subalterno facultativo no tome parte en los trabajos, lo que le correspondiese quedará también á beneficio de la entidad que haya promovido el expediente.

D) Por las tasaciones de proyectos de ferrocarriles, tranvías, carreteras y todo género de construcciones, el Ingeniero á quien se encargue de estos trabajos percibirá los honorarios con arreglo á la tarifa siguiente:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO	TARIFA Pesetas.
Hasta 100.000 pesetas. . . . .	300
De 100.001 á 250.000 ídem. . . . .	450
De 250.001 á 500.000 ídem. . . . .	600
De 500.001 á 1.000.000 ídem. . . . .	750
De 1.000.001 á 2.500.000 ídem. . . . .	1.000
De 2.500.001 á 10.000.000 ídem. . . . .	1.500

Pasando de 10 millones de pesetas se agregará al último término de la escala el 0,00005 del exceso de presupuesto.

E) Por la tasación de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obra de ingeniería, devengará cada uno de los Ingenieros á quienes se encomienda un trabajo de este género, los honorarios que expresa la siguiente tarifa:

IMPORTE DE LA TASACIÓN	IMPORTE DE LOS HONORARIOS
Hasta 100.000 pesetas. . . . .	Uno por ciento de la tasación y como mínimo. . . . .
De 100.001 á 250.000. . . . .	0,8 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 250.001 á 500.000. . . . .	0,6 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 500.001 á 1.000.000. . . . .	0,4 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 1.000.001 á 2.500.000. . . . .	0,3 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 2.500.001 á 5.000.000. . . . .	0,2 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 5.000.001 á 10.000.000. . . . .	0,15 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 10.000.001 á 25.000.000. . . . .	0,10 ídem íd., y como mínimo. . . . .
De 25.000.001 en adelante. . . . .	0,05 ídem íd., y como mínimo. . . . .

F) En las tasaciones de terrenos y edificios, reconocimientos é informes á que den lugar estas operaciones y por los servicios relacionados con las construcciones civiles, dependan ó no del Ministerio de Fomento, los Ingenieros cobrarán los mismos derechos que se marcan en la tarifa de los Arquitectos, y los Ayudantes los que marcan la de Maestros de obras para trabajos semejantes.

G) Por los informes de carácter facultativo y otras clases de trabajos que no obliguen á salir de la residencia, cobrará el Ingeniero 50 pesetas, con más 5 pesetas por cada uno de los documentos que para llevarlo á cabo haya tenido que compulsar, entendiéndose por tales las Memorias, planos, presupuestos, certificados, documentos judiciales y otros de la misma especie, y no las comunicaciones y documentos de puro trámite que puedan obrar en el expediente.

Por los mismos trabajos percibirá el Ingeniero Jefe una cantidad igual á la mitad de la que, según lo preceptuado en el párrafo anterior, corresponda percibir al Ingeniero que haya emitido el informe ó efectuado el trabajo de que se trate.

Si el Ingeniero Jefe desempeñara por sí el referido trabajo, percibirá la indemnización que en el párrafo 1.º se fija para el Ingeniero.

Para los efectos consignados en este artículo no serán considerados como remunerables los informes que emitan los Ingenieros Jefes é Ingenieros respecto de la admisión de los proyec-

tos que presenten las Corporaciones ó particulares para servir de base á la información pública á que se someten todas las peticiones de concesiones ó autorizaciones para el establecimiento de obras ó servicios de carácter público ó particular.

H) Los gastos que la visita de inspección á las instalaciones eléctricas originen gastos que deben de satisfacer los particulares, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 24 de esta Instrucción, entendiéndose que los funcionarios facultativos sólo percibirán los gastos personales y de locomoción, y los materiales que se originen, con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º de dicho artículo.

Para las Empresas cuyos Reglamentos de servicios hayan sido aprobados por la Administración, las visitas de carácter periódico de la Inspección facultativa se reducirán, por las inspeccionadas por las Jefaturas de Obras Públicas, á una por año, que podrá realizarse por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue.

En los casos no previstos en esta Instrucción, y que no se hallen comprendidos tampoco en otras disposiciones especiales vigentes, se procederá prudencialmente, asimilándolos á los comprendidos en ella con los que guarden más analogía.»

«Art. 26. En los reconocimientos y pruebas de coches de tranvías, automóviles, etc., que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, practiquen los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, regirá la tarifa siguiente:

Reconocimiento y pruebas de coches de tranvía, por cada uno, 15 pesetas.

Reconocimiento y pruebas de automóviles, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que éste sea, por cada uno, 30.

Por el mismo concepto, cuando el automóvil esté retirado temporalmente de la circulación, 20.

Certificado de aptitud para la conducción de un automóvil, 15.

Cuando estas operaciones hayan de practicarse fuera de la residencia del Ingeniero, se añadirán á dichos tipos los gastos de locomoción y las dietas diarias que prefija el art. 24, concepto 1.º, de esta Instrucción.»

«**Art. 27.** A) No se considerarán comprendidos en el artículo precedente, ni motivarán, por tanto, que abonen gasto alguno las Corporaciones, Compañías ó particulares por los trabajos de todo género que el personal facultativo de Obras Públicas haya de ejecutar á consecuencia de las reclamaciones ó peticiones que cualquiera de aquellas entidades formulare para defender sus derechos ó sus intereses contra resoluciones ó actos de la Administración pública, ó de quien, como concesionario ó contratista, ó con cualquier otro carácter, obrare en su nombre y con su autorización, siempre que la petición ó reclamación resultare fundada, dictándose en consecuencia resolución definitiva favorable á quien hubiese promovido aquélla.

En tal caso, se devolverá íntegro al reclamante el depósito á que se refiere el art. 29 de esta Instrucción, quedando de cuenta del Estado las

indemnizaciones, si procede, al personal de Obras Públicas por los trabajos que hubiere ejecutado. Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los casos consignados en el art. 29.

B) En los trabajos de gabinete que realicen los individuos del personal de Obras Públicas fuera de las horas de oficina, en los casos en que actúen como peritos en la tasación de fincas y formación de expedientes de expropiación, devengarán aquéllos los siguientes tipos:

**PARA CARRETERAS, FERROCARRILES Y CANALES**

	Hasta 10.	Hasta 20.	Hasta 30.	De 30 en adelante.
Por hectárea.....	100 ptas.	80 ptas.	70 ptas.	65 pesetas.

Cuando en un expediente de expropiación el número de fincas sea mayor de 50 por kilómetro, se aplicará tarifa doble de la anterior.

**PARA PANTANOS, DESECACION DE LAGUNAS, MARISMAS, ETC.**

	Hasta 10.	Hasta 50.	Hasta 100.	Hasta 500.	De 500 en adelante.
Por hectárea.....	50 ptas.	20 ptas.	15 ptas.	10 ptas.	6 pesetas.

«Art. 28. A) No será aplicable lo dispuesto en el art. 24 de esta Instrucción, cuando se trate de informes motivados por lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 19 de Enero de 1867, y en casos análogos de los demás servicios de Obras Públicas. Estos informes se entenderán anejos al servicio de conservación é inspección de las obras públicas correspondientes.

B) Tampoco será aplicable lo dispuesto en el citado art. 24, en los casos de líneas eléctricas de baja tensión y establecimiento de servidumbres de paso de aguas sobre carreteras y canales, ni en las de acueductos que crucen estas vías, cuando el presupuesto de la obra correspondiente no exceda de 5.000 pesetas.

C) En el servicio de ferrocarriles no devengarán remuneración alguna, además de los informes motivados por las peticiones á que se refiere el art. 12 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, los relativos:

1.º A cruzamientos de la vía, que se realicen utilizando obras de fábrica ya existentes en el ferrocarril;

2.º A la apertura de puertas que no den acceso directo á la vía y estaciones propiamente dichas;

3.º Al restablecimiento de servidumbres y cualesquiera otros derechos anteriores á la construcción de la línea y que hayan sido alterados por la misma;

4.º A los cruces de líneas eléctricas de baja tensión.»

«**Art. 29.** Los informes reclamados á los Ingenieros Jefes de todos los servicios por los Juzgados á instancia de las partes litigantes y que no obliguen á salir de la residencia, deventarán la cantidad alzada de 40 pesetas, que se repartirá en las proporciones de 0,35 al Ingeniero Jefe, 0,25 al Ingeniero encargado y 0,40 al personal subalterno que haya de intervenir.»

«**Art. 30.** Cuando en virtud de orden superior, y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos hayan de visitar las obras que se ejecuten por Corporaciones, Empresas ó particulares, les serán abonados los gastos personales y locomoción con arreglo á lo prevenido en el artículo 24.

Si por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de las obras, y ejerciendo la inspección que en sus cláusulas se les confiera, los funcionarios facultativos visitan las obras ejecutadas por las Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos personales de locomoción y los materiales que se originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del artículo 24 y los honorarios que le corresponden con arreglo á la base C del art. 25 por asistencia á reconocimientos, replanteos, redacción de actas, expedición de certificados y levantamiento de planos, los cuales serán satisfechos por las Corporaciones, Empresas ó particulares.»

«**Art. 31.** En las confrontaciones é informes correspondientes á las concesiones temporales comprendidas en los artículos 39 y 40 de la vigente ley de Puertos, sólo se abonará la remu-



neración por el trabajo facultativo la primera vez que se soliciten. En los años sucesivos sólo serán abonados los gastos personales y de locomoción y los materiales de todas clases mientras subsistan iguales las condiciones de establecimiento de la obra. Pero si éstas variasen, se abonarán los gastos de confrontación ó informe como si se tratara de nueva petición.»

«**Art. 32.** Queda vigente la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (*Gaceta* de 2 de Noviembre siguiente) (1), relativa á indemnizaciones por informes que hayan de evacuar ó trabajos que hayan de ejecutar los Ingenieros afectos al servicio de Juntas de Obras de puertos como consecuencia de peticiones formuladas ó expedientes promovidos por los particulares, entendiéndose que los conceptos que en ella se citan de la Instrucción de 25 de Abril de 1900 serán los análogos de la presente.»

«**Art. 33.** En todos los casos, incluso los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta Instrucción, deben satisfacer las Corporaciones, Empresas ó particulares. El Jefe de la dependencia ó el Ingeniero á quien hubiera encomendado el trabajo remitirá el presupuesto al interesado ó interesados para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto

---

(1) Inserta á continuación.

por los interesados, lo elevarán, con su informe, á la Dirección General, para que resuelva.

Una vez aprobado dicho presupuesto, y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe, bajo recibo, en poder del Pagador ó Habilitado respectivo, el cual rendirá las cuentas correspondientes que formule el Ingeniero después de terminado el trabajo, devolviendo á los interesados el sobrante del presupuesto, si le hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos judiciales en causas criminales por accidentes ocurridos en obras ejecutadas por Corporaciones, Empresas ó particulares. En estos casos, los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción se consignarán al pie del informe ó documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso; y si éstas se declarasen de oficio, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Superioridad, para que abone el Estado los gastos de traslación y residencia, con arreglo al párrafo 1.º del art. 24 de esta Instrucción.»

«Art. 34. El percibo de los gastos materiales se efectuará previa presentación de una cuenta, formada con los debidos justificantes, entre ellos la nómina del personal ocupado en los trabajos, firmada por el Ingeniero encargado de ellos.»

.....

**Letra D del artículo 3.º de la Instrucción anterior, que se cita en el art. 24, núm. 1.º, de la misma:**

D) En los estudios, replanteos y toda clase de trabajos de campo, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general de cualquier servicio de carácter oficial que no esté especialmente designado en esta Instrucción, la indemnización constará de dos partes: primera, una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de su residencia, como indemnización del gasto personal; y segunda, abono de los gastos de locomoción.

Los tipos de percepción serán, para todos los casos, los siguientes:

## INDEMNIZACIÓN

CATEGORIAS	POR GASTO PERSONAL DIARIO		POR GASTOS DE LOCOMOCIÓN		
	Servicio ordinario y estudios de ferrocarriles. <i>Pesetas.</i>	Servicios hidráulicos y marítimos. <i>Pesetas.</i>	Por ferrocarril. Por kilómetro recorrido. <i>Pesetas.</i>	Por camino ordinario. <i>Pesetas.</i>	Por mar. <i>Pesetas.</i>
Ingeniero-Jefe.....	25	30	0,15	0,50	Mediante justificante..
Ingeniero.....	20	25	0,15	0,50	
Ayudante.....	12,50	17,50	0,12	0,40	
Sobrestante.....	8	10	0,08	0,30	

En los estudios y demás casos de aplicación de la tarifa anterior sólo se cobrarán gastos de locomoción por el viaje de traslado á la zona de los trabajos, desde la residencia oficial y por el regreso á ella.

**Parte dispositiva de la Real orden de 28 de Octubre de 1908, que se cita en el art. 00 de la Instrucción anterior:**

Primero. Que se considere ampliada la vigente Instrucción de indemnizaciones para el personal de Obras públicas, aprobada por Real orden de 25 de Abril de 1900, con las prescripciones siguientes:

1.ª Siempre que el personal facultativo de Obras públicas al servicio de las Juntas de Obras de puertos tenga que emitir dictamen acerca de expedientes promovidos por particulares, tendrá derecho al abono por ellos de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las operaciones, con arreglo á los siguientes preceptos:

A) Si para emitir dictamen no se ven obligados á salir de su residencia, percibirán como remuneración por su trabajo facultativo la cantidad consignada en el apartado G, art. 26, de la Instrucción; y

B) Si el informe exigiera tomar datos de campo, la remuneración se ajustará á lo dispuesto en el apartado C del mismo art. 26, teniendo también derecho en este caso á percibir las die-

las consignadas en el art. 3.º, apartado B, de la misma Instrucción.

2.ª En ambos casos, los particulares están obligados á satisfacer los gastos materiales que se originen en consonancia con lo dispuesto en el concepto 3.º del art. 25; y

3.ª Cuando para emitir dictamen tenga dicho personal necesidad de conocer el plano preciso del emplazamiento de las obras objeto del expediente, y no haya sido presentado por el particular de modo satisfactorio, deberán los Directores de obras de puertos á cargo de Juntas ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia, el que deberá disponer que continúe la tramitación del expediente, suspendiendo el informe de la Junta de Obras hasta que la Jefatura de Obras públicas de la provincia haya realizado la confrontación necesaria, de cuyo resultado dará cuenta al Gobernador para que, unido al expediente dicho documento, pueda disponer que la Junta evacue su informe, apoyándose en los datos ciertos que la confrontación haya realizado.





## INGENIEROS DE MINAS

---

**Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas.** (Aprobada por Real decreto de 2 de Junio de 1908.)

### CAPITULO PRIMERO

#### SERVICIOS PARA DAR DERECHO Á INDEMNIZACIÓN

«**Artículo 1.º** Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Cuerpo Auxiliar facultativo del ramo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, con sujeción á las reglas que en esta Instrucción se establecen.»

«**Art. 2.º** Para los efectos de esta Instrucción, el servicio del ramo de Minas se clasifica del modo siguiente:

Servicio del Estado.

Servicio oficial en interés de particulares.»

«**Art. 3.º** Corresponden al servicio del Estado los estudios científicos profesionales, la formación de la Estadística y el Catastro de Minas; los reconocimientos y las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias que se practiquen

en cumplimiento del Reglamento de Policía minera, ó en virtud de orden superior, á las vías de transporte y cables aéreos, ó bien con objeto de comprobar datos referentes á la percepción de los impuestos; los informes y las tasaciones que, de conformidad con las leyes y Reglamentos, se reclamen por las dependencias de Hacienda ó por orden gubernativa; la inspección y vigilancia de manantiales minero-medicinales; el estudio de criaderos minerales y cuencas carboníferas; el trazado de meridianos; la triangulación y levantamiento de planos parciales ó generales de las comarcas mineras; la formación de mapas geológicos generales ó locales; el alumbramiento de aguas subterráneas; el estudio de las diversas provincias españolas desde el punto de vista de su composición geológica y de las aplicaciones que de ella pueden deducirse en favor de la Agricultura, de la Industria y de las Artes; las excursiones de los Profesores de la Escuela especial del ramo, acompañando á los alumnos para completar su enseñanza; los viajes verificados por conveniencia ó necesidad del servicio en cumplimiento de orden superior y cualquiera otra comisión de interés público que el Gobierno tenga á bien ordenar, para dentro ó fuera de España.»

«Art. 4.º Son servicios cuyo abono no es imputable al Estado todos los que por orden superior, y á instancia de parte, se verifican para la concesión de la propiedad minera y sus incidencias, deslinde, amojonamiento y rectificación después de concedida, abandono voluntario, ex-

propiación por causa de utilidad pública, intrusión de labores en terreno ajeno, tasación de daños y perjuicios, levantamiento de planos, reconocimientos, informes, confrontación de proyectos, tasaciones, instalaciones de motores y de calderas, talleres, fábricas metalúrgicas y mineralúrgicas, de explosivos y de productos análogos, alumbramiento de aguas y captación de las minero-medicinales, visitas de inspección y vigilancia y reconocimiento de las minas, fábricas ó establecimientos, en cumplimiento del Reglamento de Policía minera, cuando los gastos sean de cuenta de los interesados, y cualquiera otro servicio que se desempeñe de orden superior y no deba ser abonado por el Estado.»

## CAPITULO II

### INDEMNIZACIONES, CONCEPTOS Y TIPOS Á QUE SE AJUSTAN

«Art. 5.º En los actos del servicio del Estado que obliguen á los Ingenieros y Auxiliares á salir de su residencia ordinaria, la indemnización comprenderá los tres conceptos siguientes:

a) Gastos de traslación desde la residencia oficial á los puntos que haya de recorrer, y regreso.

b) Gastos de residencia, ó sea una indemnización ó cuota para gasto personal por cada día pasado fuera de residencia ordinaria.

c) Gastos de jornales y material necesario

para la ejecución del trabajo; gasto de caballerías y mozos empleados en el transporte del personal y material, y gastos que originen la construcción y copia de los planos y Memorias.»

«Art. 6.º La cuota personal ó indemnización de los Inspectores generales en las visitas que deben practicar y comisiones que se les confieran, será de 40 pesetas diarias, cuando la visita ó comisión sea en la Península.

En el caso de que la visita sea para las Baleares, las Canarias ó costa de Africa, la indemnización será de 50 pesetas.

Si han de practicar algún trabajo en el interior de las minas, la indemnización diaria será doble.

Además, les será de abono los gastos de traslación y movimiento, y todos los de personal y material que el desempeño de su comisión les origine.»

«Art. 7.º Los tipos diarios de indemnización por gastos de residencia para las demás categorías del personal facultativo serán los siguientes: Ingeniero jefe del Cuerpo ó Jefe de distrito, 30 pesetas; Ingeniero subalterno, 25 ídem; Auxiliar facultativo, ó quien le substituya, 17,50 ídem.

Los días que visiten el interior de alguna mina percibirán doble indemnización.»

«Art. 8.º En las comisiones al extranjero, y cuando la importancia del asunto ó las circunstancias que en él concurran así lo exijan, determinará la Dirección general la indemnización que habrán de percibir los Ingenieros encargados de desempeñar ese servicio.

Siempre que un Ingeniero del Cuerpo de Minas forme parte de una Comisión mixta con Ingenieros de otros Cuerpos, ó funcionarios del orden administrativo, no podrá percibir indemnización inferior á la que disfrute el funcionario que mayor la tuviere entre los de igual categoría y análogas funciones.»

«**Art. 9.º** La indemnización por traslaciones ordenadas por la Superioridad comprenderá la cuota para gasto personal durante los días invertidos en el viaje y el importe del billete en ferrocarril, de primera clase para los Ingenieros y de segunda para los Auxiliares.

Quando el viaje haya de hacerse en coche ó á caballo, les serán abonados los gastos de carruaje, caballerías y mozos.

Las traslaciones se verificarán por el medio más rápido y directo.

En las traslaciones hechas á petición del interesado, ó por corrección disciplinaria, no se abonará indemnización ni gasto de ninguna clase.»

### CAPITULO III

#### INDEMNIZACIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO OFICIAL EN INTERÉS DE PARTICULARES

«**Art. 10.** Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo al servicio del Estado tengan que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó

peliciones que por los mismos se promuevan, ó hayan de inspeccionar las obras que aquéllos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia del personal encargado del despacho del expediente.

2.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes y Escribientes, y jornales de peones empleados en las operaciones.

3.º Una remuneración especial al personal facultativo por el desempeño de su trabajo.

Los gastos de traslación y residencia, y los materiales que se originen, se abonarán según expresan los artículos 5.º y 7.º de esta Instrucción.»

«**Art. 11.** La remuneración al personal facultativo se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A) *Demarcación de minas y operaciones previas, levantamiento de plano de las demasías, y todas las incidencias que se produzcan en la tramitación de los expedientes para el otorgamiento de las concesiones mineras.*—No habrá remuneración especial, percibiendo como indemnización el depósito que reglamentariamente ha de consignarse en cada expediente, el cual será distribuido del modo siguiente: 5 por 100 para el material de oficina; 10 por 100 para el Ingeniero jefe del distrito; 55 por 100 para el Ingeniero encargado; 30 por 100 para el Auxiliar facultativo ó quien le substituya.

El Ingeniero encargado sufragará los jornales de los peones que se empleen en las operaciones.

Los gastos de transporte y de traslación que se les originen serán de cuenta del Ingeniero y del Auxiliar, respectivamente.

Si por circunstancias especiales ó por la índole de la operación no se considerara bastante el depósito constituido, el Ingeniero encargado redactará un presupuesto razonado de los gastos que por todos conceptos se originen para el despacho de ese expediente.

Este presupuesto será examinado por el Ingeniero jefe, y se procederá según dispone el artículo 17 de esta Instrucción.

El aumento de depósito se distribuirá en la misma forma que se ha indicado para los depósitos reglamentarios.

B) *Reconocimiento é informe de los expedientes de expropiación forzosa.*—En el despacho de estos expedientes se percibirá una remuneración de 200 pesetas, que se repartirán del modo siguiente: 5 por 100 para el material de la oficina; 15 por 100 para el Ingeniero jefe del distrito; 60 por 100 para el Ingeniero encargado; 20 por 100 para el Auxiliar facultativo ó quien le sustituya.

C) *Deslindes, rectificaciones y amojonamientos de pertenencias ya demarcadas y concedidas.*—La remuneración se percibirá con arreglo á la siguiente escala: hasta 20 hectáreas, 200 pesetas; de 21 á 100 hectáreas, 6 pesetas por hectárea; de 101 hectáreas en adelante, 5 pesetas por hectárea.

El importe de esta remuneración se repartirá del modo siguiente: 5 por 100 para el material de la oficina; 10 por 100 para el Ingeniero jefe del distrito; 60 por 100 para el Ingeniero encargado; 25 por 100 para el Auxiliar facultativo ó quien le substituya.

D) *Confrontación é informe de proyectos de laboreo de minas, fábricas, alumbramiento de aguas y demás trabajos análogos.*—TARIFA.—*Importe del presupuesto.*—Hasta 25.000 pesetas, 200; de 25.001 á 100.000, 300; de 100.001 á 250.000, 450; de 250.001 á 500.000, 750; de 500.001 á 1.000.000, 1.000; de 1.000.001 en adelante, 1.500. —

E) *Confrontación é informe de proyectos de caminos mineros de todas clases, como tranvías, planos inclinados, cables aéreos, ferrocarriles económicos, carreteras y canales.*—TARIFA.—*Longitud del proyecto.*—Pesetas: de 0 á 5 kilómetros, 200; de 5 á 10, 500; de 10 á 20, 750; de 20 á 40, 1.000; de 40 en adelante, 1.500.

F) *Confrontación é informe de planos de labores mineras.*—TARIFA.—*Longitud de las excavaciones confrontadas.*—Pesetas: hasta 500 metros, 200; de 501 á 1.000, 300; de 1.001 á 2.500, 500; de 2.501 á 5.000, 750; de 5.001 á 10.000, 1.000; de 10.001 en adelante, 1.500.

La cantidad correspondiente en cada caso de las tres tarifas anteriores se repartirá del modo siguiente: 5 por 100 para el material de la oficina; 10 por 100 para el Ingeniero jefe del distrito; 60 por 100 para el Ingeniero encargado; 25 por 100 para el Auxiliar facultativo ó quien le substituya.

G) *Redacción de informes oficiales sobre instalaciones de fábricas y motores, sobre intrusiones, daños y perjuicios, achicamientos de aguas, accidentes en las minas y fábricas, toma de muestras y actos análogos referentes á arrendamientos de minas ó contratos de compraventa de minerales, abandono voluntario de minas, alumbramiento de aguas y captado de las minero-medicinales ú otros trabajos análogos.*—La remuneración consistirá en una cantidad igual á los gastos de residencia.

Si para el informe fuesen necesarios planos de labores mineras que hubiese de levantar el personal facultativo encargado de redactarle, la remuneración por los días empleados en el referido levantamiento será doble.

El importe de esta remuneración se repartirá del modo siguiente: 5 por 100 para el material de la oficina; 10 por 100 para el Ingeniero jefe de distrito; 65 por 100 para el Ingeniero encargado; 20 por 100 para el Auxiliar facultativo ó quien le substituya.

H) *Tasación de proyectos de laboreo de minas, de metalurgia, de motores, de caminos mineros y de toda clase de construcciones.*—TARIFA.—*Importe del presupuesto.*—Hasta 50.000 pesetas, 200; de 50.001 á 250.000, 400; de 250.001 á 500.000, 600; de 500.001 á 1.000.000, 750; de 1.000.001 á 2.500.000, 1.000; de 2.500.001 en adelante, 1.500.

La repartición del importe de esta remuneración será igual que la de la base anterior.

I) *Tasaciones de minas, salinas, canteras,*



*escoriales, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos minero-metalúrgicos, minerales, metales y productos intermedios.*

IMPORTE DE LA TASACIÓN — <i>Pesetas.</i>		TASACIÓN de minas, salinas, canteras, escoriales y caminos mineros.	TASACIÓN de fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mi- nero-metalúr- gicos.	TASACIÓN de minerales, metales y productos intermedios.
Hasta	25.000...	1 por 100	0,50 por 100	0,35 por 100
—	50.000...	0,50 —	0,45 —	0,30 —
—	100.000...	0,45 —	0,40 —	0,25 —
—	200.000...	0,40 —	0,35 —	0,20 —
—	300.000...	0,35 —	0,30 —	0,15 —
—	500.000...	0,30 —	0,25 —	0,10 —
—	1.000.000...	0,25 —	0,20 —	0,08 —
Más de	1.000.000...	0,20 —	0,15 —	0,05 —

El importe de esta remuneración se repartirá del modo siguiente: 5 por 100 para el material de la oficina; 10 por 100 para el Ingeniero jefe del distrito; 65 por 100 para el Ingeniero encargado; 20 por 100 para el Auxiliar facultativo ó quien le substituya.

J) *Copia de planos de demarcación ó de grupos mineros y otros análogos.*—Hasta 20 hectáreas, 25 pesetas; de 20 hectáreas en adelante, por cada una más de 20, 0,50 pesetas.

K) *Certificaciones á instancia de parte.*—Por

la primera página, 2 pesetas; por cada página más, 1 ídem.

El importe de estas dos remuneraciones se repartirá del modo siguiente: 40 por 100 para el material de la oficina; 35 por 100 para el Ingeniero jefe del distrito; 25 por 100 para la persona que ejecute el trabajo.»

«**Art. 12.** En los casos no previstos en las bases anteriores, se procederá prudencialmente, asimilándolos al que mayor analogía guarde con ellos.»

«**Art. 13.** Antes de que el personal salga de su residencia para practicar operaciones de campo, podrán los Gobernadores ó los Ingenieros jefes anticipar á los Ingenieros el 20 por 100, y á los Auxiliares el 15 por 100 de los depósitos constituidos.»

## CAPITULO IV

### ABONO DE INDEMNIZACIONES

«**Art. 14.** El abono de las indemnizaciones que todo el personal facultativo devengue en operaciones en servicio del Estado será de cuenta de éste, abonándose su importe con cargo á los créditos consignados en el presupuesto vigente.

Se abonarán también con cargo á este presupuesto las indemnizaciones y gastos de traslación que originen los cambios de destino del personal á que se refiere el art. 9.º»

«**Art. 15.** El percibo de las indemnizaciones se efectuará, previa la presentación de una cuen-

ta formada con los justificantes debidos, entre ellos, cuando proceda, la nómina del personal obrero que se hubiese empleado en los trabajos, suscrita, bajo su responsabilidad, por el Ingeniero encargado, y firmada por todos los interesados que sepan escribir, haciéndose constar en ella la vecindad, domicilio y número, y fecha de la cédula de vecindad de cada uno de estos individuos.

En las cuentas por gastos de viajes ocasionados por cambios de destino, se acompañarán copia autorizada por el jefe de servicio de la orden de traslado y certificación expedida por el mismo, en que conste que el funcionario se presentó oportunamente en su nuevo destino, y el número de días invertidos en el viaje.

En cada cuenta se insertará un extracto de los diarios de operaciones de los funcionarios á quienes interese la cuenta, certificando el Ingeniero jefe de la conformidad del extracto con el original.

Cuando el servicio encomendado al Ingeniero requiera interrumpirse en los trabajos de campo, ó alternación entre éstos y los de gabinete, no podrá aquél emprender nueva expedición sin haber entregado antes al jefe de la oficina los datos, noticias y apuntes que hubiese recogido en la salida anterior.

Si dejara de llenar este requisito, no le será abonada la cuenta correspondiente á la nueva salida.»

«Art. 16. Las indemnizaciones por trabajos del personal facultativo en el servicio oficial, en

interés de particulares, irán á cargo de quien haya hecho la petición ó promovido el expediente que dé lugar á la ejecución de dichos trabajos.

Las indemnizaciones consignadas en la base A no se cobrarán hasta que el Ingeniero jefe haya prestado su conformidad al despacho de los expedientes respectivos.

Los Ingenieros jefes no pondrán el V.º B.º en los planos, ni prestarán su conformidad al despacho de los expedientes, sin que en ellos se hayan cumplido todas las condiciones marcadas en los Reglamentos é Instrucciones, pudiendo en caso disponer que el Ingeniero encargado vuelva, á su costa, al terreno, para subsanar errores ó completar el despacho, dando cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y al Consejo de Minería.

Aprobado el despacho del expediente, el Gobernador dispondrá se entregue al Ingeniero jefe ó persona que éste designe, el depósito correspondiente, y el jefe hará la distribución expresada en esta base, haciendo constar en cada expediente el desglose de la carta de pago y la inversión que se haya dado al depósito, firmando en el mismo expediente todos los que participan de él.

Para el cobro de las indemnizaciones correspondientes á los expedientes relativos á las bases B y C, será indispensable la presentación de los diarios de operaciones del personal facultativo y de las libretas de campo, en las cuales se detallarán las operaciones practicadas cada día, en virtud de las cuales juzgará el Ingeniero

jefe si el trabajo se ha efectuado en el número de días que prudencialmente se pueda aceptar para su desempeño.

En caso afirmativo, procederá al pago del personal, con cargo al depósito constituido, devolviendo el sobrante, si lo hubiere, al interesado.

Si existiese discrepancia entre la opinión del jefe y lo que se desprenda de los diarios y libretas de campo, se remitirá todo á la Dirección general, la cual, después de instruido el oportuno expediente, resolverá lo que proceda.»

«**Art. 17.** Tanto en los casos expresados en el artículo 11, como en todos los que sea necesario hacer su depósito previo para sufragar los gastos que origine el despacho de cualquier expediente, el Ingeniero encargado formará un presupuesto razonado, que será examinado por el Ingeniero jefe, y si merece su aprobación, lo remitirá, con su V.º B.º, á los interesados, á fin de que en el plazo de diez días le presten su conformidad, ó, en caso contrario, deduzcan las reclamaciones ú observaciones que estimen oportunas.

En caso de disconformidad entre el Ingeniero jefe y el subalterno, ó de no encontrar aquél atendibles las observaciones que por los interesados se hicieran al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general, la cual resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

Una vez aceptado por los interesados el presupuesto, ó aprobado por la Dirección general, depositarán aquéllos su importe, en un plazo de

ocho días, en poder del Ingeniero jefe, quien rendirá la cuenta correspondiente, después de revisar, y aprobar en su caso, la que le presente el Ingeniero encargado, y devolverá al interesado el sobrante del depósito, si lo hubiere.

Si el interesado dejara pasar alguno de los plazos señalados en este artículo sin dar cumplimiento á lo que en él se previene, se entenderá que desiste de su pretensión.»

«**Art. 18.** En igual forma se procederá en los asuntos judiciales, debiendo siempre consignarse al pie del documento correspondiente el importe total de los derechos y gastos que, según esta Instrucción, sean de abono, por si el Tribunal tuviera que proceder á la tasación de costas.

Se exceptúan, no obstante, del depósito previo, los trabajos que se practiquen en virtud de causas criminales por accidentes ó hechos ocurridos en minas ó fábricas, ó cualquiera otra clase de explotaciones relacionadas con las industrias minera y metalúrgica, en cuyo caso el abono de las cantidades devengadas se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso; mas si éstas se declarasen de oficio, deberá entonces el Juez ó Tribunal competente ponerlo en conocimiento del jefe del distrito ó servicio, y éste de la Dirección general, á fin de que se satisfaga por el Estado la indemnización que corresponda.

También estarán exceptuados del depósito previo los servicios reconocidamente urgentes, en caso de accidentes, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Policía minera.»

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

«**Art. 19.** Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones, aparte de lo que en esta Instrucción se establece, se estará á lo dispuesto por los Reglamentos ó resuelto por la Superioridad; pero de todos modos el Ingeniero jefe de cada distrito ó servicio dará parte mensualmente al Consejo de Minería de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días que cada uno de los individuos que lo compongan haya estado ausente de su residencia ordinaria, remitiendo también copia de todas las cuentas que hayan cobrado ó indemnizaciones ó remuneraciones que hayan percibido por cualquier concepto.»

«**Art. 20.** Los Ingenieros y Auxiliares están obligados á dar conocimiento á su jefe inmediato de la fecha en que se ausentan de su residencia ordinaria y de la en que regresan á la misma, con indicación del objeto de su viaje, y no se abonará ninguna cantidad por operaciones de campo sin que se haya llenado esa formalidad por el personal que las haya practicado.

Para los efectos de este artículo se considera como jefe inmediato de los Ingenieros jefes de

distrito, el Inspector general jefe de la división respectiva.»

«Art. 21. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero jefe de un distrito, ó de otro servicio cualquiera, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general, y para los demás Ingenieros, así como para los Auxiliares facultativos, la que designe la misma Dirección, á propuesta de los jefes respectivos.»

«Art. 22. El abono de los gastos, indemnizaciones y remuneraciones en operaciones oficiales al servicio de particulares se hará, previa entrega á éstos de una cuenta detallada, según las distintas partidas señaladas en esta Instrucción, indicando los conceptos, actos y operaciones.

Se notificará á los interesados el día en que deban comenzar las operaciones de campo, para que puedan asistir á ellas y comprobar sus resultados sobre el terreno, así como la suspensión y reanudación de los mismos con el propio objeto.»

«Art. 23. En casos especiales en que por el corto número de Ingenieros subalternos afectos á una Jefatura de Minas existiese desproporción entre los ingresos percibidos por cada uno de aquéllos y el Ingeniero jefe, de los productos de las operaciones oficiales, podrá el último acudir al Ministerio de Fomento para que, oyendo al Consejo de Minería, altere las proporciones respectivas en el reparto de aquellos productos, según esta Instrucción, y señalar la que deba regir en estos casos especiales.»

«**Art. 24.** Se devengará indemnización completa de dietas, con arreglo á los tipos señalados por cada día de salida en que se pernocte fuera de la residencia; cuando se regresase á pernoctar en ésta, se devengará sólo media indemnización de dietas.»

«**Art. 25.** No se devengará indemnización de dietas por las visitas á las minas, y en general, por los viajes oficiales á puntos que disten menos de tres kilómetros de la residencia de los Ingenieros, de los aspirantes á Ingenieros y de los Auxiliares, así como tampoco por los trabajos de campo ejecutados en las zonas de iguales radios respecto á las residencias referidas, y percibiendo solamente el importe de las remuneraciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el art. 10.»

«**Art. 26.** Los Ingenieros y Auxiliares facultativos llevarán un libro diario de operaciones.

Los diarios de operaciones de todos los funcionarios subalternos serán intervenidos por sus jefes inmediatos, quienes consignarán en la primera hoja, por nota, el número de folios que contenga cada libro, y rubricarán todas sus hojas, que estarán numeradas.»

«**Art. 27.** Al regresar de una expedición, así los Ingenieros como los Auxiliares, presentarán al Ingeniero jefe sus diarios de operaciones, en los que harán constar, día por día, los trabajos en que se han ocupado y las observaciones que han hecho; también entregarán las libretas de campo en que consten los trabajos topográficos efectuados para realizar las demarcaciones, des-

lindes, amojonamientos, etc., á fin de que quede en la oficina copia de ellas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

El Ingeniero jefe revisará dichos documentos, y pondrá su V.º B.º al pie, si se halla conforme con la inversión del tiempo y con el trabajo realizado: en caso contrario, extenderá á continuación de ellos una breve nota, consignando los reparos que juzgue pertinente, y las instrucciones que estime conveniente dictar.»

«**Art. 28.** Las dudas á que puedan dar lugar los preceptos establecidos en esta Instrucción se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo de Minería.»

«**Art. 29.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente Instrucción.»

Madrid, 2 de Junio de 1908.—*Besada.*







## INGENIEROS DE MONTES

**Tarifa de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros de Montes por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten. (Real orden de 1.º de Junio de 1901.)**

.....  
**«Art. 20. a)** La medición de terrenos forestales, llanos ó ligeramente quebrados, se ajustará á las siguientes partidas:

De 1 á 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 50 á 100 ídem, 100 ídem, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 ídem, 200 pesetas, más 1,70 ídem ídem sobre las 100.

De 250 á 500 ídem, 455 pesetas, más 1,50 ídem ídem sobre las 250.

De 500 á 750 ídem, 830 pesetas, más 1,30 ídem ídem sobre las 500.

De 750 á 1.000 ídem, 1.155 pesetas, más 1,10 ídem íd. sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 ídem, 1.430 pesetas, más 0,90 ídem íd. sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 ídem, 2.330 pesetas, más 0,70 ídem íd. sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 ídem, 3.030 pesetas, más 0,50 ídem íd. sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 ídem, 3.530 pesetas, más 0,35 ídem íd. sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3.880 pesetas, más 0,20 ídem íd. sobre las 5.000.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior, con un aumento de 0,15 pesetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala, con un aumento de 0,25 pesetas en cada tipo.

b) El inventario de las existencias de los montes se registrá por las siguientes partidas:

#### *Monte alto*

Inventario de árboles, 0,05 pesetas por metro cúbico de madera ó leña.

Cálculo de corcho, resinas y frutos, 0,10 pesetas por árbol.

#### *Monte bajo*

Inventario de existencias de montes de 1 á 50 hectáreas, 100 pesetas.

Ídem íd. de más de 50 ídem, 2 pesetas por hectárea.

#### *Rasos*

Inventario de pastizales de 1 á 200 hectáreas, 50 pesetas.

Ídem íd. de más de 200 ídem, 0,25 por hectárea.

En los trabajos de inventario con levantamiento de planos, se aplicará la tarifa que precede, aumentando los honorarios de medición comprendidos en las partidas de este mismo artículo, letra *a*.

*c)* En los casos de tasación de productos forestales, cortados ó extraídos y de daños y perjuicios causados, se abonarán al Ingeniero 50 pesetas por día de salida de la residencia habitual, además de los gastos de viaje.

*d)* La remuneración de las Memorias preliminares de ordenación se ajustará á la siguiente escala:

Montes ó masas forestales menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Idem íd. de 500 á 1.000 ídem, 250 ídem.

Idem íd. de 1.000 á 5.000 ídem, 500 ídem.

Idem íd. de 5.000 á 10.000 ídem, 750 ídem.

Idem íd. de 10.000 hectáreas en adelante, 1.000 pesetas.

*e)* Para los proyectos de ordenación y repoblación, se aplicarán las siguientes partidas:

Proyecto de ordenación de un monte alto, 10 pesetas por hectárea.

Idem íd. monte medio, 6 ídem por hectárea.

Idem íd. monte bajo, 4 ídem por hectárea.

Proyectos de repoblación, 10 pesetas por hectárea.

*f)* Para señalamientos y sus correspondientes cubicaciones:

De 1 á 1.000 árboles, 100 pesetas.

Más de 1.000 ídem, á 0,10 pesetas por árbol.

*g)* Deslindes:

De 1 á 1.000 metros de perímetro, 100 pesetas.  
Más de un kilómetro, 100 pesetas por kilómetro, contándose por tal para los efectos de la tarifa, la fracción de kilómetro.

h) Replanteos de planos:

De 1 á 1.000 metros, 75 pesetas.

Más de un kilómetro, 75 pesetas por kilómetro, contándose, para los efectos de la tarifa, como kilómetro, las fracciones de éste.

i) Proyectos de consolidación de dominios y redención de servidumbres:

En estos casos se aplicarán las partidas anteriores que tengan más relación con el trabajo que haya de ejecutarse.

j) Particiones:

Los honorarios serán dobles que los de medición, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocación.

k) Proyectos de vías de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etc.

Los honorarios que hayan de percibirse por esta clase de trabajos, se fijarán de antemano convencionalmente.

l) Proyectos de sequerías, fábricas de aserrío y resineras, establecimientos ictícolas y construcciones de índole análoga.

Los honorarios de estos proyectos serán el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

m) Los honorarios por consultas, certificaciones y análisis micrográficos y químicos, serán los siguientes:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 10 pesetas.

Idem íd. con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 50 pesetas.

Idem por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 25 pesetas.

Idem íd. con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 75 pesetas.

Análisis micrográfico ó químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 250 pesetas.

Por cada certificación en papel del sello correspondiente, 15 pesetas.

Por las consultas con reconocimiento, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias y gastos de viaje.

n) Por informes de proyectos de ordenación, repoblaciones, consolidación de dominios, redención de servidumbres, determinación de rentas y planes de aprovechamiento en casos de usufructo, particiones, valoraciones, etc.:



VALOR DE LA PROPIEDAD OBJETO DEL TRABAJO		TARIFA — Pesetas.
Menos de	100.000 pesetas. . . . .	500
De	100.000 á 500.000. . . . .	1.000
De	500.000 á 1.000.000. . . . .	1.500
Dé	1.000.000 en adelante. . . . .	2.000

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

o) Informes de proyectos de vías de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etc.:

LONGITUD EN KILÓMETROS	TARIFA — Pesetas.
Menos de 2 kilómetros. . . . .	100
De 2 á 5 ídem. . . . .	200
De 5 á 10 ídem. . . . .	300
De 10 á 20 ídem. . . . .	500
De 20 á 40 ídem. . . . .	1.000
De 40 kilómetros en adelante.	1.500

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

p) Por los informes de proyectos, de seque-rías, fábricas de aserrío y resineras, estableci-

mientos ictícolas y construcciones de índole análoga, se abonará 0,05 por 100 del importe del presupuesto de la obra, además de los gastos de viaje.

q) Tasación de proyectos de ordenación, repoblación, consolidación de dominios, etc.:

VALOR DE LA PROPIEDAD OBJETO DEL TRABAJO	TARIFA — Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas. . . . .	300
De 100.000 á 500.000. . . . .	400
De 500.000 á 1.000.000. . . . .	500
De 1.000.000 á 5.000.000. . . . .	750
De 5.000.000 en adelante. . . . .	1.000

r) Tasación de proyectos de construcciones forestales:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE LA OBRA	TARIFA — Pesetas.
Menos de 10.000 pesetas. . . . .	100
De 10.000 á 25.000. . . . .	200
De 25.000 á 50.000. . . . .	300
De 50.000 á 100.000. . . . .	400
De 100.000 en adelante. . . . .	500

s) Medición de edificios rurales y toda clase de obras forestales:

De 1 metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0,25 pesetas.

l) Tasación de edificios rurales y toda clase de obras forestales:

De 1 á 12.500 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 ídem, 250 pesetas.

De 50.000 en adelante, 500 pesetas.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tarifa con el aumento que se señala en este mismo artículo, letra s.»

«**Art. 21.** En todos los casos, incluso los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta Instrucción, deben satisfacer las Corporaciones, Empresas ó particulares.

El jefe de la dependencia ó el Ingeniero á quien se hubiera encomendado el trabajo, remitirá el presupuesto al interesado ó interesados para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no aceptarse por el jefe de la dependencia ó por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto por los interesados, lo elevarán con su informe á la Dirección general para que resuelva.

Una vez aprobado dicho presupuesto, y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe en poder del habilitado respectivo, bajo recibo, el cual rendirá las cuentas correspondientes que haga el Ingeniero después de terminar el trabajo, devolviendo á los interesados el sobrante del presupuesto, si lo hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos

judiciales, en causas criminales en las cuales los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción se consignarán al pie del informe ó documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso, y si éstas se declarasen de oficio, darán cuenta los Jueces al Ingeniero jefe ó Ingeniero encargado, para que abone el Estado los gastos de traslación y residencia, con arreglo al art. 4.º de esta Instrucción» (1).

(1) El art. 4.º de la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de montes, de 1.º de Junio de 1901, dispone lo siguiente:

Los tipos de percepción, serán para todos los casos los siguientes:

CATEGORÍAS	Por gasto personal diario.	POR GASTOS DE MOVIMIENTO		
		Por ferrocarril —	Por carretera ó camino ordinario. —	Por mar. —
		Por kilómetro recorrido.	Por kilómetro recorrido.	—
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Inspector.....	30	0,12	0,30	Mediante justificantes.
Ingeniero Jefe.....	20	0,12	0,30	
Ingeniero subalterno	15	0,12	0,30	
Ayudante.....	10	0,09	0,20	

**Tarifa de honorarios que deberán percibir los Ingenieros de montes por los trabajos profesionales, derivados de ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1902 y Ley de 23 de Marzo de 1900. (Real orden de 27 de Mayo de 1908.)**

Ilmo. Sr.: Dictado en 10 de Octubre de 1902 el Real decreto relativo á ocupación de terrenos y establecimiento de servidumbres en los montes públicos y no contando el personal de los distritos forestales con otras instrucciones para el cobro de indemnizaciones y tarifas de honorarios en servicios ó particulares, que las aprobadas por Real orden de 1.º de Junio de 1901, ocurren con frecuencia dudas y consultas originadas por estar las tarifas calculadas para trabajos de relativa importancia, y no estar previstos los casos que á diario se promueven con la aplicación del Real decreto citado, el de 24 de Febrero del corriente año y el de la Ley de 23 de Marzo de 1900, de servidumbre de paso de corriente eléctrica.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer rija en adelante, para los referidos trabajos, la siguiente tarifa:

Serán de cuenta del peticionario, y al efecto, el Ingeniero que haya de verificar el trabajo elevará el correspondiente presupuesto de:

a) Los gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

b) Los gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargado de ejecutar el trabajo, y

c) La remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo.

«**Artículo 1.º** Los gastos comprendidos en el concepto *a* se justificarán por medio de los correspondientes recibos del personal y material, procurando se hallen en consonancia con la importancia del trabajo.»

«**Art. 2.º** En los gastos de traslación se comprenderá el abono del coste del movimiento, en asientos de primera clase, en los viajes por ferrocarril, y en coche ó á caballo.»

«**Art. 3.º** Se abonarán 10 pesetas diarias, por razón de alimentos, desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta el día en que regrese á ella.»

«**Art. 4.º** La remuneración al personal, á que se refiere el concepto *c*, será la siguiente:

#### MEDICIÓN DE TERRENOS

Hasta	5 hectáreas. . . . .	25 pesetas.
»	10 » . . . . .	40 »
»	25 » . . . . .	75 »
Pasando de 25	» hasta 50.	100 »

rigiendo en 50 hectáreas en adelante las Instrucciones de 1.º de Junio de 1901.

## INVENTARIO DE EXISTENCIAS

*Monte alto*

Inventario de árboles, 0,10 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, fruto, etc., en explotación, 0,10 pesetas por árbol.

*Monte bajo*

Hasta	5 hectáreas. . . . .	25 pesetas.
"	10 " . . . . .	40 "
"	25 " . . . . .	75 "
Pasando de 25	" hasta 50.	100 "

y pasando de 50 hectáreas, la misma tarifa de las Instrucciones citadas.

## RASOS

*Inventario de pastizales*

Hasta	10 hectáreas. . . . .	15 pesetas.
"	50 " . . . . .	25 "
"	200 " . . . . .	50 "

y pasando de 200 hectáreas, la misma tarifa de las Instrucciones.

Cuando los trabajos comprendan medición de terrenos é inventario de existencias, se aplicarán las partidas correspondientes á ambos conceptos.

Líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, canales de derivación de aguas, carreteras y sus similares.

Hasta 500 metros. . . . .	25 pesetas.
» 1 kilómetro. . . . .	50 »
» 2 » . . . . .	100 »

De 2 kilómetros en adelante, con arreglo á las tarifas de las repetidas Instrucciones.»

«Art. 5.º Por los informes correspondientes se percibirán los siguientes honorarios:

Ocupaciones cuya valoración no exceda de 200 pesetas. . . . .	15 pesetas.
500 » . . . . .	25 »
1.000 » . . . . .	50 »
10.000 » . . . . .	75 »
25.000 » . . . . .	100 »
50.000 » . . . . .	150 »

rigiendo en adelante la tarifa del apartado n de las Instrucciones.»

«Art. 6.º En todos los casos se formará un presupuesto de los gastos de toda clase, que se remitirá al interesado para que preste su conformidad ó haga las reclamaciones que estime oportunas. En el caso de no aceptarse éstas por el Ingeniero jefe ó Ingeniero encargado del trabajo, elevarán una copia del presupuesto con su informe, á la Dirección general, para que resuelva. En el caso de conformidad del interesado, depositará éste en poder del Habilitado el importe del presupuesto, bajo recibo, rindiéndose cuentas después de verificado el trabajo, devolviéndose al interesado el sobrante, si lo hubiera.»

Madrid, 27 de Mayo de 1908.—El director general, *Eza.*





# JUNTA SINDICAL DE LA BOLSA

DE MADRID

**Reglamento para el régimen interior, de 11  
Marzo 1904**

.....  
«**Art. 80.** Con arreglo á lo determinado en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 21 de Junio de 1902, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del Reglamento general de Bolsas, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid se ajustará, en cuanto á la percepción de sus derechos, al siguiente

**Arancel para la fijación y percepción de los derechos para constituir los fondos del Colegio**

Número del arancel...	CONCEPTO	TIPOS	
		Fijo.	Proporcional.
	1 Por derechos de nueva entrada en el Colegio de un señor Agente. . . . .	4.000	»
	2 Por derechos de entrada de un	-	

señor Agente que haya pertenecido á la Corporación y entre de nuevo. . . . .	2.000	»
3 Por derechos de admisión de valores de Sociedades nacionales ó extranjeras á la cotización oficial:		
Cuando el capital nominal de los valores no exceda de un millón de pesetas inclusive.	500	»
4 Sobre el exceso de un millón de pesetas inclusive, también nominal, hasta tres millones.	»	0,05
5 Sobre el exceso de tres millones á seis millones, igualmente nominales. . . . .	»	0,025
6 Sobre el exceso de seis millones en adelante, del mismo modo nominal. . . . .	»	0,0125
NOTA.—En ningún caso estos derechos podrán exceder de 4.000 pesetas.		
7 Por corretajes ó derechos en virtud de las órdenes que se den á la Junta Sindical para negociación de valores, sobre el valor efectivo á cobrar por mitad de ambas partes contratantes. . . . .	»	0,20

NOTA.—Estos derechos serán íntegros para los fondos del Colegio, con lo que queda derogado el art. 22 del vigente Re-

glamento del Colegio de señores Agentes de Bolsa de esta corte.

8	Por derechos de liquidaciones generales (art. 5.º del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid), sobre valor nominal de compra ó venta separadamente. . . . .	»	0,002
9	Cuando en las liquidaciones de los señores Agentes se figuren saldos por diferencias como resultante de operaciones compensadas, se pagará por derechos de liquidación sobre cada una de esas diferencias, las siguientes cantidades fijas:		
	a) Cuando el saldo no exceda de 500 pesetas. . . . .	0,25	»
	b) Cuando su importe sea de 501 á 1.000. . . . .	0,50	»
	c) Cuando sea de 1.001 en adelante. . . . .	1	»

NOTA.—El 25 por 100 de los derechos señalados en los números 8 y 9, se destinarán como ingreso para los fondos de la Junta, y el 75 por 100 restante para retribuir á los señores liquidadores, con arreglo á lo que determina en su art. 5.º este Reglamento.

- to interior de la Bolsa de Madrid.
- 10 Por toda clase de certificaciones que expida la Junta con referencia á datos que obren en el Archivo de la misma. . . . . 10    »
- 11 Por las que expida con referencia á los libros-registros de los señores Agentes que obran en el Archivo, por haber cesado aquéllos en su cargo, si se refiere á un solo asiento. . . . . 10    »
- 12 Por cada asiento más que se comprenda en la certificación. . . . . 5    »
- 13 Por la busca de operaciones en los aludidos libros-registros; por el examen de los asientos de cada mes. . . . . 10    »
- 14 Por las multas que se puedan imponer á los señores Agentes según los artículos 19 del Reglamento general de Bolsas, y 15, número 14, y 29 del Reglamento del Colegio de Agentes y demás concordantes, de. . . . . 100 á 500    »
- 15 Por derramas que acuerde la Junta Sindical. . . . .    »    »
- Esta percibirá de los señores Agentes la cantidad que señale, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15, núm. 7,

y 33 del Reglamento del Colegio de Agentes. . . . .	»	»
16 Por la suscripción y venta del <i>Boletín Oficial</i> : el producto íntegro que se obtenga. . . .	»	»
17 Por la inserción de cada línea de una columna de los anuncios oficiales que se publiquen en el propio <i>Boletín</i> . . . . .	1	»







## LIQUIDADORES DE DERECHOS

REALES

Reglamento de 10 de Abril de 1900

.....  
«Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente. . . . .	0,50
Por cada folio que pase de 20. . . . .	0,05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2	
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. . . . .	1
3.º Por la liquidación del impuesto, el 1,50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.	



Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquélla ascendiese á mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.»

.....  
**«Art. 126.** Los Liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	<u>Pesetas.</u>
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente. . . . .	0,50
Por cada folio que pase de 20. . . .	0,05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. . . . .	1

- 3.º Por la liquidación del impuesto, el 1,50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirá por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1,50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.»







## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**Reglamento del Laboratorio central de ensayo de materiales de construcción**, aprobado por Real orden de 7 de Abril de 1899.

«**Artículo 1.º** El Laboratorio central para ensayos de materiales aplicables á las construcciones, unido á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tiene por objeto estudiar las propiedades, y principalmente la resistencia de los materiales que con este objeto se le entreguen por el Estado, por las Corporaciones y por los particulares en la forma que se determina en el Reglamento.

Expide certificados de las pruebas y ensayos que realiza.»

«**Art. 2.º** Además de los ensayos indicados en el artículo anterior, se harán en el Laboratorio investigaciones acerca de las propiedades mecánicas, físicas y químicas de los materiales con un objeto científico y práctico.»

«**Art. 3.º** Los pedidos relativos á ensayos de materiales se dirigirán por escrito al director, conforme á las disposiciones del Reglamento.

El orden de preferencia en los trabajos estará determinado por la superioridad en los pedidos que la misma haga, y respecto á los de las Corporaciones y particulares, será el de antigüedad en las peticiones.

Cuando por aglomeración de ensayos haya de retrasarse más de dos meses un certificado, ó se haya de tardar más de un mes en dar principio á los trabajos, se avisará al interesado por si desea retirar su pedido.»

«**Art. 4.º** Los materiales destinados á los ensayos se entregarán, libres de gastos, en el Laboratorio, Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, calle de Alfonso XII, Madrid.

En el acto de la entrega se dará al interesado el recibo correspondiente, que se canjeará en la época oportuna por el certificado resumen de los ensayos.»

«**Art. 5.º** Los precios de los ensayos corrientes y las cantidades de materiales necesarios para los mismos se indican en los artículos 11 á 16.

Se ensayan á precios convencionales las primeras materias empleadas en la fabricación de cales hidráulicas, cementos y pastas cerámicas. Se consideran ensayos especiales los relativos á piedras artificiales no previstos en el Reglamento.

También entran en los ensayos especiales los referentes á metales presentados en probetas ó piezas de dimensiones mayores ó menores que las que se detallan en el Reglamento.»

«Art. 6.º El precio y condiciones de los ensayos especiales se convendrá de antemano por escrito; este convenio tendrá que ser aprobado por la superioridad.»

«Art. 7.º Los materiales se entregarán preparados en la forma que se indica en los artículos 11 á 16. También podrán prepararse en el Laboratorio, si así lo desean los interesados, cobrándose los precios siguientes: Por hora de trabajo con máquinas, 1,25 pesetas. Por hora de trabajo á mano, 0,75 pesetas.

Estos precios se refieren exclusivamente á la ejecución de probetas, en los casos no previstos en el Reglamento.»

«Art. 8.º Las Corporaciones y particulares que soliciten un cierto número de ensayos podrán obtener, dirigiéndose al director, una rebaja en los precios corrientes; esta rebaja, propuesta por el director, tendrá que ser aprobada por la Superioridad.»

«Art. 9.º Todos los pagos se harán en metálico, sin descuento de ninguna clase, en la administración del Laboratorio.

El importe total de los ensayos previstos en el Reglamento se entregará al hacer el pedido. Cuando se trate de ensayos especiales, en el convenio previo se estipularán las condiciones de pago.»

«Art. 10. Los resultados de los ensayos se consignan en un certificado que se entrega al peticionario. Estos documentos no contendrán ninguna apreciación sobre la calidad ó empleo de los materiales examinados.

Si el cliente desea alguna copia del certificado hecha en el Laboratorio, pagará una peseta por cada página escrita á mano, y 50 céntimos si se usan formularios impresos.»

«**Art. 11.** El Laboratorio central verifica á precios fijos los ensayos siguientes:

### Clase A.—Materias aglomerantes

#### I.—CAL GRASA, EN TERRONES

a) *Ensayo completo.*—Análisis química; ensayos de extinción, rendimiento, peso específico, adherencia. Determinación de la resistencia á la tracción y á la compresión de los morteros dosificados en las proporciones de 1 : 1 á 1 : 5, después de un endurecimiento de 7, 28, 84, 210 y 365 días.

Cantidad necesaria, 50 kilogramos.—Precio, 100 pesetas.

b) *Ensayo ordinario.*—Determinación del rendimiento y de la resistencia á la compresión de los morteros en las proporciones 1 : 3 á 1 : 5, después de un endurecimiento de 7, 28, 84, 210 y 365 días.

Cantidad necesaria, 25 kilogramos.—Precio, 50 pesetas.

#### II.—CAL GRASA EN POLVO

a) *Ensayo completo.*—Análisis química; rendimiento, peso específico, adherencia, pérdida al fuego. Resistencia á la tracción y á la compresión

de los morteros dosificados en las proporciones de 1 : 1 á 1 : 5, después de un endurecimiento de 7, 28, 84, 210 y 365 días.

Cantidad necesaria, 50 kilogramos. — Precio, 100 pesetas.

b) *Ensayo ordinario.*—Determinación del rendimiento y de la resistencia á la compresión de los morteros en las proporciones 1 : 3 á 1 : 5, después de un endurecimiento de 7, 28, 84, 210 y 365 días.

Cantidad necesaria, 25 kilogramos. — Precio, 50 pesetas.

### III.—CAL HIDRÁULICA Y CEMENTO

a) *Ensayo completo.*—Análisis química; peso específico real y aparente, pérdida al fuego, duración y elevación de temperatura al fraguar, cambio de volumen, finura del molido. Determinación de la porosidad en morteros de cinco proporciones distintas y tres edades; influencia del hielo en morteros de 1 : 1 á 1 : 7.

Resistencia del cemento puro; resistencia á la tracción y á la compresión de morteros con arena normal, después de un endurecimiento de 7, 28, 84, 210 y 365 días, al aire y en el agua dulce ó de mar.

Resistencia á la tracción y á la compresión de morteros con arena ordinaria en las proporciones de 1 : 1, 1 : 3 y 1 : 5, de tres edades y hasta un año de endurecimiento al aire y en el agua.

Resistencia del hormigón con tres clases de

morteros y tres edades, hasta un año de endurecimiento al aire y en el agua.

Cantidad necesaria, 200 kilogramos. — Precio, 400 pesetas.

b) *Ensayo ordinario.*—Análisis química; peso específico, real y aparente, pérdida al fuego, duración del fraguado, elevación de temperatura al fraguar, cambio de volumen, finura del molido.

Resistencia del cemento puro; resistencia á la tracción y á la compresión del mortero con arena normal, después de un endurecimiento de 7, 28, 84, 210 y 365 días, dentro del agua dulce ó salada.

Cantidad necesaria, 50 kilogramos. — Precio, 180 pesetas.

c) *Ensayo incompleto.*—Peso específico real y aparente, pérdida al fuego, duración del fraguado, elevación de temperatura al fraguar, cambio de volumen y finura del molido.

Resistencia del mortero con arena normal, á la tracción y á la compresión, después de 7, 28, 84, 210 y 365 días de endurecimiento dentro del agua.

Cantidad necesaria, 25 kilogramos. — Precio, 100 pesetas.

d) *Ensayo normal.*—Peso específico real y aparente, pérdida al fuego, duración y elevación de temperatura durante el fraguado, cambio de volumen, finura del molido. Resistencia á la tracción y á la compresión del mortero de dos edades; endurecimiento dentro del agua.

Cantidad necesaria, 10 kilogramos.—Precio, 50 pesetas.

CANTIDADES NECESARIAS Y PRECIOS PARA ENSAYOS  
PARCIALES DE LOS MATERIALES

Clase A

ENSAYOS	Cantidades.	Precios
	<i>Kilogramos.</i>	<i>Pesetas.</i>
Peso específico, real y pérdida al fuego. . . . .	0,50	8
Peso específico aparente. . . . .	3	5
Duración y elevación de temperatura en el fraguado. . . . .	2	5
Variación de volumen. . . . .	2	8
Finura del molido. . . . .	0,50	5
Porosidad. . . . .	3	5
Influencia del hielo. . . . .	3	25
Influencia del hielo y resistencia á la tracción y á la compresión. . . . .	5	50
Adherencia. . . . .	3	10
Ensayo completo del yeso con análisis química. . . . .	15	75
Ensayo del yeso sin análisis química. . . . .	15	50

DETERMINACIÓN DE LA  
RESISTENCIA

1.º Ejecución de las probetas en el Laboratorio:

a) Cemento puro, tracción ó compresión, cada ensayo.

3 8

ENSAYOS	Cantidades.	Precios
	Kilogramos.	Psetas.
b) Mortero con arena normal, tracción ó compresión, cada ensayo. . . . .	2	10
2.º Ejecución de las probetas fuera del Laboratorio: Tracción ó compresión por pieza. . . . .	»	1
RESISTENCIA DEL HORMIGÓN		
1.º Ejecución de las probetas en el Laboratorio, cada ensayo. . . . .	10	15
2.º Ejecución de las probetas fuera del Laboratorio, por pieza. . . . .	»	5

### Clase B

«Art. 12. PIEDRAS NATURALES. a) *Ensayo completo*.—Determinación de las particularidades petrográficas, peso específico, dureza, porosidad, propiedades higroscópicas, resistencia al desgaste, influencia del hielo. Resistencia á la compresión en estado seco y en estado húmedo, antes y después de la congelación, 16 cubos de 7 centímetros de lado y 2 trozos 8 centímetros de longitud y de latitud, y de 6 centímetros de espesor.

Los cubos se entregarán con las caras y aris-

tas bien labradas y con indicación de los lechos.

Precio, 100 pesetas.

b) *Ensayo ordinario*.—Particularidades petrográficas, peso específico, propiedades higroscópicas, influencia del hielo. Resistencia á la compresión perpendicularmente á los lechos, antes y después de la congelación.

12 cubos y 2 trozos.

Precio, 70 pesetas.

c) *Ensayo incompleto*—Color y estructura. Influencia del hielo. Resistencia á la compresión perpendicularmente á los lechos, antes y después de la congelación.

8 cubos.

Precio, 50 pesetas.»

### Clase C

«**Art. 13.** LADRILLOS. a) *Ensayo completo*.—Color, dimensiones, peso específico, porosidad, propiedades higroscópicas, proporción de sales solubles, influencia del hielo. Resistencia á la compresión secos y húmedos, antes y después de la congelación.

24 ladrillos.

Precio, 80 pesetas.

b) *Ensayo ordinario*.—Color, dimensiones, peso específico, propiedades higroscópicas, influencia del hielo, sales solubles. Resistencia á la compresión, antes y después de la congelación.

20 ladrillos.

Precio, 60 pesetas.

c) *Ensayo incompleto.*—Color, dimensiones, sales solubles, influencia del hielo. Resistencia á la compresión.

12 ladrillos.

Precio, 30 pesetas.»

### Clase D

«Art. 14. TEJAS Y PIZARRAS. a) *Tejas.*—Color, dimensiones, peso específico, porosidad, propiedades higroscópicas, sales solubles, influencia del hielo. Resistencia á la rotura en estado seco y en estado húmedo.

b) *Pizarras.*—Particularidades petrográficas, color, peso específico, porosidad, dureza, influencia del hielo, propiedades higroscópicas. Resistencia á la rotura en estado seco y en estado húmedo.

· 20 tejas ó pizarras.

Precio, 60 pesetas.»

**Cantidades necesarias y precios de los ensayos paralelos de los materiales.—Clases B, C y D**

ENSAYOS	Cantidades.	Precios. — Pesetas.
Peso específico. . . . .	2 trozos	5
Porosidad. . . . .	2 »	10
Propiedades higroscópicas, piedras naturales. . . . .	2 »	10

ENSAYOS	Cantidades.	Precios. — Pesetas.
Propiedades higroscópicas, ladrillos, tejas, pizarras. . . . .	5 »	10
Porosidad de las tejas. . . . .	5 »	10
Influencia del hielo, piedras naturales. . . . .	2 »	25
Idem id., ladrillos. . . . .	5 »	25
Idem id., tejas y pizarras. . . . .	5 »	25
Resistencia á la compresión, piedras naturales. . . . .	4 cubos	25
Idem id., piedras artificiales. . . . .	12 »	25
Idem á la rotura de tejas y pizarras. . . . .	12 piezas	10

### Clase E

«**Art. 15.** MADERAS DE CONSTRUCCIÓN. *Ensayo corriente.*—Resistencia á la compresión y á la flexión, diagrama del trabajo de flexión.

Tres trozos de 12 × 12 centímetros de escuadría y 160 centímetros de longitud.

Precio, 50 pesetas.

Todo pedido de ensayo de maderas debe contener, á ser posible, las indicaciones siguientes:

- 1.º Designación exacta de la madera.
- 2.º Fecha de la corta.
- 3.º Lugar de procedencia y caracteres locales (exposición, altura sobre el nivel del mar, etc.).
- 4.º Caracteres geológicos del terreno.»

## Clase F

«Art. 16. METALES. a) *Ensayo completo á la tracción ó á la compresión.*—Análisis química, ensayos micrográficos, coeficiente de elasticidad, límite de elasticidad, límite de los alargamientos elásticos, resistencia á la tracción ó á la compresión, alargamiento ó contracción, trabajo de la deformación.

Cuatro probetas de forma normal.

Precio, 100 pesetas.

La probeta de forma normal es cilíndrica, con una longitud útil de 200 milímetros y una sección de 600 milímetros cuadrados.

b) *Ensayo ordinario.*—Límite de los alargamientos elásticos, resistencia á la tracción ó á la compresión, alargamiento ó contracción coeficientes de trabajo.

Dos probetas.—Precio, 20 pesetas.

c) *Ensayo normal.*—Resistencia á la tracción ó á la compresión.

Dos probetas.—Precio, 5 pesetas.

d) *Ensayo de flexión.*—Coeficiente de elasticidad, límite de elasticidad, límite de las flechas elásticas, resistencia á la flexión.

Flechas y trabajo de la deformación en las proximidades de los puntos característicos.

Carriles, dos trozos de 1,20 metros de longitud.

Hierros laminados, dos trozos de 1,60 metros de longitud; cobre, bronce, etc., dos barras de

sección cuadradas de 5 centímetros de lado y 1,10 metros de longitud.

Precio, 40 pesetas.

e) *Ensayo de la fundición.*—Resistencia á la flexión, flecha, trabajo de la deformación.

Tres barritas de sección cuadrada de 3 centímetros de lado y 1,10 metros de longitud.

Precio, 25 pesetas.

### *Ensayos parciales*

	Pesetas.
Peso específico. . . . .	5
Ensayo de forja. . . . .	10
Ensayo de soldar probetas rotas. . . . .	15
Ensayo de soldar sin romper probetas. . . . .	10
Resistencia á la tronchadura (hierro de roblones. . . . .	5
Resistencia á la tracción de alambres hasta 5 milímetros de diámetro. . . . .	5
Resistencia á la torsión de alambres hasta 5 milímetros de diámetro. . . . .	5







## REGISTRO CIVIL

### XIX

#### Reglamento de 13 de Diciembre de 1870

.....  
«Art. 77. Las inscripciones ó anotaciones en el Registro son gratuitas (art. 26 de la ley del Registro civil); pero por las certificaciones que expiden, los derechos son los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Por certificaciones de las actas de nacimiento ó defunción. . . . .	1
Certificaciones de matrimonio, ciudadanía y de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado. . . . .	2
Por cada pliego que exceda. . . . .	0,50
Por las fes de vida, domicilio, residencia y estado (siempre que el haber exceda de 105 pesetas). . . . .	0,50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro. . . . .	0,50
Por cualquier otra clase de certificación.	0,50

Las certificaciones se extienden en papel sellado de 1 peseta, el cual se paga por separado.

Cuando los solicitantes son pobres, se expiden gratis y en papel de oficio, y lo mismo si las reclama cualquier Autoridad sin instancia de parte interesada.»





## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Arancel anexo á la ley Hipotecaria  
de 16 de Diciembre de 1909

### Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas

#### *Número 1.º*

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación. . . . .  
1,50 pesetas.

#### *Núm. 2.º*

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
De 6 á 10. . . . .	2,00
De 11 á 20. . . . .	3,00
De 21 á 30. . . . .	4,00
De 31 á 50. . . . .	5,00

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no llegan al indicado valor, cinco céntimos.

*Núm. 3.º*

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere. . . . . 0,05 pesetas.

*Núm. 4.º*

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegase á 100 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga, y el de fincas ó derechos á que se refiera. . . . . 0,50 pesetas.

CANCELACIONES

*Núm. 5.º*

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

	<u>Pesetas.</u>
Si la finca ó derecho vale menos de	
50 pesetas. . . . .	0,50
De 50 á menos de 100. . . . .	1,00
De 100 á 500. . . . .	2,00
De 500 á 2.000. . . . .	4,00
De 2.000 á 5.000. . . . .	5,00
De 5.000 en adelante. . . . .	7,50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

#### NOTAS ESPECIALES, INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES

##### *Núm. 6.º*

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	<u>Pesetas.</u>
De un valor menor de 50 pesetas. . . . .	0,25
De 50 á menos de 100. . . . .	0,50
De 100 á 500. . . . .	0,75
De 500 en adelante. . . . .	1,00

Por cada una de las notas comprendidas en el artículo 16 de la Ley, las mismas cantidades.

##### *Núm. 7.º*

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas.	Inscripciones ó anotaciones concisas.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas..	0,60	0,50
De 50 á 100 pesetas inclusive...	1,00	0,90
De 100 á 200 ídem id.....	1,50	1,30
De 200 á 300 ídem id.....	2,00	1,80
De 300 á 400 ídem id.....	3,00	2,70
De 400 á 500 ídem id.....	4,00	3,00
De 500 á 1.000 ídem id.....	5,00	4,50
De 1.000 á 2.000 ídem id.....	6,00	5,40
De 2.000 á 3.000 ídem id.....	7,00	6,30
De 3.000 á 4.000 ídem id.....	8,00	7,20
De 4.000 á 5.000 ídem id.....	9,00	8,10
De 5.000 á 7.500 ídem id.....	10,00	9,00
De 7.500 á 10.000 ídem id.....	11,00	9,90
De 10.000 á 12.500 ídem id.....	12,00	10,80
De 12.500 á 15.000 ídem id.....	13,00	11,40
De 15.000 á 20.000 ídem id.....	15,00	12,50
De 20.000 á 25.000 ídem id.....	17,50	15,75
De 25.000 á 40.000 ídem id.....	20,00	18,00
De 40.000 á 50.000 ídem id.....	22,50	20,25
De más de 50.000 ídem.....	25,00	22,50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

#### MANIFESTACIONES DE LOS ASIENTOS, CERTIFICACIONES Y BUSCA DE ANTECEDENTES

Núm. 8.º

*Pesetas*

Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.	0,25
De 100 pesetas á menos de 500. . . . .	0,50
De 500 ó más, sea cualquiera su valor. . .	1,00

*Núm. 9.º*

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes según la siguiente escala:

	<u>Pesetas.</u>
Si en todo ó en su mayor parte se refiere á fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas. . . . .	0,50
De 100 á menos de 500. . . . .	1,00
De 500, sea cualquiera su valor. . . . .	2,00

*Núm. 10*

Por las demás páginas que comprenden las certificaciones se cobrará la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

*Núm. 11*

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	<u>Pesetas.</u>
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas. . . . .	0,25
Si vale de 50 á menos de 100. . . . .	0,40
» de 100 » de 300. . . . .	0,70
» de 300 » de 500. . . . .	1,00
» de 500 » de 2.500. . . . .	1,50
» de 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor. . . . .	2,00

La relación de cada asiento en una misma cer-

tificación, no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

### Núm. 12

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	<u>Pesetas.</u>
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas. . . . .	0,12 $\frac{1}{2}$
De 50 á menos de 100. . . . .	0,20
De 100 á " de 300. . . . .	0,35
De 300 á " de 500. . . . .	0,50
De 500 á " de 2.500. . . . .	0,70
De 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor. . . . .	1,00

### Núm. 13

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes por cada finca y año que se haya de consultar, se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

Por cada año, si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.	Pesetas.	Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años.	Maximum de honorarios que podrá cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas	0,02	0,01	1,50
De 50 ídem á 100 exclusives	0,03	0,01 1/2	2,25
De 100 ídem á 200 id	0,04	0,02	3,00
De 200 ídem á 300 id	0,05	0,02 1/2	3,75
De 300 ídem á 400 id	0,06	0,04	5,40
De 400 ídem á 500 id	0,08	0,05	7,00
De 500 ídem á 1.000 id	0,09	0,06	8,20
De 1.000 ídem á 2.000 inclusives	0,11	0,07	9,00
De 2.000 ídem á 3.000 id	0,13	0,08	11,00
De 3.000 ídem á 4.000 id	0,13 1/2	0,09	12,25
De 4.000 ídem á 5.000 id	0,14	0,10	13,40
De 5.000 ídem á 7.500 id	0,15	0,10 1/2	14,00
De 7.500 ídem á 10.000 id	0,16	0,11	14,70
De 10.000 ídem á 12.500 id	0,18	0,11 1/2	15,85
De 12.500 ídem á 15.000 id	0,19	0,12	16,50
De 15.000 ídem á 20.000 id	0,21	0,13	18,00
De 20.000 ídem á 25.000 id	0,22	0,15	20,00
De 25.000 ídem á 40.000 id	0,24	0,16	22,00
De 40.000 ídem á 50.000 id	0,25	0,18	23,50
De más de 50.000 ídem	0,30	0,20	25,00

*Núm. 14*

Por la busca, con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro. . . . . 0,20 pesetas.

## REGLAS GENERALES

1.<sup>a</sup> Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que estén gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas, cuando quedan subsistentes.

2.<sup>a</sup> El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.<sup>a</sup> Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.<sup>a</sup> Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto del de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.<sup>a</sup> Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamiento servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de dura-

ción del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.<sup>a</sup> Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.<sup>a</sup> Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, salvo el derecho que le concede el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.<sup>a</sup> Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando el gravamen en cuanto pesa sobre la finca

ó derecho que se trate de inscribir, el importe que, según el valor de éstos, les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado, y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.





## REGISTRO FISCAL

DE LA PROPIEDAD RÚSTICA Y PECUARIA

Instrucción de 20 de Febrero de 1906

### Tarifa A

DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE INSCRIPCIÓN DE FINCAS RÚSTICAS Ó DE GANADO EN EL REGISTRO FISCAL.

Expedición de certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado, cuyo líquido imponible no exceda de 5 pesetas, gratis.

Por el primer medio pliego de las certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado, cuyo líquido imponible:

	<u>Pesetas.</u>
Sea mayor de 5 pesetas y no exceda de 500. . . . .	0,20
Sea mayor de 500 y no exceda de 1.000.	0,30
"    de 1.000    "    "    de 5.000.	0,50
"    de 5.000    "    "    de    "	0,80

Por cada uno de los medios pliegos restantes, se cobrará la mitad de los derechos correspondientes al primero.

Cuando una misma certificación haya de referirse á varias fincas de un solo dueño, se tomará por base de cálculo para la aplicación de esta tarifa, la suma de los líquidos imponible de todas ellas.

**Tarifa B**  
DERECHOS CORRESPONDIENTES AL LEVANTAMIENTO DE PLANOS PARCELARIOS  
DE FINCAS RÚSTICAS

Quando la extensión superficial de la finca no exceda de 1 hectárea.....			5 pesetas.
1 hectárea y no pase de 5...	5	10	—
Quando la extensión de la finca exceda de 500...	100	100...	10 más 1,75 por cada hectárea de las que excedan de 5.
500	500...	176,25	más 1,50 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 100.
1.000	1.000...	776,25	más 1,25 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 500.
2.000	2.000...	1.401,25	más 0,85 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 1.000.
3 ...	3 ...	2.251,25	más 0,80 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 2.000.

Por cada una de las copias de planos que se expidan, cuando la extensión de la finca á que se refieran no exceda de una hectárea..... 1 peseta.  
Quando la extensión de la finca exceda de una y no pase de 5..... 1,50 —  
Quando la extensión de la finca exceda de 5..... 1,50 más 0,05 por cada hectárea de las que pasen de 5.







## REGISTRO MERCANTIL

---

### Arancel de derechos anexo al Reglamento de 21 de Diciembre de 1885

Número 1. Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes. . . . . 2 pesetas.

2. Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular, 1 peseta.

3. Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros, 3 pesetas.

4. Por las de dote, capitulos matrimoniales ó bienes parafernales. . . . . 4 pesetas.

5. Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad, y por las de emisión de todas clases, se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:

Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250.000 pesetas. . . . . 5 pesetas.

Si excede de esta cantidad y no pasa de 500.000, 10 pesetas.

Si pasa de 500.000 y no de 1.000.000, 15 pesetas.

- Si pasa de 1.000.000 y no de 2.000.000. . . . .  
20 pesetas.
- Excediendo de 2.000.000. . . . . 25 pesetas.
6. Por la inscripción de cualquier buque ó de  
variar alguna de sus circunstancias. . . . . 2 pesetas.
7. (1) Por las inscripciones de contratos en  
virtud de los cuales queden afectos los buques al  
pago del cumplimiento de una obligación, se de-  
vengarán:
- Si el importe de la obligación asegurada no ex-  
cede de 250.000 pesetas. . . . . 5 pesetas.
- Si pasa de esta cantidad y no de 500.000. . . .  
10 pesetas.
- Desde 500.001 á 1.000.000. . . . . 15 pesetas.
- Pasando de 1.000.000. . . . . 20 pesetas.
8. Por las inscripciones que se practiquen en  
el libro de Sociedades y en el de buques no com-  
prendidas en los números anteriores, 5 pesetas.
9. Por cada nota que deba ponerse en los li-  
bros de registro, según lo dispuesto en el Regla-  
mento. . . . . 1 peseta.
10. Por la traslación de cada inscripción de  
un Registro moderno á otro (2). . . . . 1 peseta.
11. Por la manifestación de una hoja de cual-

---

(1) Según lo prescrito en el art. 52 de la Ley de 21 de Agosto de 1893 sobre Hipoteca naval, son aplicables los derechos consignados en este número á las inscripciones de constitución y cancelación de hipotecas sobre buques.

(2) Según la disposición citada en la nota anterior, son aplicables los derechos consignados en este número y en el anterior á las transcripciones de una inscripción de hipoteca anterior y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques.

quiera de los libros. . . . . 1 peseta.

12. Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.

13. Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.

14. Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa. . . . . 1 peseta.

15. Por la certificación de cada acta de cotización. . . . . 1 peseta.

16. Por cualquiera certificación negativa. . . .  
1 peseta.

17. Por la custodia de libros, en el caso del artículo 99 del Código de Comercio, por cada libro (2). . . . . 5 pesetas.

---

(1) Inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio ó Corredores intérpretes de buques.







## MÉDICOS DE BAÑOS

---

**Honorarios por reconocimiento de aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicite.—Real orden de 16 de Julio de 1884.**

Remitido á informe de la Real Academia de Medicina el expediente promovido por D. Lorenzo Golf, propietario de los baños de Salinillas de Buradón, en la provincia de Alava, sobre honorarios que le exigía el Médico-Director D. José Ocaña y Pazos por el reconocimiento oficial que practicó de aquellas aguas, la expresada Corporación, con fecha 10 de Mayo, ha emitido un luminoso dictamen, cuyas conclusiones son las siguientes :

«1.ª La Comisión de Medicina forense opina que la cantidad de 1.500 pesetas es suficiente para el abono de honorarios por el reconocimiento oficial de las aguas de Salinillas de Buradón, y por el informe correspondiente emitido por el Médico-Director D. José Ocaña y Pazos, estando incluidos en dicha suma los gastos de viaje y estancias del citado profesor.

Y 2.ª Cree la Comisión que puede fijarse entre 1.000 y 1.500 pesetas la retribución que ha de

percibir el Médico-Director encargado del reconocimiento de un agua cuya declaración de utilidad pública se solicite, así como de la redacción del informe consiguiente, según las mayores ó menores dificultades que ofrezca cada caso particular, en cuya suma están incluidos los gastos por razón de viajes y estancias.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo en un todo con cuanto en el mismo se propone, y dictar para lo sucesivo las siguientes reglas :

1.<sup>a</sup> Los Médicos-Directores que practiquen reconocimientos en las aguas minerales cuya declaración de utilidad pública se solicite, devengarán 1.000 pesetas de honorarios por la redacción del informe y por todos los trabajos y gastos que se les originen.

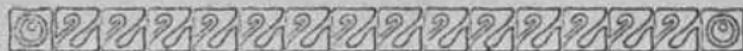
2.<sup>a</sup> En los casos particulares que ofrezcan mayores dificultades, podrán ascender los honorarios á 1.500 pesetas, previo informe de la Academia de Medicina, incluyendo en dichas sumas los gastos de viaje, estancias y demás accesorios que hayan de satisfacer los Médicos-Directores para desempeñar su cometido.

3.<sup>a</sup> En los casos á que se refiere la regla anterior, la Academia de Medicina no podrá fijar menos de 1.000 pesetas ni más de 1.500.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Julio de 1884.—*Romero Robledo*.  
Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.



## MÉDICOS FORENSES (1)

Arancel anexo al Real decreto de 13 de Mayo  
de 1862

*Derechos que devengan los Médicos forenses y  
demás facultativos que actúan como auxiliares  
de la Administración de Justicia:*

	Madrid	Poblacio- nes de más de 30.000 almas.	Poblacio- nes de me- nos de 30.000
DILIGENCIAS Y OPERACIONES	—	—	—
	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Reales.</i>
Por un reconocimiento.	20	15	10
Por una certificación. .	20	15	10
Por una declaración. .	30	20	15
Por un parte del esta- do de salud. . . . .	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetran- tes. . . . .	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15

(1) Hoy Médicos auxiliares de la Administración de  
Justicia y de la Penitenciaría. (Real decreto de 26 de  
Diciembre de 1889.)

Por un informe ó consulta...	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado. . .	50	40	30
	Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.	20	15	10
Asistencia diaria....	Por una visita, si hubiese que hacer cura. . .	12	8	6
	Por una simple visita. . . . .	8	6	4
	Por dos ó más visitas al día sin cura. . . . .	16	12	8
	Por cada junta. . . . .	40	30	10
	Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor. . .	8	6	4
	Por cada operación mediana. . . . .	80	60	40
	Por cada grande operación. . . . .	200	160	120
Análisis..	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato por uno ó más Doctores ó Licenciados en farmacia. .	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto. . . . .	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en			

AUTOPSIAS	Análisis..	las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente	300	300	300	
		Inspección exterior. . . . .	60	48	40	
	Antes de las cuarenta y ocho horas	Idem interior limitada á una ó á dos cavidades. . . . .	100	80	60	
			Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades. . . . .	160	120	100
		En casos de envenenamiento	Inspección exterior. . . . .	200	160	160
			Idem interior limitada á una ó á dos cavidades. . . . .	80	70	60
	Pasadas las cuarenta y ocho horas.	Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades. . . . .	160	140	120	
			En caso de envenenamiento	200	160	140
		Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto. . . . .	300	260	240	
			Autopsia ó examen más detenido. . . . .	120	100	80
Exhumaciones..	Autopsia ó examen más detenido. . . . .	240	220	200		

Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez,

por cada día que se agregue al primero. .	60	60	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero. . . . .	40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.....			
Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello. . . .	100	80	60
Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda. .	40	30	20

NOTAS.—1.<sup>a</sup> El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.<sup>a</sup> Cuando se practicare la autopsia después de las cuarenta y ocho horas de la defunción, y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán quince reales sobre los derechos señalados en este Arancel.

3.<sup>a</sup> Los derechos consignados para cada servicio médico-forense serán siempre de abono, aunque se practiquen sucesivamente ó en un mismo acto.

4.<sup>a</sup> Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.<sup>a</sup> Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos trein-

---

ta reales por cada medio día, y diez por un día entero.

6.<sup>a</sup> El servicio médico-forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribución á aquel en quien tenga más analogía.

Aprobado por S. M.—*Fernández Negrete.*







## NOTARIADO

---

### Real decreto de 8 de Septiembre de 1885

*Exposición.*—Señor: La reorganización del Notariado, vigorosamente iniciada por la Ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la Ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la Ley de 1862 alterase, como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 1870, que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, cerca de diez años después se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicación se levantaran contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones, que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que, presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo, emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia, en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratación como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si

al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se le obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo ésta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aún adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la Ley vigente, y que, aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando estas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin no ha de retardarse la publicación de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del Reglamento del Notariado y de la Instrucción sobre el modo de redactar los ins-



trumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que, por ser esencialmente práctica, debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura, como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la Ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical refor-

ma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales, con su fe, da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto constituye el primer grupo ó sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera sección.

Los actos que sólo consisten en material in-

versión de tiempo ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general, que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera sección, según los casos, los derechos *por hojas*, los llamados *proporcionales* y los *fijos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes secciones se establecen derechos *fijos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas* de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y substituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é insegura aplicación, se establece otra general, fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que verse el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consiente aquel interés enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales, se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables, conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las

autorizaciones de contratas y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de hojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos, testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales, y en otro los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias, cuando el documento se halle comprendido en el número 1.º del Arancel ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en Espa-

ña notablemente durante los veintitrés años que cuenta de aplicación la Ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado mucha importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomienda hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro direc-

tivo, al que corresponde en último término vigilar por que la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la Ley de 1870. La cuestión de derechos discrecionales, hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1885.

Señor: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.—Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.**—Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedi-

da al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á 8 de Septiembre de 1885.—  
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Francisco Silvela.*

## ARANCELES NOTARIALES

### SECCION PRIMERA

#### AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

##### *Derechos por hojas proporcionales y fijos*

*Número 1.º* El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

**Número 2.º** En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notariado se arreglarán por las siguientes escalas:

**1.ª—Valores que no excedan de 10.000 pesetas**

Hasta	150 pesetas.	6
De	151 á 250.	10
De	251 á 1.500.	15
De	1.501 á 3.000.	20
De	3.001 á 5.000.	25
De	5.001 á 8.000.	30
De	8.001 á 10.000.	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

**2.ª—Valores que excedan de 10.000 pesetas**

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como *máximum*.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como *mínimum* de percepción.

**Número 3.º** Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas (1).

---

(1) La sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 1.º de Junio de 1894 acerca de si los derechos que debía percibir el Notario por el otorgamiento de una escritura de arrendamiento por cuatro años del im-

*Número 4.º* Para la aplicación de las escalas establecidas en el núm. 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, subrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de transmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente según la última cotización oficial en los sesenta días anteriores, cuando la haya, y, en otro caso, el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los presta-

---

puesto de cédulas personales, había de ser el correspondiente á la cuota total de dicho período ó sólo á la de un año, dispuso lo primero contra el acuerdo de la Dirección del ramo, que había ordenado lo segundo.

mos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

*Número 5.º* Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879 (1).

---

(1) Devengándose los derechos por las escrituras de redención de censos del Estado según el Real decreto de 25 de Febrero de 1879, transcribimos á continuación los artículos del mismo referentes al particular:

Dicen así:

Art. 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas, y no pasara de 2.000,

*Número 6.º* Por los testamentos y codicilos cerrados. . . . . 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante. . . . . 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además  
20 pesetas.

*Número 7.º* Por los poderes generales para pleitos. . . . . 5 pesetas.

*Número 8.º* Por la fe de existencia. . . . .  
2 pesetas 50 céntimos.

*Número 9.º* Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja,  
25 céntimos de peseta.

---

2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo de 10 pesetas.

## SECCION SEGUNDA

## PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

*Derechos por hojas*

*Número 10.* Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja, 30 céntimos de peseta.

*Número 11.* Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo xvii ó xviii,  
1 peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo xvii. . . . . 4 pesetas.

*Número 12.* Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuera de documentos del presente siglo. . .  
2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo xvii ó xviii. . . . . 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo xvii. . . . . 8 pesetas.

*Número 13.* Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios, por derecho de busca, 15 céntimos

por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia, 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

## SECCION TERCERA

### DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

#### *Derechos fijos absolutos*

*Número 14.* En los protestos de letras de cambio y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. . . . .  
7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado. . . . .  
2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

*Número 15.* Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá, porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas. . . . .  
2 pesetas.

*Número 16.* Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos. . . . . 2 pesetas.

*Número 17.* Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas. . . . . 1 peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado. . . . . 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará 1 peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

## SECCION CUARTA

### SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO

#### *Derechos por horas y dietas*

*Número 18.* Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación:



En capital de Audiencia. . . . . 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes. . . . . 5 pesetas.

En las demás poblaciones. . . . . 4 pesetas.

*Número 19.* Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

*Número 20.* El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia. . . . . 20 pesetas.

En la capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas. . . . . 10 pesetas.

En los demás pueblos. . . . . 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capitales de Audiencia. . . . . 10 pesetas.

En las demás poblaciones, el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número, el caso de que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

*Número 21.* El Notario que, á requerimiento de parte interesada, tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los

derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia. . . . . 25 pesetas.

En las demás poblaciones. . . . . 15 pesetas.

## DISPOSICIONES GENERALES

### PRIMERA

El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

### SEGUNDA

Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

### TERCERA

Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos substitutes, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

## CUARTA

Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial, si excediere de aquella cantidad ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de diez días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado, y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro (1), y servirá de tipo regulador de

---

(1) Dicen los preceptos citados:

Art. 62. «Las escrituras matrices se redactarán

las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello, y 24 en las demás, y el de 15 sílabas

con arreglo al art. 25 de la Ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno obscuro ni ambiguo y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites* con relación á los curadores *à priori* ó *posteriori inter vivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición de documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la Ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiese alguno que no entendiere este idioma.

Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento (a).

Artículo 1.º «Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenderse literalmente á las minutas que éstos les entreguen de sus contratos, cuando así lo verificquen, ó á las instrucciones verbales que les dieren, siempre que notaren en ellas ambigüedad, con-

(a) Según el art. 20 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, «cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia del intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el Notario se halle reconocido como traductor ó intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura».

por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias (1).

#### QUINTA

Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

#### SEXTA

El Gobierno podrá hacer en el presente Aran-

fusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.»

(1) Debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 19 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, que dice así:

Art. 19. «Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe, un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana las márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligación de rubricar las hojas en el mayor margen blanco, según se establece en el art. 50 del Reglamento.»

---

cel las reformas que la experiencia aconseje,  
previa audiencia del Tribunal Supremo.

SÉPTIMA

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid, 8 de Septiembre de 1885.

Aprobado por Su Majestad.—*Silvela.*







## RECONOCIMIENTO MÉDICO

DE MOZOS

**Real orden de 21 de Abril de 1903**

Por ella se dispone lo siguiente:

1.º Los honorarios por reconocimientos de mozos practicados por los Médicos titulares de los pueblos, en virtud de lo que previene el art. 95 de la Ley, serán satisfechos á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada uno, de los fondos municipales, según preceptúa de un modo claro y explícito el art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, sin que pueda exigirse á los citados mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

2.º Cuando los reconocimientos que realicen dichos Médicos titulares fuesen practicados en otras personas, tales como padres, madres, abuelos, etc., de mozos, satisfará dichos honorarios aquel que solicite el reconocimiento, sea ó no mozo del reemplazo, salvo el caso de pobreza notoria que el mismo artículo consigna, en cuyo caso el pago será por cuenta de los fondos municipales.

3.º Cuando un mozo que se halle ausente de

su pueblo solicite ser reconocido por los Médicos titulares de la localidad en que resida, con arreglo á lo que autoriza el art. 95 de la Ley, el abono será por cuenta de los fondos del Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, para lo cual el de aquel donde fuere reconocido anticipará su abono al Médico, y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que debe satisfacerlo.

4.º Si los Médicos que en este último caso hubieran de practicar los reconocimientos de mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo ó por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de quintas sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, esto no será óbice para que se les abone sus honorarios, conforme á lo que previene la regla anterior.

5.º Respecto á los reconocimientos que para cumplir el citado art. 95 se practiquen ante los Consulados de España en el extranjero, como se trata de Médicos particulares y muchas veces no españoles, serán objeto de convenios privados los honorarios que los mozos abonen; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, podrá el Cónsul pasar el cargo correspondiente á los Ayuntamientos en que se hallen aquéllos alistados.





## SERVICIOS SANITARIOS

---

### **TARIFAS** aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908

*Exposición.*—Señor: La actual organización de la Sanidad pública, creada por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, tiene por principal fundamento la inspección asidua y constante de todos los servicios sanitarios é higiénicos; misión confiada á funcionarios técnicos que realizan esta acción fiscalizadora en las diversas esferas correspondientes al Estado, á la Provincia y al Municipio.

Constituidos para este objeto los cuerpos de Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, así como el de Subdelegados, y decretada la creación en todas las provincias de Laboratorios de higiene, era indispensable establecer la debida remuneración de los servicios prestados por estas diversas entidades de la Administración sanitaria, votándose en Cortes, con tal objeto, la Ley de 3 de Enero de 1907 para dar efectividad á los artículos 196 y 197 de la Instrucción general, que encargan al Real Consejo de Sanidad la redacción de unas tarifas de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad que, á su juicio, deben ser retribuidos.

El Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de Tarifas presentado por dicho Cuerpo Consultivo, ha hecho en ellas algunas modificaciones que no alteran su esencia, y teniendo en cuenta las dificultades de toda obra nueva, al someterlas á la aprobación de V. M., no las considera como definitivas, sino como un previo examen de la orientación sanitaria que por múltiples razones se impone y que detalla claramente la Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de completar con nuevos conceptos estas Tarifas iniciales á medida que las necesidades y las costumbres exijan otros servicios retribuíbles, á cuyo efecto se establece una periódica revisión de conceptos y de emolumentos sanitarios.

La obligada condición de satisfacer precisamente los servicios señalados en la Tarifa en determinada forma de pago exige necesariamente la intervención del Ministerio de Hacienda, para que dicte las disposiciones aclaratorias indispensables á fin de que tengan pronto y eficaz cumplimiento los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley de Emolumentos sanitarios y para que se reglamente con la posible sencillez el servicio de contabilidad y administración de las cantidades por tal concepto recaudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1908.

Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

*Artículo 1.º* Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la Ley de 3 de Enero de 1907.

*Art. 2.º* El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

**TARIFA** comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la Ley de 3 de Enero de 1907.

CONCEPTOS	Honorarios. — <i>Pesttas.</i>
1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construídas por particulares:	
Por cada visita de inspección é informe ordenados por la Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias de estas vías:	
En las poblaciones de 300.000 almas en adelante. . . . .	15
De menos de 300 á 100.000. . . . .	10
En las demás. . . . .	5
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas, y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:	
En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . .	15
De menos de esa cifra y más de 100.000. . . . .	10
En las demás. . . . .	5
3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:	
Por la inspección sanitaria de pozos ne-	

	Honorarios — <i>Pesetas.</i>
gros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas. . . . .	2,50
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima. . . . .	10
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares:	
Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas. . . .	10
Idem íd. íd. de 10.001 á 30.000 pesetas. . . .	25
Idem íd. íd. de 30.001 en adelante. . . .	50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construídos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas. . . . .	10
Idem íd. de más de 10.000 á 30.000 pesetas. . . . .	25
Idem íd. de más de 30.000. . . . .	50
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de	

Honorarios.

Pesetas.

construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:	
En poblaciones de 300.000 almas. . . . .	60
De más de 80.000 á 300.000. . . . .	50
De más de 50.000 á 80.000. . . . .	40
En las demás. . . . .	30
Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población. . . . .	100
Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.	15
De 300.000 á 50.000. . . . .	10
En las demás. . . . .	5
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera del cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver. . . .	50
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas. . . . .	10

	Honorarios.
	<i>Pesetas.</i>
En las de menos de 50.000. . . . .	5
Por igual concepto, dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo. . . . .	100
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común. . . . .	20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar á donde haya de ser trasladado el cadáver. . . . .	25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento.	75
6.º Construcción y régimen de mataderos:	
Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . .	



	Honorarios. — <i>Pesetas.</i>
En las de 300.000 á 50.000. . . . .	75
En las demás. . . . .	25
Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular. . . . .	10
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza: Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos. . . . .	10
De más de 100 á 200. . . . .	20
De más de 200. . . . .	38
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela o establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada:	
Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.	120
En las de 300.000 hasta 80.000. . . . .	80
En las de menor población. . . . .	40

Honorarios.

—  
*Pesetas.*

Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia. 40

Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.

9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.

Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad :

Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificados entre los de primera clase, que tengan hasta 10 operarios. . . . .	10
De 11 á 50. . . . .	20
De 51 á 100. . . . .	35
De 101 á 200. . . . .	50
De más de 200. . . . .	100
Cuando se trate de los clasificadores de segunda clase, hasta 10 operarios. . .	25
De 11 á 50. . . . .	35
De 51 á 100. . . . .	50
De 101 á 200. . . . .	65
De más de 200. . . . .	120

Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se

Honorarios.

Pescías.

devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.

10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:

La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de. . . . . 5

11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones:

Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:

Por las de teatros de cualquiera clase, en cada temporada:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	50
De 300.000 á 50.000. . . . .	25
En las demás. . . . .	10

En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.

Honorarios.

Pesos.

Por la de plazas de toros, cada temporada:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	75
En las de 300.000 á 50.000. . . . .	50
En las demás. . . . .	25

Quando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieren arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.

Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.

Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de preceder á su apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	15
En las de 300.000 á 50.000. . . . .	10
En las demás. . . . .	7,50

Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas. . . . .

5

12. Inspección de fondas, hoteles, ca-

Honorarios.

—  
Pesetas.

sas de huéspedes y de dormir y posadas :

Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengará:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	30
De 300.000 á 50.000. . . . .	20
En las demás. . . . .	10

En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto-contagiosas, se devengará iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.

Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	20
De 300.000 á 50.000. . . . .	10
En las demás. . . . .	5

Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se abonarán los derechos precitados.

La inspección sanitaria de posadas se

Honorarios.

—  
Pesetas.

cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.

La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres.

Cada una devengará. . . . . 2

13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento:

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la Ley concorra al acto:

En poblaciones de más de 300.000 almas. 30

En las de 300.000 á 50.000. . . . . 20

En las demás. . . . . 15

La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.

14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.

Inspección para la apertura é informe:

En poblaciones de más de 300.000 almas. 40

En las de 300.000 á 50.000. . . . . 25

En las demás. . . . . 10

La inspección por orden de Autoridad

Honorarios.

*Pesetas.*

competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.

15. Casas de baños naturales y artificiales:

Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	30
En las de 300.000 á 50.000. . . . .	20
En las demás. . . . .	10

16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmítricas que en tal concepto se anuncien al público:

Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas.	30
En las de 300.000 á 50.000. . . . .	20
En las demás. . . . .	10

El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.

17. Certificación de vacunación cuando se solicite, de algún funcionario de Sanidad:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes. . . . .	3
En las de menos de esa cifra y más de 50.000. . . . .	2
En las demás . . . . .	1

Honorarios.

*Pesetas.*

A los pobres, gratis.

18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, art. 6.º del Reglamento de baños. . . . . 75

Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad. . . . . 50

19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

Laboratorios provinciales y municipales de higiene.—Tarifa de derechos para el servicio público.

#### ANÁLISIS

##### *Instrucciones para la aplicación de la Tarifa*

Los servicios que deben prestar los Laboratorios son de carácter oficial ó particular.

Serán considerados como oficiales los ordenados por la Alcaldía Presidencia, Tenientes de Alcalde, Concejales, Autoridades y Centros oficiales, consultivos y administrativos, los pedidos por los establecimientos sanitarios de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras ú objetos procedentes del servicio de Inspección ó Subsistencias, siendo en todo caso *gratuitos, preferentes y ejecutivos*.

Los servicios solicitados por particulares serán gratuitos ó de pago.

Serán gratuitos los análisis cualitativos y reconocimientos, sin opción más que á la calificación de las substancias presentadas.

Serán de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la Corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene.

Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente, único modo de poder establecer la

calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación, reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos.

Los certificados que expiden los Laboratorios *no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis.*

En los Laboratorios se practicarán análisis:

a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.

b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ú otra causa, acción sobre la salud pública.

c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos.

d) De productos desinfectantes.

e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimentos de procedencia vegetal ó animal (carnes, aves, pescados, setas, etc.).

f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten á petición de facultativos.

g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y otros, relacionados con la higiene y seguridad personal.

## ANÁLISIS CUALITATIVOS

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, entregándose una hoja con la calificación; pero si se pidiera *certificación* del resuado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la *hoja gratuita*, lo mismo que en el *certificado de pago*, se consignará solamente si la muestra analizada es *buena ó mala*, y en este último caso, si está *alterada ó aduiterada*, y si es *nociva ó no á la salud*.

## ANÁLISIS CUANTITATIVOS

Además de los análisis completos, se verifican las determinaciones aisladas que se detallan para algunos alimentos y bebidas.

	<u>Pesetas.</u>
<i>Aguas</i> .—Análisis de un agua desde el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza. . . . .	25
Grados hidrotimétricos total y persistentes. . . . .	3
Residuo fijo: seco á más 100 grados. . . . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Análisis ponderal completo del agua potable. . . . .	100
Numeración de colonias. . . . .	10
Investigación de bacilos patógenos. . . . .	25
Fotomicrografía de colonias ó bacilos. . . . .	15

	Pesetas.
Aparatos para filtración y purificación de aguas: Ensayo. . . . .	50
<i>Hielo</i> .—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo. .	10
<i>Aguas y bebidas gaseosas</i> .—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo. . . . .	20
Ácidos minerales libres: cada uno. . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Materias colorantes. . . . .	2
Naturaleza de la materia edulcorante. .	5
<i>Vinos, cervezas y sidras</i> .—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	25
Análisis comercial (para el vino), alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductos y acidez. . . . .	10
Alcohol. . . . .	2
Alcohol y extracto seco. . . . .	4
Acidez total. . . . .	3
Crémor. . . . .	3
Materia reductora. . . . .	3
Tanino. . . . .	3
Sulfato potásico (enyesado). . . . .	2
Cloruro sódico. . . . .	2
Ácido tártrico libre. . . . .	3
Sales de barita y estronciana. . . . .	3
Ácido sulfúrico libre. . . . .	3
Ácido sulfuroso. . . . .	4
Goma y dextrina. . . . .	4
Agentes de conservación: cada uno. . .	3

	Pesetas.
Sacarina. . . . .	3
Alumbre. . . . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Colorantes extraños: cada uno. . . . .	2
Materia amarga (cervezas). . . . .	5
Alleraciones: su naturaleza. . . . .	4
Enfermedades: examen microscópico de depósitos y fermentos. . . . .	10
Fotomicrografía de los fermentos, depósitos, etc. . . . .	15
<i>Alcoholes.</i> —Determinación de su pureza y grado alcohólico. . . . .	15
<i>Aguardientes y licores.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	15
Alcohol, cantidad. . . . .	2
Pureza del alcohol. . . . .	8
Naturaleza de la materia edulcorante. . . . .	5
Aromas artificiales. . . . .	5
Colorantes: cada uno. . . . .	2
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
<i>Harina, pan, pasta para sopa y pastelería.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	25
Gluten y ensayo del mismo (harinas). . . . .	3
Agua. . . . .	2
Materia grasa; su naturaleza. . . . .	3
Acidez. . . . .	5
Naturaleza de la materia edulcorante. . . . .	5
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Materias minerales extrañas. . . . .	3

	Pesetas.
Materias colorantes : cada una. . . . .	2
Agentes de conservación : cada uno. . .	3
Examen microscópico y fotomicrografía.	15
<i>Leches.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	25
Densidad. . . . .	1
Materia grasa. . . . .	3
Cenizas y ácidos fosfóricos. . . . .	4
Acidez. . . . .	3
<i>Manteca de vaca y grasa de cerdo.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Acete de oliva.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Azúcares y miel.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza. . . . .	15
<i>Jarabes y productos de confitería.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
Naturaleza de la materia edulcorante. .	5
Acidez, proporción y naturaleza. . . . .	3
Materias colorantes : cada una. . . . .	2
Agentes de conservación : cada uno. . .	3
Metales tóxicos : cada uno. . . . .	3
<i>Café verde y tostado.</i> —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Te.</i> —Investigación de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	10

<i>Suceddneos del café y el te.</i> —Análisis desde el punto de vista para el consumo. . . . .	15
<i>Infusión del café y te.</i> —Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina. . . . .	10
<i>Chocolates y cacao en polvo.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	20
<i>Azafrán, pimienta, pimentón, etc., y demás condimentos y especies.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Sal de cocina.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Vinagres.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Conservas alimenticias de todas clases.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	20
Materias colorantes: cada una. . . . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Agentes de conservación: cada uno. . . . .	3
Investigación de gérmenes patógenos. . . . .	15
Examen microscópico y fotomicrográfico. . . . .	15
<i>Leche de nodriza.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones nutritivas. . . . .	5

	Pesetas
<i>Queso y requesón.</i> —Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Metales tóxicos.</i> —Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, proporción del plomo en el estaño de soldaduras, cabezas de sifón y utensilios de metal y barro, cada uno. . . . .	3
<i>Papeles, juguetes y telas.</i> —Determinación de los colores perjudiciales. . . .	2
<i>Materias colorantes para alimentos.</i> —Análisis desde el punto de vista de su naturaleza y condiciones. . . . .	10
<i>Petróleos.</i> —Densidad é inflamabilidad. . . . .	2
<i>Jabones.</i> —Análisis desde el punto de vista de sus condiciones generales. . . . .	15
<i>Productos de perfumería.</i> —Determinación de metales tóxicos, cada uno. . . . .	10
<i>Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco: embutidos.</i> —Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las alteraciones. . . . .	10
<i>Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias (garbanzos, etc.).</i> —Análisis desde el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo. . . . .	



## OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

2.<sup>a</sup> Cualquier substancia ú objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior, será clasificado por analogía, para pago de derechos, á juicio del Jefe del Laboratorio.

3.<sup>a</sup> A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación á la higiene se les impondrá el precio que, á juicio del Jefe del Laboratorio, se estime prudencial.

4.<sup>a</sup> Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta tarifa, y se hará constar, de una manera clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio.

5.<sup>a</sup> El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como de buenas condiciones, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se califiquen como regulares ó malas quedarán en depósito en el Laboratorio durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

## ANÁLISIS DE PRODUCTOS PATOLÓGICOS

## Tarifa

	Pesetas.
<i>Materias fecales.</i> —Investigación de sangre, parásitos ó bacterias patógenas.	10
<i>Orinas.</i> —Densidad: Albúmina y examen microscópico del sedimento. . . .	10
Análisis completo. . . . .	25
Determinaciones aisladas de elementos normales ó anormales, cada una. . .	6
<i>Cálculos.</i> —Análisis completo. . . . .	12
<i>Esputos.</i> —Análisis microscópicos. . . .	10
<i>Jugo gástrico.</i> —Análisis completo. . . .	20
<i>Sangre.</i> —Investigación del paludismo. .	8
Análisis, numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc. . . . .	15
<i>Productos diftéricos.</i> —Investigación del bacilo diftérico. . . . .	5
<i>Parásitos de la especie humana.</i> —Clasificación. . . . .	5
<i>Otros productos patológicos.</i> —El Director Jefe del Laboratorio queda facultado para valorar los análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y las determinaciones solicitadas.	

## ADVERTENCIAS

Las muestras del producto sólo se admitirán cuando vayan acompañadas de una papeleta fir-

mada por facultativo Médico, al que se dará á conocer el resultado obtenido en el más breve plazo posible.

A los análisis gratuitos sólo tendrán derecho los enfermos de la Beneficencia municipal, Dispensarios y Asilos.

### *Desinfección*

Los servicios de la desinfección tendrán el carácter de gratuitos siempre que sean dispuestos por las Autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y establecimientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la Provincia ó al Municipio.

La desinfección de cuartos desalquilados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta será gratuita.

Con el mismo carácter gratuito se prestará el servicio completo á las personas pobres y á todas las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 1.500 pesetas en las capitales de más de 300.000 habitantes, y de 500 en las demás.

Para aquellas que, por el contrario, paguen alquiler de casa superior á las cifras indicadas, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la vivienda, así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más

que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación:

	<u>Pesetas.</u>
De 1.500 á 2.000 pesetas de alquiler anual. . . . .	5
De 2.000 á 3.000. . . . .	8
De 3.000 á 5.000. . . . .	15
De 5.000 en adelante. . . . .	25

Desinfección de edificios enteros, hoteles, villas y chalets, 50 pesetas.

Cuando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios reclamen el servicio, podrá atenderse los pedidos que se hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consientan las necesidades de la capital y se abone por quien corresponda:

- 1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.
- 2.º Los derechos de tarifa.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán, y su importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á

pagarlos, con arreglo y en la forma que preceptúa el art. 2.º de la Ley de 3 de Enero de 1907 y que detallen las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el artículo 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique, con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada Ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el art. 2.º de la misma, quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescribe el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen tasados en esta Tarifa.

Madrid, 24 de Febrero de 1908.

**Aclaración á la Tarifa anterior.**—Real orden de 30 de Abril de 1908.

Según la consulta que el Inspector de Sanidad de esa provincia dirige á V. S., son puntos de duda, á su juicio, para la recta aplicación del concepto 11 de la tarifa de derechos sanitarios, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último, si ha de entenderse por temporada de los teatros una función sola ó todas las que se den dentro de cada abono; si deben liquidarse por igual cantidad las funciones ejecutadas por compañías de artistas que las en que sólo tomen parte aficionados; cómo ha de entenderse la temporada en las plazas de toros, dado el caso de que, excepto en Madrid, en las demás capitales solamente se celebran algunas corridas en días determinados, y si procede exigir iguales derechos sanitarios cuando se trate de corridas de novillos lidiados por aficionados.

La consulta referida, como todas las que se relacionen con la organización de los servicios públicos, provinciales ó municipales, deben resolverse teniendo en cuenta la reglamentación especial que para los mismos rige, pues la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero no crea ni regula servicios, sino que tasa la intervención en ellos de los funcionarios de Sanidad.

El régimen de teatros en las provincias depende del Gobierno civil, encargado de hacer cumplir sus disposiciones, y lo mismo sucede y á igual Autoridad corresponde el de las corridas

de toros. Son, pues, los Reglamentos de esos espectáculos públicos los que han de servir de norma para resolver consultas como las formuladas.

Debe partirse, sin embargo, al aplicar el concepto 11 de la tarifa de que se trata, de una inspección sanitaria de edificio ó local, que ha de cobrarse sólo por temporada lo que supone serie de funciones, quedando, por tanto, excluída la interpretación de que se comprenda en el concepto la función única.

Además, contribuye á fundamentar esta conclusión, que el expresado concepto se refiere á espectáculos públicos; carga el pago de los derechos, en ciertos casos, al arrendatario ó empresario del espectáculo, y autoriza inspección especial cuando resulte comprobada una infracción del régimen sanitario, todo lo que evidencia que la disposición general se refiere á espectáculos donde pueda concurrir el público y las funciones se den por el dueño del local ó por un arrendatario ó empresario; es decir, mediando precio, sean artistas ó aficionados los que trabajen ó tomen parte como actores en el espectáculo.

En todo caso, corresponde decidir acerca de la liquidación de los servicios comprendidos en la tarifa que hagan los funcionarios de Sanidad, en primer término, al Gobernador, con arreglo al apartado 11 de la Real orden de 13 de los corrientes, pues que la Administración Central sólo ha de intervenir en los recursos de alzada que se interpongan contra el acuerdo gubernativo que se dicte sobre el particular.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que corresponde á V. S., con sujeción al apartado 11 de la Real orden de 13 de los corrientes, acordar respecto á la aplicación, en cada caso, dentro de la provincia, de los conceptos que comprende la tarifa de derechos sanitarios.

2.º Que el concepto 11 de dicha tarifa debe liquidarse considerando como temporada la serie de funciones que se anuncien, ó abonen, por el dueño del teatro ó plaza de toros, arrendatario ó Empresa, para la asistencia del público, mediante precio, teatro de actores, toreros ó aficionados, salvo casos excepcionales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos que interesa en su comunicación de 22 de los corrientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Abril de 1908.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

**Justificación del cobro de derechos.**—Real orden de 13 de Junio de 1908.

Como resolución de la consulta formulada por el Inspector provincial de Sanidad, interino, en esa capital, acerca de si debe tramitarse la documentación que le ha sido remitida por un Médico del partido para justificar el cobro de honorarios á los efectos de la Real orden de 13 de Abril último;

Vistos el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las tarifas de los derechos sanitarios, la

Real orden de 13 de Abril, ambos del corriente año, y la Instrucción general de Sanidad;

Considerando que, tanto la disposición general primera de las tarifas, como el párrafo 2.º de la Real orden precitada, estatuyen que los servicios á que aquéllas se refieren se practicarán, liquidarán y cobrarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestarlos, con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten;

Considerando que, por lo tanto, si el servicio á que la documentación se refiere le estaba encomendado al Médico que la remite, debe tramitarse su reclamación como prescribe la Real orden de 13 de Abril; y

Considerando que en el caso consultado, como en los análogos, para fijar la competencia de cada funcionario ha de atenderse á las disposiciones, como queda expuesto, que expresamente se la reconozcan, y además, en defecto de alguna terminante, á los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, señaladamente en su capítulo 6.º y en los artículos 109, 146 y demás con ellos relacionados,

S. M. el rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se entienda como funcionarios, á los efectos de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero y de la Real orden de 13 de Abril último, á todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios á quienes les esté encomendado por las disposiciones vigentes de este Ministerio la práctica del servicio detallado en la tarifa; y

2.º Que para el caso de que no se hubiese dictado ninguna disposición especial encomendando el servicio á determinado funcionario de Sanidad, le practique el Inspector municipal del ramo, si está comprendido entre los servicios que detalla como de la Higiene municipal el artículo 109 de la Instrucción, y le ejecute el Inspector provincial, cuando el mismo sea alguno de los á que se refiere el 146, dando preferencia siempre á aquel funcionario sobre éste, en caso de duda, cuando hubiere de practicarse fuera del término de su residencia legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 13 de Junio de 1908.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

**Servicios extraordinarios.**—Real orden de 13 de Junio de 1908.

En virtud de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de quiénes son las Autoridades competentes para ordenar los servicios extraordinarios á que se refieren los conceptos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 del Real decreto de 24 de Febrero último;

Vistos la ley de Sanidad en su artículo 2.º, las leyes Provincial y Municipal, la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 24 de Fe-

brero último, aprobando las tarifas de emolumentos sanitarios;

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior de ese servicio en sus respectivas provincias, competencia reconocida al Alcalde, dentro de la localidad, por la ley Municipal;

Considerando que, por lo expuesto, la Autoridad competente á que se refieren los conceptos de la tarifa que se mencionan en la consulta no puede ser otra que la provincial y municipal, según los casos, dentro de cada una de su respectiva esfera legal de acción;

Considerando que las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detallan las facultades que corresponden á los Inspectores provinciales y municipales, y á los Subdelegados en el desarrollo de los servicios sanitarios, en manera alguna desvirtúan ni pueden quebrantar la vigilancia y eficacia de los preceptos legales citados y que ellas mismas, señaladamente en la última parte del primer párrafo del artículo 58, excluyen de los acuerdos que los dichos funcionarios pueden, por sí mismos, adoptar y ejecutar aquellos que exijan la intervención directa de las Autoridades gubernativas por precepto especial de la Instrucción, de sus Reglamentos y de otras disposiciones legales, de cuyo carácter son las leyes de Sanidad provincial y municipal, que fijan las atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes, y como reglamentarios han de considerarse los conceptos de la tarifa:

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los efectos de la consulta referida, «la Autoridad competente» que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, es la Autoridad provincial ó municipal, ó sea el Gobernador ó el Alcalde, dentro cada uno de ellos de la esfera de acción que por las Leyes y Reglamentos les está señalado, con la intervención superior, en su caso, de este Centro ministerial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 13 de Junio de 1908.—*Cierva.*

Sr. Gobernador de Valencia.

**Sepelios de religiosas.**—Real orden de 12 de Septiembre de 1908.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á la que se acompaña copia de la que le fué dirigida por el Reverendo Obispo de la diócesis, manifestando: que el Capellán de Monjas Agustinas de Lucena le hace presente que, con motivo del fallecimiento de una Religiosa, el Inspector municipal de Sanidad de aquella localidad intentó impedir el sepelio del cadáver en el convento, y que habiéndole convencido la Autoridad eclesiástica del derecho que

para ello tiene, desistió de su propósito, é invocando la ley de Sanidad, exigió el reconocimiento del lugar donde debía de practicarse la inhumación para ver si reunía las condiciones higiénicas necesarias y presenciar el sepelio del cadáver.

Como el tiempo urgía; el Arcipreste autorizó al Inspector para que pudiera penetrar en clausura, reclamando por el servicio practicado 150 pesetas, con arreglo á la tarifa publicada en la *Gaceta de Madrid*, siéndole abonados los honorarios reclamados á fin de evitar un conflicto, y entendiéndose, no obstante, las Religiosas que no están comprendidas en tales disposiciones, que sólo son aplicables á los casos que las mismas determinan y no á las monjas, autorizadas por un Real decreto y repetidas Reales órdenes;

Vista asimismo la del Muy Revdo. Arzobispo de Sevilla, en la que manifiesta á la Inspección general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar un reconocimiento en el cementerio de Religiosas Mínimas, pidió como honorarios 50 pesetas, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último, entendiéndose el Arzobispo de Sevilla que las Religiosas están exentas del pago de tales derechos, por lo que suplica se las exima del mencionado impuesto, como á todas las del Arzobispado;

Resultando que al ocurrir el fallecimiento en Lucena de la Religiosa Agustina, el día 17 de Mayo del corriente año, el Inspector municipal de Sanidad intentó impedir el sepelio del cadá-

ver, solicitando presenciar la inhumación y reclamando como honorarios la cantidad de 150 pesetas, que le fueron abonadas á fin de evitar un conflicto;

Resultando que el Obispo de la diócesis, teniendo presente las disposiciones canónicas y civiles, y muy especialmente la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835 y 18 de Julio de 1887, prohibió el ingreso en clausura del Inspector sin su permiso escrito, entendiendo que dicho funcionario se ha extralimitado en sus atribuciones al demandar los derechos de que se hace mención, y ordenando que de estas disposiciones se diera conocimiento á todos los conventos de clausura de Lucena, notificándoselo á las Superiores;

Resultando que en este estado las cosas, telegrafió el Arcipreste diciendo que había fallecido una Religiosa Agustina del convento de Lucena, no reconociendo derecho al Inspector para presenciar la inhumación, y que acudía á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, pidiendo al Alcalde auxilio para si fuera necesario;

Resultando que, según comunicación del Alcalde de Lucena al Gobernador de Córdoba, son ciertos los hechos denunciados y que el Inspector quería intervenir para inspeccionar los actos relativos al sepelio é inhumación de las Religiosas;

Resultando que el Inspector municipal de Sanidad de Lucena, D. Juan Bujalance, con fecha 9 de Junio del año actual, manifestó á la Inspección general de Sanidad interior que solicitó

del Sr. Arcipreste licencia para penetrar en el convento y presenciar la inhumación del cadáver; que le fué denegada particularmente y ante Notario, verificándose el sepelio sin la presencia del funcionario llamado á intervenir por la Ley en el acto, é infringiéndose las disposiciones sanitarias vigentes y especialmente la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y su relación con el concepto 5.º de la tarifa; proponiendo el Sr. Bujalance la reforma de la legislación actual en el sentido de que no deben de expedirse las licencias de enterramiento sin consignar la intervención del funcionario de Sanidad, y que los Jueces municipales no faciliten licencias de sepultura sin acreditar el privilegio, y que los locales que á este fin se destinen reúnan las condiciones que la higiene aconseja;

Resultando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se interesa que por este Centro se dicte una disposición que ponga término á la cuestión surgida, para evitar en lo sucesivo los conflictos de igual ó parecida índole, comunicándose á aquel departamento las resoluciones y medidas que á estos fines afecten;

Resultando que con fecha 22 de Junio del presente año, el Muy Revdo. Arzobispo de Sevilla comunicó al Inspector general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar una visita de inspección en el cementerio de Religiosas Mínimas con motivo del fallecimiento de una monja, exigió 50 pesetas como honorarios, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último;

Vistas la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835, 18 de Julio de 1887 y el Real decreto sobre tarifas sanitarias;

Considerando que por las citadas disposiciones no tienen derecho los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera á la intervención y cobro de honorarios por la presencia y reconocimiento en las inhumaciones de las Religiosas, toda vez que el derecho á ser enterradas en sus atrios ó huertos es anterior á las referidas tarifas, y que en todas las Reales órdenes dictadas desde el año 1818 se las viene respetando, y que la Real orden de 30 de Octubre de 1835, en su disposición 4.ª, ya determina las formalidades por las que deben de regirse para la consecución de este derecho, y, por tanto, no era tampoco preciso el reconocimiento que se ha practicado ó intentado practicarse por los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera;

Considerando que el concepto 5.º de la tarifa taxativamente determina que los Inspectores de Sanidad no tienen derecho á practicar mas servicios ni á devengar más honorarios que los señalados en aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera no estaban autorizados para inspeccionar los conventos donde había de practicarse la inhumación de las monjas, siendo indebido el cobro de honorarios



al carecer para ello de derecho, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se les amoneste para que en lo sucesivo no cobren más honorarios que los que taxativamente señalan las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, que, al autorizar el percibo de derechos por cada inhumación dentro de iglesia ó capilla, excluye expresamente los de cadáveres que tengan privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo, en cuya excepción están comprendidas las monjas en clausura.

2.º Que de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, al Reverendo Obispo de Córdoba, al Muy Revdo. Arzobispo de Sevilla, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como resolución definitiva, y que sirva de precedente para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Septiembre de 1908.—*Cierva*.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por  
Real decreto de 14 de Enero de 1909

CAPITULO XIV

TARIFAS DE DERECHOS SANITARIOS.—RECONOCIMIENTO  
DE BUQUES

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada de registro. . . . .	0,05
Idem id. grande, idem. . . . .	0,10
Idem id. á la navegación de altura, idem. . . . .	0,15
Idem destinados á hacer servicio regu- lar entre un puerto español y cual- quier otro europeo ó del Norte de Afri- ca, siempre que en la travesía no in- vierta más de doce horas, por tonela- da de registro. . . . .	0,05

ESTACIONES SANITARIAS ESPECIALES DE PRI-  
MERA Y SEGUNDA CLASE.—ESTANCIA DE  
BUQUES.

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada de registro. . . . .	0,05
--	------

*Estancia por día y persona*

Primera clase. . . . .	2,00
Segunda clase. . . . .	1,00
Tercera clase. . . . .	0,50

DESINFECCIÓN DE EQUIPAJES Y MERCANCÍAS  
DESEMBARCADAS

	<u>Pesetas.</u>
Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación. . . . .	0,50
Idem íd. de cada pasajero de primera clase. . . . .	1,00
Idem íd. de cada ídem de segunda. . . . .	0,75
Idem íd. de cada ídem de tercera. . . . .	0,50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal. . . . .	0,25
Cueros y pieles de vaca, el ciento. . . . .	1,50
Pieles finas, el ciento. . . . .	1,50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento. . . . .	0,50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con reparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal. . . . .	0,25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno. . . . .	2,00
Animales domésticos pequeños, cada uno. . . . .	1,00
Aves, el ciento. . . . .	0,50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica. . . . .	0,25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal. . . . .	0,25

	Pesetas.
Desinfección del buque, por tonelada.	0,05
Desinfección miruciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de. . . . .	0,05
Desinfección por los aparatos Clayton ó Marot, por tonelada métrica, las primeras 500, aunque el barco tenga menor arqueo. . . . .	35,00
Por cada tonelada que pase de dicho número (1). . . . .	0,04

INSPECCIÓN DE ABANDERAMIENTO Y PLACAS  
DE RECONOCIMIENTO

Hasta 100 toneladas de registro. . . . .	25
De 101 á 300 ídem. . . . .	70
De 301 á 500 ídem. . . . .	100
De 501 á 1.000 ídem. . . . .	200
De 1.001 á 2.000 ídem. . . . .	300
De 2.001 á 3.000 ídem. . . . .	400
De 3.001 en adelante. . . . .	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparato de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje. . . . .	500

(1) Estos precios habrán de sufrir las oscilaciones que tengan en el mercado las materias que se emplean para esta clase de desinfecciones.

## PATENTES

BUQUES de gran cabotaje y de altura	Mares de Europa y costas de Canarias y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Occidente de Africa		OTROS MARES	
	Expedición	Refrendo	Expedición	Refrendo
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Hasta 100 toneladas de registro.....	2,50	0,50	>	>
De 101 á 300.....	5	1	10	2
De 301 á 500.....	10	2	15	3
De 501 á 1.000.....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.....	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.....	25	5	40	8
De 3.001 en adelante	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.



## TASADORES DE JOYAS

---

**Aranceles judiciales de 28 de Abril de 1860, vigentes en este particular.**

.....  
«**Art. 610.** Los tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupación en esta operación. . .  
16 reales.»

.....  
«**Art. 612.** Sólo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores á razón de seis horas de trabajo en cada día, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasación.»







# VERIFICACIÓN DE CONTADORES

## DE ELECTRICIDAD Y DE GAS

**Instrucciones reglamentarias**, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

### CONTADORES DE ELECTRICIDAD

.....  
«**Art. 67.** Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

	<u>Pesetas.</u>
a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación. . . . .	25
b) Por el estudio de un sistema de contadores. . . . .	25
c) Por la verificación y comprobación de cada contador horario, ó que esté destinado á medir por término medio de 0 á 25 kilovatios mensuales.	5

Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales, por término medio 8; 10 pesetas, si estos últimos números fuesen de 50 á 75;

15 pesetas, si fuesen de 75 á 100; 20, de 100 á 150; y 25, si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas, no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdo entre el Verificador, fabricantes de electricidad y consumidores de ella para zanjar todo género de discusiones, se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y verificación de los contadores:

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	Derechos de verificación y comprobación. — Pesetas.
De 0 á ½ kilovatio inclusive. . . . .	4,00
De ½ á 1 ½ ídem. . . . .	4,50
De 1,50 á 3 ídem. . . . .	7,50
De 3 á 6 ídem. . . . .	11,25
De 6 12 ídem. . . . .	15,00
De 12 en adelante. . . . .	20,00

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengará un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de 10.

Sea en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación

más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones, al dejar colocados aquéllos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.»

«Art. 68. Los derechos que se expresan en el precedente artículo, serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulten que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.»

«Art. 69. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 63, en cuyo caso procederá conforme á lo allí dispuesto.»

«Art. 70. Los Verificadores darán recibos ta-lonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad, cuando ésta la juzgue oportuno.»

## GONTADORES DE GAS

.....  
«Art. 129. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas;
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 ídem;
- c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta siete litros de capacidad ó destinado al servicio de tres ó cuatro mecheros, 2,50 ídem;
- d) Por ídem desde 7 á 27 litros ó de 5 hasta 19 inclusive, 3 ídem;
- e) Por ídem desde 28 hasta 54 litros y desde 20 á 49 mecheros, 4 ídem;
- f) Por ídem desde 55 hasta 110 litros y desde 50 á 79, 5 ídem;
- g) Por ídem desde 111 á 149 litros, ó sea desde 80 á 150 mecheros, 7,50 ídem;
- h) Por ídem de mayores capacidades ó que pasen de 150 mecheros, 15 ídem.
- .....

**Verificación de contadores de electricidad.**—Real orden de 24 de Febrero de 1909.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Antonio Alvarez de Estrada y García Camba, Marqués de Camarines, como Presidente de la «Unión Eléctrica Española», presenta una instancia solicitando se aclare el art. 67 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos, estableciendo la verdadera interpretación que debe darse al mismo;

Resultando que en el citado art. 67, está contenida la tarifa para la comprobación y Verifica-

ción de los contadores y establece los derechos que la Verificación oficial debe percibir en cada caso con arreglo á la capacidad de los contadores;

Resultando que en dicha tarifa, y en el estado relativo á la capacidad de los contadores, el primer concepto se refiere á la capacidad de 0 á 0,50 kilovatios; el segundo, á la de 0,51 á 1,50 kilovatios; el tercero, á la de 1,51 á 3 kilovatios, y en este punto empieza la anomalía que da lugar á diferencia de apreciación y posibles perjuicios para las Compañías ó la Verificación oficial, toda vez que al pasar del tercero al cuarto concepto, este último se refiere á la capacidad de 3,50 á 6 kilovatios y no precisa la tarifa que deben pagar los contadores cuya capacidad sea desde 3,01 á 3,49 kilovatios;

Resultando que esta misma anomalía se repite entre los conceptos cuarto y quinto, puesto que en el primero se trata de los contadores cuya capacidad es de 3,50 á 6, y en el segundo los de 6,50 á 12 kilovatios;

Considerando que estas anomalías de la citada tarifa, sólo son debidas á error material cometido al hacer la impresión de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, pues según consta en el expediente instruído para fijar las bases á que habían de sujetarse las citadas Instrucciones, y en el informe de la Comisión técnica, la citada escala de capacidad era correlativa, estableciendo para el primer concepto los límites de capacidad de 0 á 0,50 kilovatios; para el segundo, de

0,51 á 1,50 kilovatios; para el tercero, de 1,51 á 3 kilovatios; para el cuarto, de 3,01 á 6 kilovatios; para el quinto, de 6,01 á 12 kilovatios, y para el sexto, de 12,01 kilovatios en adelante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se considere modificado el artículo 67 de las citadas Instrucciones, en el sentido de subsanar el error material padecido al imponer la tarifa, debiendo en lo sucesivo satisfacerse los derechos por la comprobación y Verificación con arreglo á la tarifa siguiente:

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	Derechos de verificación y comprobación <i>Préstas.</i>
De 0 á 50 kilovatios inclusive.	4,00
De 0,51 á 1,50 ídem íd. . . . .	4,50
De 1,51 á 3,00 ídem íd. . . . .	7,50
De 3,01 á 6,00 ídem íd. . . . .	11,25
De 6,01 á 12,00 ídem íd. . . . .	15,00
De 12,01 en adelante. . . . .	20,00

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Febrero de 1909.—*Sánchez Guerra.*

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.





## VETERINARIOS

---

Real orden de 26 de Abril de 1866, reproducida en 30 de Marzo de 1875.

(GOB.) «*Subsecretaria*.—En Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Abril de 1866, dirigida al director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte, se dispuso lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se ha remitido en consulta la reforma de la tarifa de los derechos que pueden exigir los veterinarios, que V. I. acompañó á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la comunicación que el director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha dirigido al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación consultando la necesidad de reformar la tarifa vigente sobre honorarios que pueden exigir los profesores de

Veterinaria en el ejercicio de su profesión á causa de lo incompleta y confusa que es la mencionada tarifa, según lo demuestra el director en su referida comunicación.

Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la Veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigir el profesor lo que le pareciere, con tal que proceda convenio mutuo, según el mérito y trascendencia del caso que combata, categoría del profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario y demás cosas que deben en general tenerse presentes, es conveniente haya un tipo, una norma á que atenerse en los casos de oficio, ó cuando el dueño de un animal se niegue á satisfacer al profesor la remuneración de su trabajo.

En su vista, la reforma que el director de la Escuela de Veterinaria propone, es de urgente necesidad, y puede el Consejo servirse consultar al Gobierno su aprobación, si lo creyere conveniente...»

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la provincia de su mando.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S.—Dios, etc.—Madrid, 30 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, *Francisco Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de..

*TARIFA de los honorarios que pueden exigir los profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la orden anterior.*

## RECONOCIMIENTOS

1.º Siendo responsable el profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.º Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 reales).

3.º Si en igual reconocimiento y circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el examen pericial, exigirá 4 más, es decir, 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere más que declarar, será por todo 5 escudos (50 reales).

4.º Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito y se pida se haga su examen, judicial ó extrajudicialmente, 4 escudos (40 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 6 (60 reales) en las capitales, inclusa la certificación.

5.º Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertes que puedan constituir delitos, como la estrangulación, sofocación, sumersión, etc.



6.º Por el reconocimiento de un animal que se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 6 escudos (60 reales), inclusa la certificación ó declaración.

7.º Si el análisis lo efectuara un químico y el profesor no hiciera más que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciar las operaciones químicas, 4 escudos (40 reales).

8.º Por la autopsia de un animal con objeto de investigar la causa de la muerte, 5 escudos (50 reales) si es un caballo, mula, asno ó res vacuna, y 3 (30 reales) si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo, etc.

9.º Por una certificación de cualquier clase 3 escudos (30 reales). La Junta de profesores de las Escuelas de Veterinaria podrá exigir 8 escudos (80 reales).

10. Por tasar un animal en cualquier localidad, el 1 y medio por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 3 escudos más (30 reales).

11. Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabezas de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos sólo cobrarán el medio, y en los segundos el 1.

12. Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el profesor, percibirá la mitad de lo que antes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer examen.

13. Por tasar una curación, reconocimiento

ó cualquier cuenta presentada por otro profesor, y cuyo pago se rehusa, 3 escudos (30 reales), inclusa la certificación; pero exigirá sólo un escudo (10 reales) si su dictamen es verbal.

14. En casos de requisición, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por autoridades civiles ó militares, 2 escudos (20 reales) por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

15. En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, teniendo el profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policía sanitaria en males contagiosos, 10 escudos diarios (100 reales). Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirlo el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 reales) por día, abonados de fondos provinciales ó municipales, según que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

16. Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pública ó fuera de ellas exigirá el profesor 6 escudos (60 reales) por el de un semental, 9 (90 reales) por el de dos, 10 (100 reales) por el de tres, y 12 (120 reales) por el de cuatro en adelante, siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

17. Cada día de viaje que invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada devengará 2 escudos (20 reales). Todos los gastos son de

cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, según se dispone en la Real orden de 13 de Abril de 1849.

#### VISITAS

1. Cada visita hecha á un animal enfermo 600 milésimas de escudo (6 reales) en las capitales, 400 (4 reales) en las cabezas de partido y 200 (2 reales) en los pueblos.

Si hubiere dos animales enfermos en la misma cuadra, establo, etc., se exigirá sólo la mitad por uno de ellos; y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2. Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga en invierno desde las ocho á las doce y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triple desde las doce al amanecer en todo tiempo.

Cuando el profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 reales).

3. Si llevaran el animal enfermo á la puerta del establecimiento del profesor para reconocerle ó curarle, se cobrará sólo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4. Cada visita fuera de la población hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del

profesor 1 escudo (10 reales), hasta la de media legua 3 (30 reales), y hasta la de una 5 (50 reales).

5. Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, sea de mejora ó de cruzamiento de razas, etc., 8 escudos (80 reales) por profesor consultado. El doble si tiene que salir á la distancia de cinco kilómetros de la población y 10 escudos (100 reales) si llega á una legua. El profesor consultante exigirá además al dueño 2, 3 ó 5 escudos (20, 40 ó 50 reales) en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6. Si el profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domicilio, exigirá por honorario una tercera parte más de la asignada en la cláusula anterior.

7. Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de éstas.

#### OPERACIONES

1. La sangría 200 milésimas de escudo (2 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 4 en las capitales.

2. La punción simple de un absceso 400 milésimas de escudo (4 reales) en todas las localidades.

3. Cada ventosa que se aplique 200 milésimas de escudo, como en el caso anterior.

4. Por la aplicación de cada docena de sangui-

juelas ó cada goipe, aunque nō llegue á este número, de 600 á 800 milésimas de escudo (de 6 á 8 reales).

5. Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 200 á 400 milésimas de escudo (de 2 á 4 reales).

6. Cada vejigatorio 200 milésimas de escudo (2 reales).

7. Por reconocer el casco sin tener que levantar la herradura 200 milésimas de escudo (2 reales).

8. Por descubrir una clavadura ó una punta y volver á colocar la misma herradura, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales), según lo complicado del caso.

9. Por hacer una puntura ó sangría del casco, incluso la colocación de la herradura, 600 milésimas de escudo (6 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 1 escudo (10 reales) en las capitales.

10. Por practicar la acupuntura iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.

11. El despalme 3 escudos (30 reales) en las poblaciones y cabezas de partido, y 5 (50 reales) en las capitales.

12. Operación del cuarto ó raza simple 1 escudo (10 reales), siendo complicado de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 reales), según la población.

13. Operación del galápago, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 reales), como en el caso anterior.

14. Del gabarro, de 6 á 8 escudos (de 60 á 80 reales), como en los casos precedentes.

15. Cauterización transcurrente por articula-

ción ó región 2 escudos (20 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 reales) en las capitales. En botones ó puntas la mitad.

16. Inoculación de la viruela en el ganado lanar, 4 escudos (40 reales) cada 100 cabezas; 3 (30 reales) cada 50, y si no llegan á 30, 100 milésimas de escudo (1 real) cada una.

17. Operación de la talpa, 2 escudos (20 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 reales) en las capitales.

18. Del trépano, de 6 á 10 escudos (de 60 á 100 reales), como en el caso anterior.

19. De la fistula lagrimal, salivar ó del ano, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 reales), según las localidades mencionadas.

20. Hiovertebrotomia, de 5 á 8 escudos (de 50 á 80 reales), como en los casos anteriores.

21. Esofagotomia ó traqueotomia, de 4 á 6 escudos (40 á 60 reales), según la localidad.

22. Punción de la panza en el ganado vacuno, 1 escudo en las capitales, y 600 milésimas de escudo (6 reales) en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.

23. Gasterotomia en el ganado vacuno, 4 escudos (40 reales); en los animales pequeños 3 (30 reales).

24. Odontricia, 1 escudo (10 reales).

25. Picar los tolanos ó sangría del paladar, 200 milésimas de escudo (2 reales).

26. Enterotomia, 4 escudos (40 reales) en las capitales y 2 (20 reales) en los pueblos y cabezas de partido.

27. Hidrocele y paracentesis, de 1 á 2 escu-

dos (de 10 á 20 reales) cada vez que se practique, según las localidades.

28. Litotomía, de 8 á 12 escudos (de 80 á 120 reales), como en el caso anterior.

29. Extracción de los cálculos uretrales, de 1 escudo 500 milésimas de ídem á 2 escudos (de 15 á 20 reales), según la localidad.

30. Reducción sencilla de la vagina en los casos de su inversión, 2 escudos (20 reales).

31. Ídem del útero en igual caso, 6 escudos (60 reales).

32. Reducción de una hernia inguinal, 6 escudos (60 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 12 (120 reales) en las capitales.

33. Amputación de la lengua ó de los cuernos, de 2 á 3 escudos (de 20 á 30 reales), como en el caso anterior.

34. De las orejas en el perro, 400 milésimas de escudo (4 reales), y en el caballo 2 escudos (20 reales).

35. Amputación del pene, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 reales), según la localidad.

36. De la cola á la francesa, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales), como en el caso anterior.

37. A la inglesa, 6 escudos (60 reales.)

38. Castración en el perro, gato y cerdo, 1 escudo (10 reales); en el carnero, un escudo 500 milésimas de ídem (15 reales); en el caballo, mulo, asno y toro, 4 escudos (40 reales) en los pueblos y cabezas de partido, y 8 escudos (80 reales) en las capitales.

39. Por auxiliar en el parto y secundinación á una vaca, 6 escudos (60 reales).

40. Por ídem á una yegua, 8 escudos (80 reales), y á una burra, 3 (30 reales).

41. Extracción de las secundinas, no habiendo el profesor asistido al parto, 3 escudos (30 reales).

42. Extirpación de lupias, quistes, aspundias, etc., según su número, volumen ó situación, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 reales).

43. Escisión de tumores, según la importancia de la operación, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 reales).

En todas las operaciones mencionadas se incluye sólo el manual operatorio ó trabajo material del profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado con arreglo á la presente tarifa.

Cualquier operación ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa se asimilará para el cobro de honorarios al que más se pareciere.

Los derechos por visita y operaciones serán en Madrid una cuarta parte más de los designados para las capitales.

NOTA. Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el profesor sea llamado para prestar sus auxilios á un animal cualquiera perteneciente á un particular que con él no esté ajustado ó igualado; porque si lo está, la razón natural manifiesta, y aun casi no había necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el profesor practicar cuanto sea necesario para la curación de los animales que tenga igualados,

y hacer cuantas visitas y operaciones reclamase a estado por la sola remuneración acordada, bien sea por su asistencia en casos de enfermedad, bien en éstos y en el herrado; todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.

Aprobada por S. M.—Madrid, 26 de Abril de 1866.—*Posada Herrera.*»

### **Honorarios por reconocimiento de ganados. —**

Real orden de 13 de Abril de 1908.

Vistas las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por las Direcciones de Sanidad y Subdelegados de Veterinaria de los puertos, solicitando se aclare el sentido de la Real orden de 8 de Enero de 1906, al disponer que los honorarios que devengarán los Profesores Veterinarios por los reconocimientos de animales procedentes del extranjero ó que se exporten á éste, serán 15 pesetas por partida ó buque.

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración á la Real orden de 8 de Enero de 1906, que los honorarios de 15 pesetas asignados á los Profesores Veterinarios en dicha Real orden por los reconocimientos que practiquen de ganados que se exporten al extranjero, ó de éste se importen á nuestro país, deberán entenderse por cada partida de ganado, sea cualquiera el número de cabezas de que se componga, interpretándose la frase disyuntiva «ó buque» cuando éste transporte una sola partida de ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 13 de Abril de 1908.—*Alonso Sañudo*.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.







# ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

POR

ORDEN ALFABÉTICO

---

## A

- Abanderamiento, página 341.
- Abreviatura, 303.
- Aceites, 319.
- Achicamientos de aguas, 193.
- Actas de nacimiento y de defunción, 243.
- de protesto, 288.
- notariales, 281.
- Actos administrativos, 93.
- civiles, 82.
- de cancillería, 93.
- de comercio, 81.
- judiciales, 86.
- referentes al estado civil de las personas, 90.
- Administración de fincas, 35.
- Aduanas, 14.
- Agentes de cambio y Bolsa, 7.
- de negocios, 9.
- Agrimensores, 43.
- Aguardientes, 318.
- Aguas, 316.
- minerales, 263.
- Alcoholes, 318.
- Alimentos, 315.
- Altars, 118.
- Alumbramiento de aguas, 192.
- Análisis higiénicos, 315.
- médicos, 266.
- micrográficos, 209.
- químicos, 209.

- Amonestaciones, páginas 126 y siguientes.  
Aniversarios, 122 y siguientes.  
Aparatos minero-metalúrgicos, 194.  
Apertura de farmacias, 311.  
Arboles genealógicos, 126 y siguientes.  
Arquitectos, 45.  
Arriendos, 281.  
Asientos de presentación, 245.  
Asuntos comerciales, 9.  
— de Guerra, 20.  
— de Marina, 20.  
— de obras, 12.  
— de Ultramar, 20.  
— con particulares, 35.  
Automóviles, 172.  
Autonías, 267.  
Autorización de actos y contratos, 281.  
Auxiliares de la Administración de justicia, 265.  
Aves, 321.  
Ayuntamientos, 16.  
Azafrán, 320.  
Azúcares, 319.

**B**

- Baños, páginas 263 y 312.  
Bautismos, 124 y siguientes.  
Bebidas, 315.  
Bienes eclesiásticos, 111.  
Bodas, 124 y siguientes.  
Bolsa de Madrid, 219.  
Buques, 260 y 339.  
Busca de antecedentes en el Registro de la propiedad, 249.

**C**

- Cables aéreos, página 192.  
Cacaos, 320.  
Cafés, 309 y 319.  
Caja general de Depósitos, 17.  
Cálculo de corcho, resinas, etc., 206.  
Cales, 232.  
Caminos, 309.  
— mineros, 192 y 194.

- Canales, página 175.  
Cancelación de fianzas, 29.  
Cancelaciones, 246.  
Canteras, 194.  
Cargas reales, 281.  
Carnes, 321.  
Carreteras, 175.  
Casas de baños, 312.  
— de huéspedes y de dormir, 309.  
— de maternidad, 311.  
Cédulas para notificaciones, 289.  
Certificaciones, 69.  
— de matrimonio y ciudadanía, 243.  
— de vacunación, 312.  
Cervezas, 317.  
Chocolates, 320.  
Circos, 308.  
Círculos de recreo, 309.  
Clases pasivas, 21.  
Clausura, 110.  
Clínicas, 311.  
Codicilos, 286.  
Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, 219.  
Comerciantes, 259.  
Comercio marítimo, 73.  
Compraventa de minerales, 193.  
Comprobación de pesas y medidas, 143.  
Concesiones mineras, 190.  
Condimentos, 315.  
Conservas alimenticias, 320.  
Constitución de fianzas, 29.  
— de servidumbres reales, 281.  
Construcción de mataderos, 305.  
Construcciones forestales, 211.  
Consulados, 73.  
Consultas, 69 y 209.  
Contadores de electricidad y de gas, 345.  
Contratos de orden civil, 82.  
— españoles de comercio, 81.  
Conventos, 235.  
Copia de planos, 194.  
Copias notariales, 287.  
Corredores de comercio, 99.  
— intérpretes de buques, 101.  
Cotejos notariales, 289.  
Crustáceos, 321.  
Cruz alzada al cementerio, 122 y siguientes.

Cultos, página 118.  
Cura de heridas, 265.  
Curia romana, 112.

**D**

Dataria, página 103.  
Defunciones, 243.  
Denuncia de minas, 190.  
Derechos del Estado, 285.  
— parroquiales, 121.  
— reales, 225.  
Desamortización antigua y moderna, 23.  
Deseccación de lagunas y marismas, 175.  
Desinfección, 324 y 340.  
Deslinde de pertenencias mineras, 191.  
— de terrenos, solares y edificios, 57.  
Deuda pública, 26.  
Diligencias notariales, 288.

**E**

Edificios, página 57.  
Embutidos, 321.  
Emisión de acciones, 259.  
Ensayo de materiales de construcción, 229.  
Enterramientos, 304.  
Escoriales, 194.  
Escrituras públicas, 281.  
Espectáculos públicos, 308.  
Establecimientos ictícolas, 208.  
Estaciones sanitarias, 339.  
Estado civil de las personas, 90.  
Examen de planos, títulos ú otros documentos, 69.  
Exhumaciones, 267.  
Expedición de títulos, 31.  
Expedientes de expropiación, 174.  
— de pensiones, 21.  
— en general, 34.  
— matrimoniales, 126 y siguientes.  
Expropiación forzosa, 191.

**F**

Fábricas, página 192.  
— de aserrio, 208.

- Farmacias, página 311.  
Ferrocarriles, 175.  
— económicos, 192.  
Fe notarial de existencia, 286.  
Fes de vida, domicilio, residencia y estado, 243.  
Fianzas, 29.  
— personales é hipotecarias, 281.  
Fieles contrastes de pesas y medidas, 143.  
Fiestas con manifiesto, 125 y siguientes.  
Fincas, 65.  
Fondas, 309.  
Frutos, 321.  
Funerales, 122 y siguientes.

## G

- Ganados, página 255.  
Gracias de la Curia romana 112.  
Grasas, 319.  
Grupos mineros, 194.  
Guerra, 20.

## H

- Harinas, página 318.  
Hielo, 317.  
Higiene, 314.  
Honor y jurisdicción, 118.  
Hortalizas, 321.  
Hoteles, 309.

## I

- Indemnizaciones al personal facultativo de minas,  
página 185.  
Informes, 69.  
Infusiones de café y de te, 320.  
Ingenieros agrónomos, 153.  
— de caminos canales y puertos, 165.  
— de minas, 185.  
— de montes, 205.  
Inhumaciones, 304.  
Insertos notariales, 287.  
Inspección de abanderamiento, 341.



Inspectores de Sanidad, página 302.  
Instalaciones eléctricas, 172.  
Inventarios de arbolado, 206.

**J**

Jabones, página 321.  
Jarabes, 319.  
Juguetes, 321.  
Junta sindical de la Bolsa de Madrid, 219.  
Justificación del cobro de derechos sanitarios, 329.

**L**

Laboratorio central de ensayo de materiales de construcción, página 229.  
Laboratorios de Sanidad, 302.  
— provinciales y municipales de higiene, 315.  
Laboreo de minas, 192.  
Ladrillos, 237.  
Lagunas, 175.  
Leche de nodriza, 320.  
Leches, 319.  
Legalización de documentos, 31 y 288.  
Legitimación, 31.  
Levantamiento de planos parcelarios de fincas rústicas, 257.  
Licores, 318.  
Liquidadores de derechos reales, 225.

**M**

Maderas de construcción, página 239.  
Mantecass, 319.  
Marca de pesas y medidas, 143.  
Marcas de fábrica, 14.  
Marina, 20.  
Mariscos, 321.  
Marismas, 175.  
Mataderos, 305.  
Materiales de construcción, 229.  
Materias colorantes para alimentos, 321.  
Matrimonios, 243.  
Medición de terrenos, 215.  
— — forestales, 205.

- Medición de terrenos, solares y edificios, página 59.  
Médicos de baños, 263.  
— forenses, 265.  
Medidas, 143.  
Memorias de ordenación de montes, 207.  
Metales, 194 y 240.  
— tóxicos, 321.  
Mieles, 319.  
Minerales, 194.  
Misas con diáconos, 125 y siguientes.  
— de «Requiem», 122 y siguientes.  
Misereres, 125 y siguientes.  
Montes, 206.  
Motores, 193.

## N

- Nacimientos, página 243.  
Notariado, 271.  
Notas, 288.  
— especiales, 247.  
Notificaciones, 289.  
Novenas, 125 y siguientes.  
Nunciatura apostólica, 103.

## O

- Obras de demolición, página 56.  
— de nueva planta, 45.  
— de reforma, 56.  
— de reparación, 57.  
— públicas, 165.  
— que no sean de nueva planta, 56.  
Obligaciones personales, 281.  
Operaciones de veterinaria, 357.  
Ordenación de montes, 207.  
Orden y jurisdicción, 110.

## P

- Pan, página 318.  
Pantanos, 175.  
Papeles, 321.  
Patentes de sanidad, 342.  
Pescados, 321.  
Partes del estado de salud, 265.

- Partidas sacramentales, páginas 126 y siguientes.  
Pastas para sopa, 318.  
Pastizales, 206.  
Patentes de invención, 14.  
Personal facultativo de obras públicas, 165.  
Perlenencias mineras, 191.  
Pesas, 143.  
Petróleos, 321.  
Piedras naturales, 236.  
Pimentón, 320.  
Pimienta, 320.  
Pizarras, 238.  
Placas de reconocimiento sanitario, 341.  
Planos, 69.  
— de demasías, 190.  
— de labores mineras, 192.  
— inclinados, 192.  
Plazas de toros, 303.  
Poderes, 259.  
Posadas, 310.  
Procesiones públicas, 125 y siguientes.  
Productos de confitería, 321.  
— de perfumería, 321.  
— desinfectantes, 315.  
— patológicos, 315.  
Promesas de venta, 281.  
Propiedades, 23.  
— del Estado, 285.  
Propiedad intelectual, 14.  
— rústica y pecuaria, 255.  
Protesto de letras de cambio, 288.  
Protocolizaciones, 287.  
Proyectos de ordenación y repoblación de montes, 277.  
Publicatas de ordenandos, 126 y siguientes.

**Q**

Quesos, página 321.

**R**

- Rasos, página, 206.  
Reconocimiento de aguas minerales, 263.  
— de buques, 339.  
— de ganados, 362.  
— médico de mozos, 297.

- Reconocimientos, página 69.  
Rectificación de pertenencias minéras, 191.  
Registro de la propiedad inmueble, 31 y 245.  
— — intelectual, 14.  
— del estado civil, 31 y 243.  
— de penados y rebeldes, 31.  
— de tutelas, 31.  
— de últimas voluntades, 31.  
— fiscal de la propiedad rústica y pecuaria, 2.ª.  
— mercantil, 31 y 259.  
Registros parroquiales, 31.  
Reliquias, 118.  
Renovación de fianzas, 29.  
Rentas, 65.  
Repoblación de montes, 207.  
Requerimientos, 289.  
Requesón, 321.

## S

- Sacramentales, página 108.  
Sacramentos, 108.  
Sal de cocina, 320.  
Salinas, 194.  
Salves, 125 y siguientes.  
Sanidad exterior, 339.  
Sepelios de religiosas, 333.  
Sequías, 208.  
Semillas alimenticias, 321.  
Servicios sanitarios, 299.  
— — extraordinarios, 331.  
Sidras, 317.  
Sociedades mercantiles, 259.  
Solares, 57.  
Subarriendos, 281.  
Subastas notariales, 289.  
Subdelegados de Sanidad, 302.  
Sucedáneos del café y del te, 320.  
Sustancias alimenticias, 309.

## T

- Tasación de cosechas, página 157.  
— de fincas y sus rentas, 65.  
Tasadores de joyas, 343.  
Teatros, 308.

Te-Deum, páginas 125 y siguientes  
Tejas, 230.  
Telas, 321.  
Terrenos, 57.  
Tes, 319.  
Testamentos, 286.  
Testimonios notariales, 287.  
Títulos, 31 y 69.  
— de propiedad, 245.  
Traducción de documentos, 33.  
Tranvías, 172.  
Tutelas, 31.

**U**

Últimas voluntades, página 31.  
Ultramar, 20.

**V**

Ventas de propiedades y derechos del Estado, página 285.  
Verduras, 321.  
Verificación de contadores de electricidad y de gas, 345.  
Veterinarios, 351.  
Vigilancia sanitaria, 302.  
Vinagres, 320.  
Vinos, 317.  
Visitas de Veterinarios, 356.

**Y**

Yesos, página 235.

~~~~~



## ÍNDICE GENERAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                          | <u>Páginas.</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| ADVERTENCIA.....                                                                                                                                                                                                                                                         | 5               |
| AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA.....                                                                                                                                                                                                                                           | 7               |
| Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.....                                                                                                                                                                                                                             | 7               |
| Arancel de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.....                                                                                                                                                                                                                 | 7               |
| AGENTES DE NEGOCIOS.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 9               |
| Arancel para regular los honorarios de los Agentes de negocios de Madrid, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1901, con las modificaciones posteriores.....                                                                                                      | 9               |
| I.—Asuntos comerciales.....                                                                                                                                                                                                                                              | 9               |
| II.—Asuntos de obras.....                                                                                                                                                                                                                                                | 12              |
| III.—Patentes de invención, marcas de fábrica y aduanas y registro de propiedad intelectual.....                                                                                                                                                                         | 14              |
| IV.—Ayuntamientos.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 16              |
| V.—Asuntos de Guerra, Marina y Ultramar.....                                                                                                                                                                                                                             | 20              |
| VI.—Clases pasivas.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 21              |
| VII.—Propiedades.....                                                                                                                                                                                                                                                    | 23              |
| Desamortización antigua y moderna...                                                                                                                                                                                                                                     | 23              |
| VIII.—Deuda pública.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 26              |
| IX.—Constitución, renovación y cancelación de fianzas.....                                                                                                                                                                                                               | 29              |
| X.—Asuntos relacionados con los registros de tutelas, civil, de la propiedad, mercantil, de últimas voluntades, de penados y rebeldes y parroquiales, con la legitimación y legalización de documentos en el Ministerio de Estado, etc., y con la expedición de títulos. | 31              |

|                                                                                                                                          | Páginas. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| XI.—Expedientes en general.....                                                                                                          | 34       |
| XII.—Asuntos con particulares.....                                                                                                       | 35       |
| XIII.—Honorarios comunes á toda clase de asuntos.....                                                                                    | 37       |
| XIV.—Disposiciones generales para la aplicación de estos aranceles.....                                                                  | 37       |
| AGRIMENSORES.....                                                                                                                        | 43       |
| Arancel de 28 de Abril de 1860.....                                                                                                      | 43       |
| ARQUITECTOS.....                                                                                                                         | 44       |
| Tarifa de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión aprobado por R. D. de 2 de Noviembre 1905..... | 44       |
| Capítulo primero.—Obras de nueva planta.....                                                                                             | 44       |
| Tarifa 1.ª Honorarios correspondientes á obras de nueva planta.....                                                                      | 49       |
| Capítulo II.—Obras que no son de nueva planta.....                                                                                       | 56       |
| Tarifa 2.ª Honorarios correspondientes á obras de reforma, reparación y demolición.....                                                  | 56       |
| Capítulo III.—Deslinde de terrenos, solares y edificios.....                                                                             | 57       |
| Tarifa 3.ª Honorarios correspondientes á los deslindes de terrenos, solares y edificios... ..                                            | 58       |
| Capítulo IV.—Medición de terrenos, solares y edificios.....                                                                              | 59       |
| Tarifa 4.ª Honorarios por medición de terrenos.....                                                                                      | 59       |
| Tarifa 5.ª Honorarios por medición de solares.....                                                                                       | 60       |
| Tarifa 6.ª Honorarios por medición de edificios.....                                                                                     | 62       |
| Capítulo V.—Tasación de fincas y sus rentas.....                                                                                         | 65       |
| Tarifa 7.ª Honorarios por tasación de terrenos y solares.....                                                                            | 65       |
| Tarifa 8.ª Honorarios por tasación de edificios.....                                                                                     | 66       |
| Tarifa 9.ª Honorarios correspondientes á la tasación de las rentas.....                                                                  | 68       |
| Capítulo VI.—Reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos ú otros documentos, certificaciones é informes.....                   | 69       |
| Tarifa 10. Honorarios por reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos ú                                                        |          |

|                                                                                                                                                                                                    | Páginas |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| otros documentos, certificaciones, informes y copias de planos.....                                                                                                                                | 70      |
| Capítulo VII.—Trabajos ejecutados fuera de la residencia de los Arquitectos.....                                                                                                                   | 71      |
| Tarifa 11.....                                                                                                                                                                                     | 72      |
| CONSULADOS.....                                                                                                                                                                                    | 73      |
| Aranceles aprobados por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1906.....                                                                                                                             | 73      |
| I.—Del comercio marítimo.....                                                                                                                                                                      | 73      |
| II.—Actos y contratos especiales de comercio.....                                                                                                                                                  | 81      |
| III.—Actos y contratos del orden civil.....                                                                                                                                                        | 82      |
| IV.—Actos judiciales.....                                                                                                                                                                          | 86      |
| V.—Actos referentes al estado civil de las personas.....                                                                                                                                           | 90      |
| VI.—Actos administrativos y de cancillería...                                                                                                                                                      | 93      |
| VII.—Disposiciones generales.....                                                                                                                                                                  | 95      |
| CORREDORES DE COMERCIO.....                                                                                                                                                                        | 99      |
| Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.....                                                                                                                                                       | 99      |
| Arancel de los Corredores de comercio.....                                                                                                                                                         | 99      |
| CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES.....                                                                                                                                                              | 101     |
| Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.....                                                                                                                                                       | 101     |
| Arancel de los Corredores intérpretes de buques.....                                                                                                                                               | 101     |
| DATARÍA.....                                                                                                                                                                                       | 103     |
| Tarifa ó arancel vigente.....                                                                                                                                                                      | 104     |
| <i>Facultades de la Nunciatura apostólica de Madrid</i> .....                                                                                                                                      | 108     |
| Sacramentos y sacramentales.....                                                                                                                                                                   | 108     |
| Orden y jurisdicción: clausura.....                                                                                                                                                                | 110     |
| Bienes eclesiásticos.....                                                                                                                                                                          | 111     |
| <i>Gracias de la Curia romana</i> .....                                                                                                                                                            | 112     |
| Sacramentos y sacramentales.....                                                                                                                                                                   | 112     |
| Honor y jurisdicción.....                                                                                                                                                                          | 118     |
| Culto, altares, reliquias.....                                                                                                                                                                     | 118     |
| DERECHOS PARROQUIALES.....                                                                                                                                                                         | 121     |
| 1.—Arancel de derechos para las Parroquias de Madrid, aprobado por Real decreto de 23 de Marzo de 1891 y Real cédula auxiliaria de 27 de Abril y vigente desde 27 de Septiembre del mismo año..... | 122     |
| 2.—Obispado de Madrid-Alcalá.—Arancel de derechos para las Parroquias de entrada y rurales de 1.ª y 2.ª clase.....                                                                                 | 129     |

|                                                                                                                                             | Páginas. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 3.—Arancel de derechos para las Parroquias de ascenso.....                                                                                  | 133      |
| 4.—Arancel de derechos para las Parroquias de Término.....                                                                                  | 137      |
| FIELES CONTRASTES DE PESAS Y MEDIDAS.....                                                                                                   | 143      |
| Reglamento de 31 de Diciembre de 1906.....                                                                                                  | 143      |
| De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.....                                                        | 143      |
| Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas ó instrumentos de pesar.....             | 144      |
| INGENIEROS AGRÓNOMOS.....                                                                                                                   | 154      |
| Real decreto de 7 de Marzo de 1902.....                                                                                                     | 154      |
| Servicios á las Corporaciones, empresas ó particulares.....                                                                                 | 154      |
| INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.....                                                                                                | 165      |
| Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1910..... | 165      |
| Título II.—Capítulo III.—Servicio de Corporaciones, empresas y particulares.....                                                            | 165      |
| Letra D del art. 3.º de la instrucción anterior.....                                                                                        | 180      |
| Parte dispositiva de la Real orden de 28 de Octubre de 1908 que se cita en la instrucción anterior.....                                     | 182      |
| INGENIEROS DE MINAS.....                                                                                                                    | 185      |
| Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas aprobado por Real decreto de 2 de Junio de 1908.....          | 185      |
| Capítulo primero.—Servicios para dar derecho á indemnización.....                                                                           | 185      |
| Capítulo II.—Indemnizaciones, conceptos y tipos á que se ajustan.....                                                                       | 187      |
| Capítulo III.—Indemnizaciones especiales para el servicio oficial en interés de particulares.....                                           | 189      |
| Capítulo IV.—Abono de indemnizaciones.....                                                                                                  | 195      |
| Capítulo V.—Disposiciones generales.....                                                                                                    | 200      |
| INGENIEROS DE MONTES.....                                                                                                                   | 205      |
| Real orden de 1.º de Junio de 1901.....                                                                                                     | 205      |
| Real orden de 27 de Mayo de 1908.....                                                                                                       | 214      |

|                                                                                                                                        | Páginas. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| JUNTA SINDICAL DE LA BOLSA DE MADRID.....                                                                                              | 218      |
| Reglamento de 11 de Marzo de 1904.....                                                                                                 | 218      |
| LIQUIDADORES DE DERECHOS REALES.....                                                                                                   | 225      |
| Reglamento de 10 de Abril de 1900.....                                                                                                 | 225      |
| MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.....                                                                                                        | 229      |
| Reglamento del Laboratorio central de ensayo, aprobado por Real orden de 7 Abril 1899.                                                 | 229      |
| REGISTRO CIVIL.....                                                                                                                    | 243      |
| Reglamento de 13 de Diciembre de 1870.....                                                                                             | 243      |
| REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....                                                                                                          | 245      |
| Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.....                                                                   | 245      |
| Cancelaciones.....                                                                                                                     | 246      |
| Notas especiales, inscripciones y anotaciones..                                                                                        | 247      |
| Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.....                                                          | 248      |
| Reglas generales.....                                                                                                                  | 252      |
| REGISTRO FISCAL DE LA PROPIEDAD RÚSTICA Y PECUARIA.....                                                                                | 255      |
| <i>Tarifa A.</i> —Derechos de expedición de certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado en el Registro fiscal.....   | 255      |
| <i>Tarifa B.</i> —Derechos correspondientes al levantamiento de planos parcelarios de fincas rústicas.....                             | 257      |
| REGISTRO MERCANTIL.....                                                                                                                | 259      |
| Arancel de derechos anexo al Reglamento de 21 de Diciembre de 1885.....                                                                | 259      |
| MÉDICOS DE BAÑOS.....                                                                                                                  | 263      |
| Honorarios por reconocimiento de aguas minerales, cuya declaración de utilidad pública se solicite. Real orden de 16 de Julio de 1884. | 263      |
| MÉDICOS FORENSES.....                                                                                                                  | 265      |
| Arancel anexo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862.....                                                                               | 265      |
| NOTARIADO.....                                                                                                                         | 271      |
| Real decreto de 8 de Septiembre de 1885.....                                                                                           | 271      |
| Aranceles notariales.....                                                                                                              | 281      |
| Sección primera.—Autorización de actos y contratos.....                                                                                | 281      |

|                                                                                                             | <u>Páginas.</u> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Sección segunda.—Protocolizaciones, insertos, testimonios y copias.....                                     | 287             |
| Sección tercera.—Diligencias, legalizaciones y notas.....                                                   | 288             |
| Sección cuarta.—Subastas, cotejos y demás actos autorizados fuera del despacho.....                         | 289             |
| Disposiciones generales.....                                                                                | 291             |
| RECONOCIMIENTO MÉDICO DE MOZOS.....                                                                         | 297             |
| Real orden de 21 de Abril de 1903.....                                                                      | 297             |
| SERVICIOS SANITARIOS.....                                                                                   | 299             |
| <i>Tarifas</i> aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.....                                     | 299             |
| Laboratorios provinciales y municipales de Higiene.....                                                     | 314             |
| Aclaración á la tarifa. (Real orden de 30 de Abril de 1908).....                                            | 327             |
| Justificación del cobro de derechos (Real orden de 13 de Junio de 1908).....                                | 329             |
| Sepelios de religiosas. (Real orden de 12 de Septiembre de 1908).....                                       | 333             |
| Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1909...                         | 339             |
| TASADORES DE JOYAS.....                                                                                     | 343             |
| Aranceles de 28 de Abril de 1860.....                                                                       | 343             |
| VERIFICACIÓN DE CONTADORES DE ELECTRICIDAD Y DE GAS.....                                                    | 345             |
| Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 Junio de 1906.....   | 345             |
| Real orden de 24 de Febrero de 1909.....                                                                    | 348             |
| VETERINARIOS.....                                                                                           | 351             |
| Real orden de 26 de Abril de 1866, reproducida en 30 de Marzo de 1875.....                                  | 351             |
| Tarifa de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia..... | 353             |
| Honorarios por reconocimiento de ganados. (Real orden de 13 de Abril de 1908).....                          | 362             |
| INDICE ANALÍTICO DE MATERIAS POR ORDEN ALFABÉTICO.....                                                      | 365             |

# Biblioteca Jurídico-Administrativa

DIRIGIDA POR

D. JUAN BAUTISTA CATALÁ Y GAVILÁ

---

## Obras publicadas

---

**Ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales de 8 de Agosto de 1907**, con las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias para su aplicación, comentadas; y con el Procedimiento para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, formularios é índices. — Madrid, Diciembre 1909.—Precio: 2 pesetas.

**Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877** y las disposiciones aclaratorias y complementarias con formularios é índices. — Madrid, Marzo 1910.—Precio: una peseta.

**Régimen municipal.**—*Decreto sobre régimen municipal de 15 de Noviembre de 1909 y la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877*, con las disposiciones complementarias para su aplicación, aumentadas, con notas, formularios é índices.—Madrid, Diciembre 1909.—Precio: 2 pesetas.

**Ley Hipotecaria**, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909, en cumplimiento de la sexta disposición adicional de la Ley de 21 de Abril del mismo año, comentada, con notas y la doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección general de los Registros y del Notariado,

por D. Juan Bautista Catalá y Gavilá.—Madrid, Enero 1910.—Precio: 2,50 pesetas.

**Ley de Justicia municipal**, con referencias aplicativos de todas nuestras leyes en los Juzgados y Tribunales municipales, formularios é índices. Madrid, Abril 1910.—Precio: 2 pesetas.

**Ley del Timbre del Estado y su Reglamento**, con comentarios, notas, formularios é índices. Madrid, Abril 1910.—Precio: 2,50 pesetas.

**Aranceles judiciales** para lo civil, para lo criminal, Juzgados municipales y Tribunales eclesiásticos.—Madrid, Mayo 1910.—Precio: 2 pesetas.

**Aranceles administrativos y profesionales**, Madrid, 1910.—Precio: 3 pesetas.

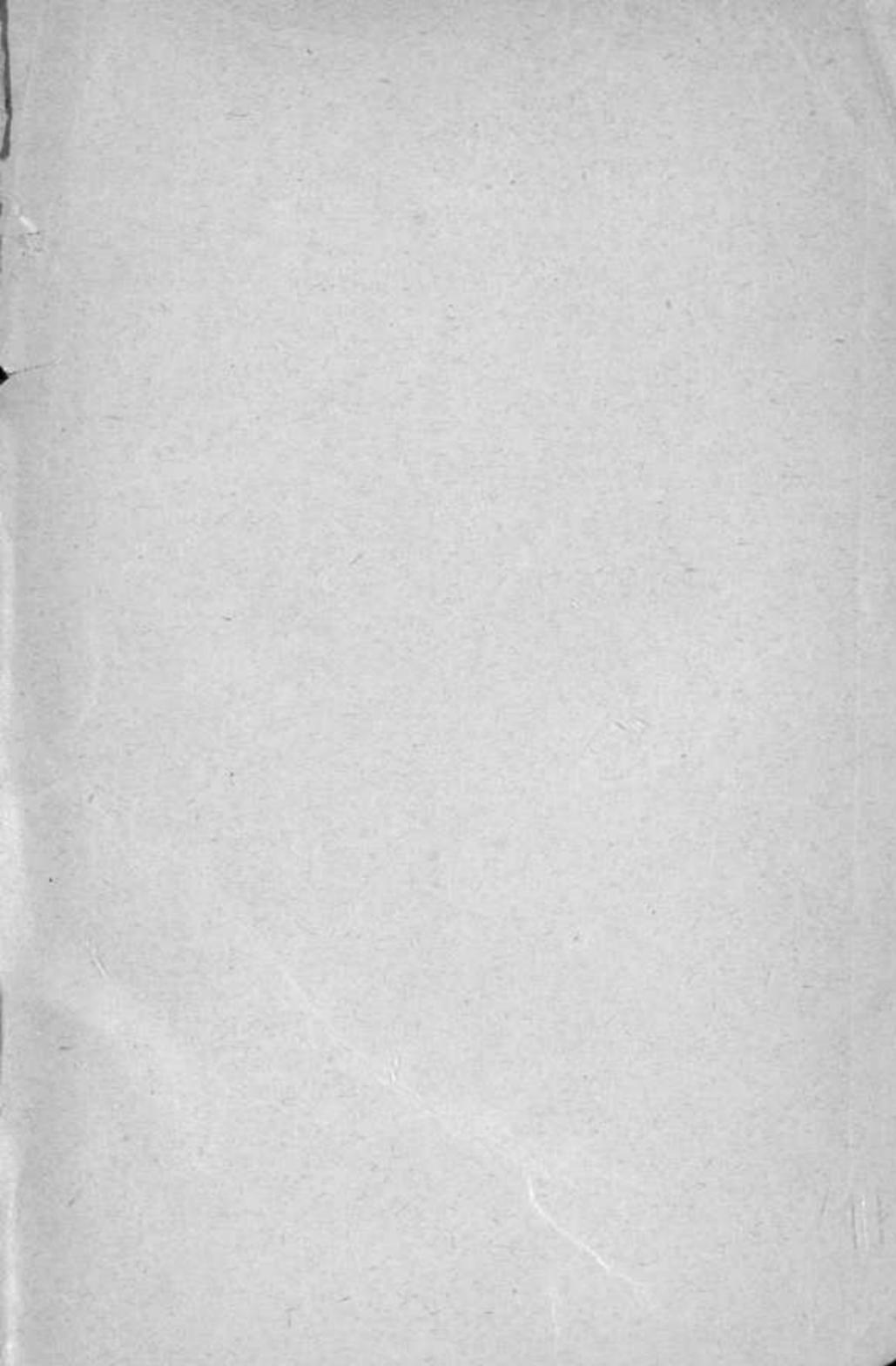
**Ley de Caza**, de 16 de Mayo de 1909; **Reglamento** para su aplicación, disposiciones aclaratorias y complementarias; **Ley de protección á los pájaros**, acotamiento de fincas, Estatutos y Reglamento de la Asociación general de Cazadores de España y **Legislación sobre uso de armas**, con comentarios, notas, formularios é índices.—Precio: 2 pesetas.

**Texto y Jurisprudencia del Código civil**, anotado y con la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo y de las resoluciones de la Dirección general de los Registros, á continuación de cada artículo, y completado con varios apéndices é índices.—Precio: 10 pesetas.









## OBRAS PUBLICADAS

**Ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales de 8 de Agosto de 1907**, con las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias para su aplicación, comentadas y con el procedimiento para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, formularios é índices.—Madrid, Diciembre 1909.—Precio: 2 pesetas.

**Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877** y las disposiciones aclaratorias y complementarias con formularios é índices.—Madrid, Marzo 1910.—Precio: una peseta.

**Régimen municipal.—Decreto sobre régimen municipal de 15 de Noviembre de 1909 y la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877**, con las disposiciones complementarias para su aplicación, aumentadas, con notas, formularios é índices.—Madrid, Diciembre 1909.—Precio: 2 pesetas.

**Ley Hipotecaria**, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909, en cumplimiento de la sexta disposición adicional de la Ley de 21 de Abril del mismo año, comentada, con notas y la doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por D. Juan Bautista Catalá y Gavilá.—Madrid, Enero 1910.—Precio: 2,50 pesetas.

**Ley de Justicia municipal**, con referencias aplicativas de todas nuestras leyes en los Juzgados y Tribunales municipales, formularios é índices.—Madrid, Abril 1910.—Precio: 2 pesetas.

**Ley del Timbre del Estado y su Reglamento**, con comentarios, notas, formularios é índices.—Madrid, Abril 1910.—Precio: 2,50 pesetas.

**Aranceles judiciales** para lo civil, para lo criminal, Juzgados municipales y Tribunales eclesiásticos.—Madrid, Mayo 1910.—Precio: 2 pesetas.

**Ley de Caza**, de 16 de Mayo de 1909; **Reglamento** para su aplicación, disposiciones aclaratorias y complementarias; **Ley de protección á los pájaros**, acolamiento de fincas, **Estatutos y Reglamento de la Asociación general de Cazadores de España** y **Legislación sobre uso de armas**, con comentarios, notas, formularios é índices.—Precio: 2 pesetas.

**Texto y Jurisprudencia del Código civil**, anotado y con la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo y de las resoluciones de la Dirección general de los Registros, á continuación de cada artículo, y completado con varios apéndices é índices.—Precio: 10 pesetas.

BIBLIOTECA J. A.

ADMINISTRATIVOS Y PROFESIONALES

2260

2263